



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
DIVISIÓN DE ESTUDIOS SUPERIORES DE POSGRADO**

**MAESTRÍA EN DERECHO CON ACREDITACIÓN
PNPC (002478)**

**EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO Y EL CATÁLOGO DE DELITOS DEL
ARTÍCULO 19 CONSTITUCIONAL**

T E S I S

PARA OBTENER EL GRADO DE

MAESTRA EN DERECHO

PRESENTA

LIC. NANCY CARIME ORTEGA RABADAN

DIRECTOR DE TESIS

**DR. DANIEL MONTERO ZENDEJAS
PROFESOR INVESTIGADOR DE TIEMPO COMPLETO**



CUERNAVACA, MORELOS.

DICIEMBRE 2018

**Gracias a dios, a mis padres, a la vida, a la energia, a la tierra y a
mi Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad
Autónoma del Estado de Morelos, que me han enseñado todo lo
que soy.**

¡Gracias!

CAPÍTULO PRIMERO
MARCO CONCEPTUAL DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO

I. INTRODUCCIÓN	8
II. IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA ACUSATORIO EN MÉXICO	9
III. EL GARANTISMO	13
1. Axiomas de Ferrajoli	14
IV. TEORÍA DEL PROCESO PENAL	15
1. Normas procesales y sustantivas en el proceso	16
2. Principios rectores de proceso penal acusatorio	17
A. Principio de inmediación	18
A. Principio de publicidad	19
B. Principio de contradicción	20
C. Principio de concentración	21
D. Principio de continuidad	23
E. Principio de oralidad	23
3. Principios generales del proceso penal	24
V. PROCEDIMIENTO ABREVIADO	27
1. Partes que integran el procedimiento abreviado	30
A. El Agente del Ministerio Público en el sistema acusatorio	30
B. Obligaciones del Agente Ministerio Público	31
C. La víctima como parte del proceso penal	33
D. Los derechos de la víctima y su inclusión en la Constitución Política	37
E. La reparación del daño como derecho fundamental de la víctima	39
F. El bien jurídico tutelado	39
G. Imputado en el proceso penal	40
H. Derechos de la persona imputada	41

CAPÍTULO SEGUNDO
ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO

I. ORIGEN DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO	43
II. LA NEGOCIACIÓN PENAL EN EL DERECHO GERMANO ANTIGUO	45
1. En el derecho Romano	45
2. En derecho anglosajón	46
III. EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN LOS CÓDIGOS DE MÉXICO	47
1. Estado de Nuevo León	47
2. Estado de Chihuahua	48
3. Estado de Oaxaca	48
IV. LA VÍCTIMA Y SU TRASCENDENCIA HISTÓRICA	49
1. La reparación del daño tras el paso del tiempo	50
2. La venganza como forma de reparación del daño	50
3. Venganza privada la Ley del Talión	51
4. La composición	52
5. La venganza pública	53
V. ANTECEDENTES DEL BIEN JURÍDICO PENAL	54
VI. ANTECEDENTES MINISTERIO PÚBLICO.	55
1. En Grecia	56
2. En Roma	57
3. En Francia	58
4. En Estados Unidos	58
VII. EL MINISTERIO PÚBLICO EN MÉXICO	59
1. La Constitución de 1857	59
2. La Constitución de 1917	60

CAPÍTULO TERCERO

EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO Y SU NORMATIVIDAD EN MÉXICO

I. ETAPAS PRELIMINARES DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO	62
1. Investigación inicial	63
2. Control de la legalidad de la detención	63
3. Formulación de imputación	65
4. La vinculación a proceso	66
5. Imposición de medidas cautelares	69
A. Clase de medidas cautelares	69
B. Prisión preventiva oficiosa	71
6. Plazo de investigación complementaria	71
7. Etapa Intermedia	73
A. Fase escrita de la etapa intermedia	73
B. Descubrimiento probatorio	74
C. Acusador coadyuvante en la acusación	75
D. Fase oral de la etapa intermedia	76
E. Auto de apertura a juicio oral	77
II. LA INCORPORACIÓN DE MECANISMOS DE TERMINACIÓN ANTICIPADA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	78
1. Acuerdos Reparatorios	80
2. Suspensión condicional a proceso	83
A. Condiciones por cumplir en una suspensión condicional	84
3. Criterios de oportunidad	86
A. Requisitos de los criterios de oportunidad	87
III. EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO	89
1. Requisitos de procedencia	90
2. Reducción de la pena en el procedimiento abreviado	91
3. Facultades del Ministerio Público en la solicitud de la pena	92
4. Oposición de la víctima al procedimiento abreviado	93
5. Características del procedimiento abreviado	94

6. Naturaleza jurídica del procedimiento abreviado	95
7. Facultades del juez en el procedimiento abreviado	96
IV.LA NEGOCIACIÓN DE LA PENA	97
1. El plea bargaining	99
V. CATÁLOGO DE DELITOS DEL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	101
1. Delitos cometidos mediante Delincuencia Organizada	101
2. Homicidio Doloso	104
3. Secuestro	104
A. Extinción de dominio en la Ley contra la Delincuencia Organizada secuestro y tráfico ilícito de personas	104
4. Delito de violación	107
5. Trata de personas	108
6. Delitos cometidos con armas de fuego y explosivos	110
7. Delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación	110
8. Delitos contra el libre desarrollo de la personalidad	111
9. Delitos en contra de la salud	111
VI. EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN COLOMBIA	112
VII.PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN CHILE	116
1. Oposición de la víctima	117

CAPÍTULO CUARTO

LA EXCLUSIÓN DE LOS DELITOS DEL ARTÍCULO 19 CONSTITUCIONAL DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO

I. EL CATÁLOGO DE DELITOS DEL ARTÍCULO 19 CONSTITUCIONAL EN CONTRAPOSICIÓN CON EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO	118
1. La Delincuencia organizada	119

A. Restricciones en la delincuencia organizada	120
2. Homicidio doloso	121
3. El delito de violación	123
4. El delito de Secuestro	123
5. Trata de personas	125
6. Delitos cometidos con armas de juego o explosivos	126
7. Delitos contra el libre desarrollo sexual	127
8. Los delitos contra la salud	127
II. LA DESVENTAJA DE LA VÍCTIMA FRENTE AL PROCEDIMIENTO ABREVIADO “CASO DOLORES”	128
1. La reparación del daño a la víctima frente a la jurisprudencia	130
Propuesta de reforma del artículo 19 constitucional	134
Conclusiones	137
Fuentes de información	139

CAPÍTULO PRIMERO

Marco conceptual del Procedimiento Abreviado

I. Introducción

Con la reforma del año 2008, México cambia su sistema penal inquisitivo al sistema acusatorio, un cambio que transformó al proceso penal, la incorporación de los juicios orales trajo consigo figuras jurídicas para terminar anticipadamente un proceso penal, tal es el caso del procedimiento abreviado, un mecanismo acelerado que tiene como objetivo terminar el proceso con una sentencia, sin un juicio oral, el cual puede celebrarse hasta antes del dictado del auto de apertura a juicio oral,

El artículo 20 apartado A fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece los principios del sistema acusatorio, entre ellos, prevé el procedimiento abreviado, expresando que una persona que se encuentre bajo un procedimiento penal, podrá terminarlo de forma anticipada, si acepta como ciertos los hechos que son motivo de la acusación y renuncia a un juicio oral, obtendrá un beneficio, el cual se encontrará reglamentado en la ley adjetiva penal.

Es así, como en el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus artículos 201 a 207 quedó reglamentado el procedimiento abreviado, que tiene beneficios en la pena, la cual puede reducirse hasta la mitad o hasta menos un tercio de la pena mínima, procedimiento que actualmente se aplica a todos los delitos sin ninguna restricción, dejando a las víctimas impedidas para acceder a la justicia, porque si bien en este procedimiento, se prevé la reparación del daño, también lo es, que en delitos cometidos en delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro y demás que establece como graves el artículo 19 constitucional, la reparación del daño económica es únicamente simbólica ya que el bien jurídico que se dañó no puede resarcirse.

Como ya se mencionó, el artículo 19 constitucional, establece un catálogo de delitos graves, en los cuales el Juez de Control debe aplicar prisión preventiva de

oficio, por ser delitos de alto impacto social, en éste catálogo se encuentran los delitos cometidos en delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, los cometidos con armas y explosivos, los cometidos en contra de la nación y el libre desarrollo; el legislador estableció como medida cautelar de oficio la más lesiva en este sistema acusatorio, imponiendo que las personas que fueran juzgadas por estos delitos debían permanecer en reclusión preventiva, hasta que se resuelva su situación jurídica, una de las causas del por qué impuso esa medida cautelar, fue por protección a la víctima y con el fin de evitar la sustracción de la justicia del acusado, por lo que, debió excluir a éstos delitos de una ventaja o beneficio, como lo es la negociación en la reducción de la pena.

La víctima tiene derecho a la reparación del daño de forma integral y la pena forma parte de esa reparación del daño, las autoridades se encuentra obligadas a velar por el derecho de la víctima a acceder a una justicia efectiva, en la que un tribunal juzgue e individualice la sanción a imponer, en base a los hechos que forman parte del hecho delictivo que causó perjuicio a la víctima, sin darle prioridad a la negociación de la pena, como mecanismo en la disminución de la carga laboral, como actualmente sucede, ya que reducir la pena a menos un tercio de la mínima, representa un menoscabo en el acceso a la justicia de la personas que se perjudican con la comisión de estos delitos

II. Implementación del sistema acusatorio en México

Con la reforma constitucional del 18 junio del año 2008, México trasformó su sistema procesal penal, mutando del sistema tradicional inquisitivo al acusatorio, reforma que fue acatada inmediatamente por varios estados del país; algunos impulsores de la reforma señalaron que para que un sistema de justicia penal se considere eficiente, los jueces deben dictar sentencias condenatorias a quienes realmente hayan cometido el delito y sentencias absolutorias a los inocentes, pero para ello es necesario que fiscales y defensores apuntalen sus argumentos ante el

juez, así como que la policía recabe pruebas de manera oportuna, lo que, desde luego en México, no sucede.¹

La reforma tenía la intención de terminar con los vicios y violaciones generados a lo largo de décadas, esta visión de transformar la justicia penal en México era necesaria para recobrar la confianza de la sociedad en sus instituciones, y a la postre se verían reflejados los resultados, pero lo cierto es, que a nueve años de la reforma esa confianza no se ha dado, ya que algunas figuras jurídicas implementadas afectan a las víctimas en la impartición de justicia y en la reparación de daño.

Era innegable que el sistema inquisitivo estaba a punto del colapso, se contaba con un sistema de procuración de justicia burocratizado, asfixiado por un modelo de investigación anacrónico, sin un perfil adecuado para el desarrollo de la función ministerial, que no cuenta con incentivos para su capacitación y profesionalización, con altos grados de responsabilidad y estrés y con una remuneración baja.²

Ello aunado a una saturación de expedientes y controversias sin resolver, los cuales duraban años sin sentencia, vulnerando los derechos de las personas que se encontraban privadas de su libertad. Es por ello, que era necesario buscar una solución, lo que llevo al cambio de paradigma.

La parte total del sistema acusatorio, es el respeto de los derechos de las personas, el llamado *garantismo*, que nace como un concepto elaborado y con límites acotados en los años ochenta, en el cual Ferrajoli hace importantes aportaciones como respetar los derechos fundamentales de todos, porque a veces se parte de la premisa falsa de que en la medida en que se respeten más los

¹ Coaña Be, Luis, *¿Garantismo o derecho penal del enemigo?*, México, Editorial Ubijus, 2014, p. 71.

² García Silva, Gerardo, *El nuevo sistema de justicia penal*, México, Editorial Porrúa, 2014, p. 8.

derechos de una de las partes, se dejan de respetar los derechos de su contraparte y viceversa.³

El sistema acusatorio está envuelto de principios que pretenden fortalecerlo, como es la oralidad, y no es que este principio no se encontrara en el anterior sistema inquisitivo penal, solo que aquí se incluyó para estas audiencias que integran el proceso fueran escuchadas por todos los intervinientes y familiares, es decir, se buscó acercar el proceso,⁴ con el fin, de que las personas estuvieran presentes y pudieran observar la actuación del juez, ministerio público y defensa.

Además, la oralidad se fundó también en que la actuación de las partes en el proceso, se hiciera en un lenguaje sencillo y sin tanto tecnicismo, con el objetivo de que el imputado, víctima y/o ofendido y público presente, pudieran comprender y entender lo que se expresaba en cada audiencia, ello con independencia de que las partes se encuentren asesorados y representados por operadores técnicos

Por otro lado, los principios de concentración y continuidad le dio un auge a la inmediación, que si bien, también se encontraba en el sistema inquisitivo, no se cumplía con él, ya que el juez no se hacía presente en las audiencias, con el sistema acusatorio, se establece la presencia del juez obligatoriamente, y en caso contrario se da paso a la nulidad del proceso.⁵

A pesar de que la reforma se realizó en el año 2008, en el transitorio segundo, se estableció que el sistema procesal penal acusatorio entraría en vigor cuando lo estableciera la legislación secundaria correspondiente, sin exceder del plazo de

³ García Ramírez Sergio y de González Mariscal Olga Islas, *La reforma constitucional en materia penal*, Instituto de Ciencias Jurídicas, México, 2010, p. 20

⁴ Pacheco Chávez, Juan Pablo, *Derecho penal mexicano*, en Cienfuegos Salgado David y Vázquez Muñoz, Tania (Coord.), *Estudios y reflexiones sobre el diseño del sistema penal en México*, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2015, p.51.

⁵ Ídem

ocho años contados a partir del día siguiente de la publicación de ese Decreto.⁶ El 1º de diciembre del 2012 el Ejecutivo Federal proyectó la unificación legislativa penal en todo el país, proyecto que se equiparaba a tener una ley adjetiva general, se planeó entonces en un código penal único.

Por lo que, el Código Nacional de Procedimientos Penales fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo del 2014, con lo que se homologó el procedimiento penal en todo el país, estableciéndose en su artículo Segundo Transitorio, la vigencia, la cual a nivel federal sería gradualmente en los términos previstos en la Declaratoria que al efecto emitiera el Congreso de la Unión, previa solicitud conjunta del Poder Judicial de la Federación, la Secretaría de Gobernación y de la Procuraduría General de la República, sin que pudiera exceder del 18 de junio de 2016.⁷

Con el sistema acusatorio y con el reciente Código Nacional de Procedimientos Penales, surge una nueva y polémica figura jurídica, el procedimiento abreviado, mecanismo alternativo que tiene por objeto, que el acusado termine anticipadamente un proceso, mediante la aceptación de los hechos que integran la acusación, obteniendo un beneficio en la reducción de la pena a imponer en caso de una sentencia condenatoria, sin que se realice un juicio oral.

Este procedimiento abreviado está sometido a la previa negociación entre defensa y Ministerio Público con respecto a la pena de prisión y la reparación del daño, en el caso de la pena, esta puede ser hasta la mitad de la mínima o hasta menos de un tercio, este mecanismo de terminación anticipada se puede llevar a cabo en todos los delitos, lo que causa incertidumbre en relación a la reparación de daño que debe hacerse en los delitos cometidos en delincuencia organizada,

⁶ Ibídem p.69.

⁷ Visto en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/declara/cnpp.htm>, consultado el 10 de junio del 2016.

homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, en contra libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

Los delitos anteriormente citados, lastiman sumamente a nuestra sociedad mexicana, y es de suma importancia que los acusados lleven un juicio oral en donde se desahoguen las pruebas que determinen la responsabilidad penal, que un tribunal individualice la pena de prisión a imponer, así como la reparación del daño; sin que haya una negociación previa entre las partes, en la cual se otorgue un beneficio, que cause que la víctima y/o ofendido desconfíen de la impartición de justicia.

Por lo que, al no excluir del procedimiento abreviado a los delitos graves del artículo 19 constitucional, genera que se vulnere el derecho de igualdad entre las partes que debe regir en el proceso penal, quebrantando el primer principio general del sistema acusatorio, que expresa que el proceso penal tendrá por objeto, el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

III. El Garantismo

La orientación que desde hace algún tiempo se conoce por el nombre de “garantismo” nació en el campo penal como una réplica al creciente desarrollo de la citada divergencia, así como a las culturas jurídicas y políticas que la han avalado, ocultado y alimentando, casi siempre en nombre de la defensa del estado de derecho y del ordenamiento democrático.⁸ El garantismo ha servido de base al sistema acusatorio recientemente implementado y por ello, es importante analizarlo en este apartado.

Ferrajoli indica que se le puede llamar acusatorio a todo sistema procesal que concibe al juez como un sujeto pasivo separado en cuanto a funciones de las partes, en tanto que el juicio es una contienda entre iguales iniciada por la parte acusadora,

⁸ Ferrajoli, Luigi, *Derecho y Razón*, Novena Edición, Madrid España, Trotta, 2009, Madrid España, p. 851.

a quien le corresponde la carga de la prueba, enfrentada a la defensa en juicio contradictorio, público y oral, que es resuelto por un juez según su libre convicción⁹.

De esta forma se establece que la disputa se da entre partes iguales, luego entonces, no debe otorgarse beneficios a una parte y dejar de lado a la otra, y más aún, perjudicarla. El garantismo nace en el ámbito del derecho penal sustantivo y procesal para tutelar los derechos fundamentales de los individuos frente a cualquier manifestación de poder.¹⁰

El principal exponente de la teoría garantista ha sido el jurista italiano Ferrajoli, quien con su obra *Derecho y Razón* (que vio la luz en 1980) dio a conocer por primera vez el término garantismo.¹¹

1. Axiomas de Ferrajoli

Ferrajoli expresa que el sistema garantista de derecho o de responsabilidad penal descansa en los siguientes diez axiomas:

- 1.- Nulla poena sine crimine. Principio de retributividad o de la sucesividad de la pena respecto del delito.
- 2.- Nullum crimen sine lege. Principio de legalidad, en sentido lato o en sentido estricto.
- 3.- Nulla lex (poenalis) sine necessitate. Principio de necesidad o de economía de derecho penal.
- 4.- Nulla necessitas sine iniuria. Principio de lesividad de la ofensividad del acto.

⁹ *Ibíd*em 564.

¹⁰ Coaña Be, Luis, México: *¿garantismo o derecho penal del enemigo?*, México, Ubijus, 2014, p. 28.

¹¹ *Ibíd*em p. 29.

5.- Nulla iniuria sine actione. Principio de materialidad o de la exterioridad de la acción.

6.- Nulla actio sine culpa. Principio de culpabilidad o de la responsabilidad personas.

7.- Nulla culpa sine iudicio. Principio de jurisdiccionalidad, también en sentido lato o en sentido estricto.

8.- Nullum iudicium sine accusatione. Principio acusatorio o de la separación entre el juez y la acusación.

9.- Nulla accusatio sine probatione. Principio de la carga de la prueba o de verificación.

10.- Nulla probatio sine defensione. Principio del contradictorio, o de la defensa. O de refutación.¹²

De los axiomas 4 y 6, se establece la ofensividad del acto, o el daño que este cause, y del principio de responsabilidad o culpabilidad de la persona en el hecho, como podemos darnos cuenta, estos dos principios toman relevancia ya que no hablan del daño que se causa con la conducta delictiva y de la responsabilidad que el acusado debe afrontar tras ese hecho, por lo que, éste debe ser equiparable, es decir, el daño causado con la sanción que se imponga.

IV. Teoría del proceso penal

López Betancourt, establece que el derecho penal tiene como base esencial la aplicación de las leyes de la materia por medio de órganos del Estado; así se explica la aparición del *ius puniendi*, función exclusiva del Estado. El derecho de penar, castigar, corresponde precisamente a la autoridad, la cual debe velar, en los sistemas democráticos, modernos, por los derechos en favor de las partes

¹² Ferrajoli, Luigi, op. cit., p. 93.

involucradas en los procesos penales, como son los derechos a la libertad, los derechos de la víctima y los correspondientes a la corrección y reintegración social del victimario.¹³

En las audiencias penales diariamente se discuten sobre asuntos relacionadas con afectaciones a la vida, la libertad, la seguridad sexual, la propiedad o la salud, por mencionar algunos; en cada uno de ellos se ven reflejadas las emociones y subjetividades de los sujetos participantes que como víctimas, imputados, jueces, ministerios públicos, litigantes e incluso testigos, policías o peritos, se enfrentan a un proceso en el cual se puede decidir también sobre el castigo o la libertad de otra persona.¹⁴

Bajo la teoría de la subsunción de orientación positiva, representada, entre otros, por Hans Kelsen, se considera que el trabajo jurisdiccional, no es más que la aplicación de un silogismo, donde la ley constituye la premisa mayor, el caso y sus hechos la premisa menor, y la sentencia se deriva como una conclusión de un proceso que está absolutamente regulado por la ley y el trabajo del juez sometido bajo ella.¹⁵

1. Normas procesales y sustantivas en el proceso

Las normas procesales y sustantivas en el proceso penal acusatorio son:

- 1.- Separación de funciones procesales (autonomía y desfile de funciones, juez, defensa y fiscal, el juez no puede conocer de la investigación y el fiscal no puede juzgar la responsabilidad del imputado.

¹³ López Betancourt, Eduardo, *Derecho procesal penal*, Segunda Edición, México, Iure Editores, 2013, p. 3.

¹⁴ José Francisco Báez Corona, en Cienfuegos Salgado David y Vázquez Muñoz Tania C. (Coord.), op. cit., p.p. 75-76.

¹⁵ *Ibídem* p. 77.

2.- Libre defensa e igualdad procesal (la apreciación de la oportunidad probatoria por el juez)

3.- Instrucción pública y oral (el debate sobre desde las primeras audiencias se hace pública, la contienda entre las partes defensa y fiscal queda al descubierto de público asistente.

4.- Principio de concentración (el desahogo probatorio debe ser presenciado por el juez)

5.-Principio de oportunidad (se da prioridad a los medios alternos de solución)

6.- Principio de Debido proceso (deben conjugarse los principios rectores del proceso.

7.- principio de inocencia.¹⁶

Los principios que rigen el proceso, se ajustan a los principio rectores del sistema acusatorio.

2. Principios rectores de proceso penal acusatorio

Los principios de un sistema implican la columna vertebral de todo proceso, se dirá que son los pilares que sustentan las reglas concordantes para todos los intervinientes, pues enlazan el acceso a una tutela judicial efectiva, el ejercicio de sus derechos y la opinión de la sociedad delos procesos y las instituciones.¹⁷

La Real Academia Española define al término “principio” como “Base, origen, razón fundamental sobre la cual se procede discuriendo en

¹⁶ García Silva, Gerardo, *El nuevo sistema de justicia penal*, México, Porrúa, 2014, p. 150.

¹⁷ Lazcano Bardales, Erika, *Guía para el Estudio del sistema penal acusatorio en México*, México, Flore, 2016, p. 82.

cualquier materia”¹⁸ y proceso como al “Conjunto de actos y trámites seguidos ante un juez o tribunal, tendentes a dilucidar la justificación en derecho de una determinada pretensión entre partes y que concluye por resolución motivada”.¹⁹ Así podemos decir, que los principios son la base, origen y razón del conjunto de actos y tramites seguidos ante el juez.

El primer párrafo del artículo 20 constitucional, establece los principios rectores que debe seguir el proceso penal, indicando que será acusatorio y oral, y se guiará por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, estos principios deberán observarse en todas las etapas del procedimiento, desde la formulación de imputación hasta el juicio oral.

A. Principio de inmediación

El principio de *Inmediación* toma gran relevancia en este reciente proceso penal, el cual implica que los jueces tomarán conocimiento directo de los alegatos, desahogo de prueba y en general, de todo el material probatorio, que se presente en audiencia, con la presencia interrumpida de los sujetos procesales.²⁰ Lo que permite que las partes y el público pueda ser testigo de lo que sucede en cada etapa del proceso, y por su parte el juez esta como un eje central, el cual regula la intervención y petición de las partes.

Lo anterior, toma gran relevancia, ya que permite que las partes puedan exponer sus argumentos y crear de esa forma el debate, para el esclarecimiento de los hechos. La inmediación deriva necesariamente del principio de oralidad, y determina la relación directa que debe existir en el debate entre el juez o Tribunal, las partes del proceso y los medios de prueba.²¹ En la inmediación el juzgador se

¹⁸ Visto en <http://dle.rae.es/?id=UC5uxwk> consultado el 17 de noviembre del 2016

¹⁹ Visto en <http://dle.rae.es/?id=UFbxsz> consultado el 17 de noviembre 2016

²⁰ García Silva, Gerardo, *El nuevo sistema de justicia penal*, México, Porrúa, 2014, p.p. 103-104.

²¹ *Ibídem* p. 104.

vincula con las partes, dirige el proceso y presencia personalmente la práctica de las pruebas en la audiencia.²²

El principio de inmediación se proyecta en dos direcciones: una pasiva o contemplativa, que comporta el contacto directo con las fuentes de conocimiento judicial, y otra activa o dinámica, en virtud de la cual el juzgador interacciona con esas fuentes en el ejercicio de sus funciones directivas de los debates y su eventual iniciativa probatoria, así como garantiza la integridad del procedimiento y los derechos del justiciable cuando se opta por soluciones convencionales, como en el ámbito de la justicia negociada penal.²³

En el artículo 9 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece el concepto del principio de inmediación:

Toda audiencia se desarrollará íntegramente en presencia del Órgano jurisdiccional, así como de las partes que deban de intervenir en la misma, con las excepciones previstas en este Código. En ningún caso, el Órgano jurisdiccional podrá delegar en persona alguna la admisión, el desahogo o la valoración de las pruebas, ni la emisión y explicación de la sentencia respectiva.

Se puede establecer que la inmediación, es la percepción que el juez hace de los alegatos de las partes y las pruebas, garantizando la integridad del proceso, logrando que tanto el imputado y la víctima tengan protegidos sus derechos.

A. Principio de publicidad

La publicidad en el proceso, es una garantía para todos los intervinientes de escuchar lo que se propone a debate y la resolución o determinación por parte del juez, el derecho a un juicio público ha quedado establecido en el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 14), la Convención Americana de Derechos

²² Ídem

²³ Cabezudo Rodríguez, Nicolás, *Del principio de inmediación, sus excepciones y los instrumentos tecnológicos*, Valencia España, Tirant Lo Blanch, 2010, p. 42.

Humanos (art.8), el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (comentario general 13, párrafo 6°), la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (informe Guatemala 1983, párrafo 8 y 35), la Declaración Universal de los Derechos Humanos (art. 10), la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (art.26).²⁴

La finalidad de este principio es someter al juzgador y a las partes intervinientes, a un control social a fin de darle transparencia a la toma de decisiones y evidenciar el trabajo de quienes intervienen en la audiencia.²⁵ Este principio propicia en gran medida la transparencia en el proceso, en la que el juez dirime cualquier petición de las partes en audiencia pública, escuchando los argumentos de forma oral, expresando la resolución frente a las partes y el público que se encuentre en sala.

El principio de publicidad acerca el proceso penal a la familia de la persona a la que se le incoa un procedimiento, de la misma manera en el caso de la víctima y/o ofendido, con el fin de transparentar cada una de las diligencias y con ello, recobrar la confianza de la sociedad. Este principio tiene algunas excepciones, en las cuales se restringe la entrada al público, ejemplo de ello, cuando se trata de proteger la identidad de la persona que rendirá testimonio, en delitos como secuestro, extorsión, violación o los cometidos en contra menores de edad.

B. Principio de contradicción

En cualquier audiencia las partes pueden refutar, debatir e inconformarse con los hechos y argumentos jurídicos, normativos, jurisprudenciales presentados por el oponente, así como controvertir cualquier medio de prueba, para lo cual podrán

²⁴ Ídem

²⁵ Calvillo Díaz, Gabriel y Alvarado Martínez, Israel, *La etapa de juicio en el proceso penal acusatorio*, México, Bosch, 2014, p.17.

hacer comparecer, interrogar o, en su caso, conainterrogar, a los testigos y peritos necesarios en apoyo de sus pretensiones.²⁶

Con este principio se pretende que las partes tengan la oportunidad de rebatir las peticiones de la contraparte, en las audiencias preliminares a juicio oral, el debate se produce principalmente a través del interrogatorio y conainterrogatorio del testigo o peritos, consiste en el recíproco control de la actividad procesal y la oposición de argumentos y razones entre los contendientes sobre las diversas cuestiones introducidas que constituyen su objeto.²⁷

El sustento legal del este principio se encuentra en el artículo 6 del Código Nacional del Procedimientos Penales, que establece:

Las partes podrán conocer, controvertir o confrontar los medios de prueba, así como oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte, salvo lo previsto en este Código.

El principio de contradicción, se encuentra vinculado con otros principios, como es el de inmediación, publicidad y oralidad, ya que precisamente el ejercicio del debate que se da entre el Ministerio Público y la defensa en la acusación y desahogo de pruebas, se hace de manera pública, en presencia del juez y de forma oral, lo cual le da los elementos al juzgador para arribar a una decisión.

C. Principio de concentración

Para Fix Zamudio el principio de concentración, significa, en esencia, que el procedimiento no debe fragmentarse en diversas etapas preclusivas, lejanas en el tiempo unas de otras y con constantes impugnaciones de numerosos actos

²⁶ García Silva, Gerardo, *op. cit.*, 2014, p. 105.

²⁷ Aguilar López, Miguel Ángel, *Presunción de inocencia, derecho humano en el sistema penal acusatorio*, México, 2015, Distrito Federal, p. 80.

procesales intermedios, como ocurre con el proceso predominantemente o exclusivamente escrito, el que se prolonga excesivamente en el tiempo²⁸

La concentración implica, que el desahogo de audiencias que son sucesivas, deben ser continuas, con el fin de que el juzgador recuerde lo que en ellas se realizó, ejemplo de ello es el desarrollo del juicio oral, en el cual se desahogan las pruebas de cargo y de descargo.

El Código Nacional de Procedimientos Penales acoge este principio en su artículo 8 conceptualizándolo de la siguiente manera:

Las audiencias se desarrollarán preferentemente en un mismo día o en días consecutivos hasta su conclusión, en los términos previstos en este Código, salvo los casos excepcionales establecidos en este ordenamiento.

Este principio establece la continuidad de las audiencias, pero esencialmente va dirigido al juicio oral, el cual debería llevarse en una sola audiencia, como podría ser el caso:

- a) Exposición de acusación y defensa (alegatos de apertura)
- b) Desahogo de prueba
- c) Alegatos de conclusión
- d) Sentencia (parte resolutive)²⁹

Este principio reúne en un solo acto determinadas cuestiones, lo cual se plasma principalmente durante el juicio oral cuando el conocimiento integral del caso se hará sin prolongar inútilmente el debate y se terminará oportunamente. El juicio

²⁸ Fix, Zamudio, *Aproximación al estudio de la oralidad procesal, en especial en materia penal*, p.217, en Carbonell, Miguel, *Los juicios orales en México*, México, Porrúa, Tercera Edición, 2011, p.139.

²⁹ García Silva, Gerardo, op. cit., p. 105.

oral debe terminar en tanto el recuerdo del juez sobre el desarrollo del juicio esté fresco de modo que pueda expedir una sentencia consistente y justa.³⁰

Por lo que podemos concluir que el principio de concentración, establece la secuencia de los actos procesales, específicamente en las etapas del procedimiento, pero este principio toma mayor relevancia en el juicio oral, ya que la concentración es importante para que el juez determine según el deshago de las pruebas y emita una resolución.

D. Principio de continuidad

El principio de continuidad, consiste en que las audiencias no se interrumpirán, salvo casos excepcionales, previstos en la legislación ordinaria. En caso de interrumpirse la audiencia, ésta continuará en sesiones realizadas en los días hábiles sucesivos inmediatos.³¹

El Código Nacional de Procedimientos Penales establece el concepto de continuidad en su artículo 7º, estableciendo que las audiencias se llevarán a cabo de forma continua, sucesiva y secuencial, salvo los casos excepcionales previstos en el Código.

La continuidad en las audiencias, trata de evitar que un procedimiento penal se dilate sin sentido, con excepción, de cuando se interponen medios de impugnación, los cuales puede hacer valer el imputado y la víctima, el principio prevé que las audiencias sean continuas, para dar celeridad al procedimiento.

E. Principio de oralidad

El principio de oralidad, es una característica primordial del sistema acusatorio, que solo es efectivo si se conjuga con otros principios como el de publicidad, inmediación, concentración, contradicción, igualdad, etc., técnicamente,

³⁰ Aguilar López, Miguel Ángel, Presunción de inocencia, derecho humano en el sistema penal acusatorio, México, 2015, Distrito Federal, p. 80.

³¹ García Silva, Gerardo, op. cit., p. 107.

la oralidad consiste en la utilización del sistema de signos fonéticos (lenguaje oral), siendo sus ventajas una mayor facilidad de emisión, una mayor potencia expresiva y la ineludible intermediación entre emisor y receptor, con la consecuente posibilidad de que dichos signos fonéticos sean acompañados por acciones.³²

Pero, la oralidad no debe entenderse como una mera *verbalidad*, al estilo del predominio de la palabra hablada en la audiencia pública, pues se cometen errores al grado de desnaturalizar la figura, convirtiendo las salas de juicio en auténticas *salas de lectura* de los escritos que se siguen elaborando para todos los intervinientes (fiscales, defensas y juzgadores).³³

Precisamente se debe evitar que las audiencias se hagan tediosas al leer completamente lo que se argumenta, la oralidad debe ir acompañada del dinamismo de las partes, haciéndolo en un lenguaje sencillo, para que los intervinientes que no sean peritos en derecho puedan comprender lo que se está debatiendo y/o solicitando. La oralidad se vincula con la forma de organizar el debate entre las partes, con la forma de organizar el acceso al juez y con la forma de instalar el debate entre los intervinientes.³⁴

La oralidad esta entrelazada a los demás principios, que dan como resultado que las partes puedan debatir de forma directa en presencia del juez, mediante argumentos fundados y motivados que sean entendibles y comprensibles para el público presente en cada audiencia, sin que ello implique leer todo lo que se argumente, el argumento debe ser fluido, definido y claro para el desarrollo de cada etapa.

3. Principios generales del proceso penal

³² Ibídem p. 108

³³ Calvillo Díaz, Gabriel y Alvarado Martínez, Israel, *La etapa de juicio en el proceso penal acusatorio*, México, Bosch, 2014, p.15.

³⁴ Ibídem p. 16

Los principios procesales son criterios o ideas fundamentales, contenidos en forma explícita o implícita en el ordenamiento jurídico, que señalan las características principales del Derecho Procesal y sus diversos sectores, y que orienta el desarrollo de la actividad procesal.³⁵

El apartado A del artículo 20 constitucional, establece los principios generales, que deben observarse en todo el procedimiento, siendo los siguientes:

- I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;
- II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;
- III. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo;
- IV. El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral;
- V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal.

³⁵ Montero Zendejas, Daniel, *Derecho penal y crimen organizado crisis de la seguridad*, México, Porrúa, 2008, p. 179.

Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;

VI. Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución;

VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad;

VIII. El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado;

IX. Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula, y

X. Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio.

En la fracción VII encontramos el fundamento constitucional del procedimiento abreviado, en la cual se prevé que el imputado pueda terminar anticipadamente su proceso penal, siempre que acepte los hechos que forman la acusación, y renunció a su derecho a un juicio oral.

V. Procedimiento abreviado

Por lo general, el procedimiento abreviado se clasifica más como mecanismo de alternativo de terminación del proceso que, como solución de conflicto, entre otras razones, porque exige, además de la sentencia, una pena privativa de libertad aunque ésta haya sido disminuida.³⁶

El apartado A fracción VII del Artículo 20 Constitucional establece: “una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley [...]”. Siendo lo anterior, el fundamento legal para el procedimiento abreviado, es importante precisar que el abreviado es un procedimiento especial que permite la terminación del proceso de manera anticipada, lo que significa que en ningún caso tendrá que pasar por todas las etapas secuenciales del procedimiento ordinario de juicio oral.

Este procedimiento especial, tiene como fin no llegar a juicio oral, por lo que el acusado debe aceptar los hechos por los cuales fue acusado, renunciar a un juicio oral y someterse a ser juzgado con los datos de prueba que obren en la carpeta de investigación. Para ello, el juez de control, en caso de que éste reconocimiento se haya hecho ante él, o bien que este se hubiese presentado antes, tendrá que verificar si efectivamente es la afirmación del imputado congruente con los antecedentes existentes, así como que haya sido hecha sin existir presión alguna que lo hubiera llevado a emitirla.³⁷

³⁶ Citado por José Francisco Báez Corona Cienfuegos Salgado David y Vázquez Muñoz Tania C. (Coordinadores), *Derecho penal mexicano. Estudios y reflexiones sobre el diseño del sistema penal en México*, INACIPE, México, 2015, p. 219 citado por José Francisco Báez Corona)

³⁷ Moreno Cruz, Everardo, *El nuevo proceso Penal en México y el Código de Procedimientos Penales*, México, Porrúa, México, 2014, p.145.

El especialista en materia penal Jesús Zamora Pierce sostiene:

El procedimiento abreviado, según el cual podría reducirse una pena por la aceptación de los hechos por parte del imputado, no reglamenta la reparación del daño, se desarrolla sin atender los principios de inmediatez, publicidad e igualdad procesal, y viola los derechos del imputado a la defensa, a un juicio previo a la pena y a no autoincriminarse.³⁸

Se discute y, de hecho, devienen argumentos en contra del procedimiento abreviado, la presunción de inocencia, pues si la acusación a la que el imputado se “adhiera”, es extorsiva, se le obliga a admitir los cargos en una negociación de hechos.³⁹ De lo cual se extrae que, en el momento en que el acusado acepta los hechos motivo de acusación, por una parte acepta su responsabilidad, lo que es contrario al principio de inocencia que sobre él recae, ya que, la aceptación la hace antes de que se emita la sentencia.

El procedimiento abreviado se encuentra regulado en los artículos 201 al 207 del Código Nacional de Procedimientos Penales, a continuación se enuncia parte de los artículos 202 y 204, en donde se muestra la desigualdad entre las partes, favoreciendo al imputado.

Artículo 202. Oportunidad

[...]

Cuando el acusado no haya sido condenado previamente por delito doloso y el delito por el cual se lleva a cabo el procedimiento abreviado es sancionado con pena de prisión cuya media aritmética no exceda de cinco años, incluidas sus calificativas atenuantes o agravantes, el

³⁸ Zamora Pierce, Jesús, *Los Peligros del Procedimiento Abreviado*, en: <http://elmundodelabogado.com/los-peligros-del-procedimiento-abreviado/>, consultada el 10 de junio del 2016.

³⁹ Hidalgo Murillo, José Daniel, *El Juicio Oral Abreviado*, México, Porrúa, 2011, p.75.

Ministerio Público podrá solicitar la reducción de hasta una mitad de la pena mínima en los casos de delitos dolosos y hasta dos terceras partes de la pena mínima en el caso de delitos culposos, de la pena de prisión que le correspondiere al delito por el cual acusa.

En cualquier caso, el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de hasta un tercio de la mínima en los casos de delitos dolosos y hasta en una mitad de la mínima en el caso de delitos culposos, de la pena de prisión.

En el primer artículo se observa que este mecanismo es para cualquier delito, es decir, el procedimiento puede aplicarse a todos los delitos, sin excepción alguna, obteniendo un beneficio de hasta menos un tercio de la pena mínima de prisión.

El artículo 204, establece que la víctima solo podrá oponerse si no se le ha reparado el daño, si el acusado comprueba que el daño ha sido reparado, la víctima tiene que aceptar el mecanismo de aceleración; de ahí surge la negociación, el Ministerio Público y el defensor del acusado, establecerán las condiciones en que se debe llevar a cabo el procedimiento, las condiciones versarán sobre la reparación del daño y la pena a imponer.

Ferrajoli ha criticado duramente la posibilidad de que la acción penal deje de ser obligatoria y se cree en ámbito de “negociación” entre el presunto responsable y el órgano acusador. La posibilidad de negociar una “rebaja” de la acusación o incluso el no ejercicio de la acción penal, dice Ferrajoli, es una fuente inagotable de arbitrariedades: “arbitrariedades por omisión, ya que no cabe ningún control eficaz sobre los favoritismos que puedan sugerir la inercia o el carácter inevitable, como enseña la experiencia, que el *plea bargaining* sea la regla y el juicio se convierta en una excepción, prefiriendo muchos imputados inocentes declararse culpables antes que someterse a los costes y riesgos del juicio”.⁴⁰

⁴⁰ Ferrajoli, Luigi, Derecho y razón, en Carbonell, Miguel y Ochoa Reza, Enrique, op. cit., pp. 568-569.

1. Partes que integran el procedimiento abreviado

El ministerio público y el acusado son figuras fundamentales para el procedimiento abreviado, ya que entre estos se dará la negociación de la pena, mientras que la víctima puede estar o no presente, por lo que es una figura que no participa en el procedimiento de manera directa.

A. El Agente del Ministerio Público en el sistema acusatorio

El Agente del Ministerio Público es la piedra angular en la justicia penal, pues con los cambios de cada modelo de esta naturaleza preserva su carácter de defensor de los intereses populares. De ahí que es precisamente su vocación innata en la persecución de conductas tipificadas por las normas penales.⁴¹

Para Luis Cabrera, la función del Ministerio Público debía ser la de vigilar la aplicación de la ley, que para él significaba defender los derechos de los individuos o de los grupos sociales frente al abuso del poder, tanto de poderes privados y públicos.⁴² El Dr. Montero Zendejas expresa que el Ministerio Público es el órgano del Estado encargado de investigar los delitos y de ejercitar la acción penal ante el juez o tribunal de lo criminal.⁴³

En el diccionario mexicano, Fix-Zamudio define al Ministerio Público, de la siguiente manera:

Es la institución unitaria y jerárquica dependiente del organismo ejecutivo, que posee como funciones esenciales las de persecución de los delitos y el ejercicio

⁴¹ Cabrera, Luis, *La misión constitucional del Procurador General de la República*, México, Cultura, 1932, p.27.

⁴² Ídem p.28.

⁴³ Montero Zendejas Daniel, *El ministerio público en el sistema inquisitorio*, en Cabrera Dircio, Julio (coord.), *Tópicos sobre la reforma penal del 2008*, México, Fontamara, 2012, p.p.165-166.

de la acción penal; intervención en otros procedimientos judiciales para la defensa de intereses sociales, de ausentes, de menores e incapacitados y, finalmente, como consultor y asesor de los jueces y tribunales.⁴⁴

Por su parte Rivera Silva, establece como características del Ministerio Público las siguientes:

Constituye un cuerpo orgánico; actúa bajo la dirección del Procurador de Justicia; depende del Poder Ejecutivo; representa a la sociedad, posee indivisibilidad en sus funciones, a pesar de su pluralidad de sus miembros; es parte del proceso; tiene a sus órdenes a la policía judicial; tiene el monopolio de la acción penal, y es una institución federal.⁴⁵

En el sistema acusatorio, durante la etapa de investigación y hasta antes de presentar la acusación, el Ministerio Público es el órgano investigador de los delitos en representación del Estado, su función es unilateral, puede generar actos que trascienden a la esfera jurídica de los gobernados y conservar de manera exclusiva el poder punitivo⁴⁶

Por su parte el artículo 21 constitucional, establece que al Ministerio Público es el encargado de la investigación de los delitos y que está facultado para ejercitar la acción penal ante los tribunales, con lo que queda de manifiesto, su enmienda en el proceso, como órgano investigador en su primer fase, y una vez judicializado se transforma en acusador.

B. Obligaciones del Agente Ministerio Público

⁴⁴ Fix-Zamudio, Héctor, “*ministerio público*”, en *diccionario jurídico mexicano, Instituto de Investigaciones Juriscas de la Universidad Autónoma de Estado de México*, México, Porrúa, 1984, t. VI, p.185, en López Betancourt, Eduardo, *Derecho procesal penal*, Segunda Edición, México, Lure Editores, 2013, p. 62.

⁴⁵ *Ibídem* p. 8.

⁴⁶ Cfr. Claus Roxin, *Derecho Procesal Penal*, 25a. edición, Editores del Puerto, Buenos Aires Argentina, 2000, p.50.

El Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 131 establece las obligaciones del Ministerio Público, las más relevantes son las siguientes:

1. Vigilar que en toda investigación de los delitos se cumpla estrictamente con los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados;
2. Recibir las denuncias o querellas que le presenten en forma oral, por escrito, o a través de medios digitales, incluso mediante denuncias anónimas en términos de las disposiciones legales aplicables, sobre hechos que puedan constituir algún delito;
3. Ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos, para lo cual deberá coordinar a las Policías y a los peritos durante la misma;
4. Ordenar o supervisar, según sea el caso, la aplicación y ejecución de las medidas necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, una vez que tenga noticia del mismo, así como cerciorarse de que se han seguido las reglas y protocolos para su preservación y procesamiento;
5. Iniciar la investigación correspondiente cuando así proceda y, en su caso, ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que deberán servir para sus respectivas resoluciones y las del Órgano jurisdiccional, así como recabar los elementos necesarios que determinen el daño causado por el delito y la cuantificación del mismo para los efectos de su reparación;
6. Requerir informes o documentación a otras autoridades y a particulares, así como solicitar la práctica de peritajes y diligencias para la obtención de otros medios de prueba;

7. Solicitar al Órgano jurisdiccional la autorización de actos de investigación y demás actuaciones que sean necesarias dentro de la misma;
8. Ordenar la detención y la retención de los imputados cuando resulte procedente en los términos que establece el Código; Brindar las medidas de seguridad necesarias, a efecto de garantizar que las víctimas u ofendidos o testigos del delito puedan llevar a cabo la identificación del imputado sin riesgo para ellos;
9. Solicitar a la autoridad judicial la imposición de las penas o medidas de seguridad que correspondan;
10. Solicitar el pago de la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido del delito, sin perjuicio de que éstos lo pudieran solicitar directamente;
11. Actuar en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

Como se puede observar el Ministerio Público, debe velar por los intereses de la víctima y pedir el pago de la reparación del daño, en los casos en que este sea cuantificado; también consideramos que debe representar los intereses de la víctima y de la sociedad en general, ya que en algunos delitos la afectada y víctima es la sociedad, por lo que es su obligación salvaguardar su bienestar.

C. La víctima como parte del proceso penal

El rol de la víctima es de suma importancia en la etapa de investigación y durante el proceso, durante años la persona que sufre o resiente un delito ha quedado desprotegida en la esfera procedimental. En el concepto etimológico la

palabra víctima viene del latin victimae y con ello se entiende “persona o animal sacrificado o que se destina al sacrificio”⁴⁷

El doctrinario Neuman, al hablarnos de la víctima nos dice: “la víctima que interesa es la que sufre el perjuicio; es el ser humano que padece daño en los bienes jurídicamente protegidos: vida, salud, propiedad, honor, etcétera, por el hecho de otro e incluso por accidentes debidos a factores humanos, mecánicos o naturales, como ocurre en los accidentes de trabajo”,⁴⁸ el Diccionario de la Real Academia Española define a la palabra víctima como la “persona que padece las consecuencias dañosas de un delito”

El 9 de enero del año 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Víctimas, la cual tiene como propósito la protección más amplia de los derechos de las víctimas del delito. El artículo 108 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece como definición de víctima u ofendido. El siguiente:

Se considera víctima del delito al sujeto pasivo que resiente directamente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva. Asimismo, se considerará ofendido a la persona física o moral titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en la ley penal como delito.

Por su parte la Ley General de Víctimas en su artículo 4º establece que se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de

⁴⁷ Malvaez Contreras, Jorge, *La reparación del daño al ofendido o víctima del delito*, México, Porrúa, 2008, p.137.

⁴⁸Ibídem p. 25.

la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

En el artículo 1º y 2º de la Declaración Sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas del Delito y del Abuso del Poder del 29 de noviembre de 1985 proclamadas por la Organización de las Naciones Unidas, se establece el siguiente concepto de víctima:

1. Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.
2. Podrá considerarse "víctima" a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión "víctima" se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización...⁴⁹

La inclusión de la víctima u ofendido, y la cual tradicionalmente quedaba como un simple coadyuvante de la acción del Ministerio Público, constituye un avance en la protección de sus derechos: "la víctima u ofendido como sujeto

⁴⁹ Visto en

<http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/VictimsOfCrimeAndAbuseOfPower.aspx> consultado el 20 de octubre del 2016.

continuamente olvidado en el drama penal se retoma en el Código Modelo con el objeto de ampliar los derechos de conformidad con el nuevo texto constitucional,⁵⁰ dándole una papel de relevancia, incluso se busca su protección tanto en el texto constitucional como en la ley adjetiva penal.

La víctima en este sistema acusatorio, tiene el rol de sujeto procesal, ya que al poder constituirse como acusador coadyuvante, tiene la posibilidad de ofrecer sus propias pruebas, e interrogar y contrainterrogar a testigos, además de poder oponerse a mecanismos de terminación anticipada como lo es el propio procedimiento abreviado.

Hay mucho de incauto en esto de los derechos procesales de las víctimas u ofendidos porque no siempre el proceso ofrece derechos.⁵¹ El acceso a la justicia por parte de la víctima obedece al principio de reparación del daño, y, al sostener dicha accesibilidad como principio del debido proceso se entiende que el proceso no busca la venganza privada, sino que adecua la solución del conflicto, aunque, a la vez, se introduce a la víctima como acusadora privada en las modalidades de coadyuvante, adhesiva, condicional y exclusiva.⁵²

El sistema acusatorio tiende a que la víctima del delito tenga derecho a la reparación del daño causado por parte del imputado que fuera declarado responsable a lo que debe sumarse, con igual intención, aun cuando, sin declararse responsable, se someta a un mecanismo de solución de controversias.⁵³

El derecho penal y procesal moderno deben atender los aportes de la victimología, pues ésta ha cobrado especial importancia dentro del marco de la

⁵⁰ Citado por José Francisco Báez Corona, en Cienfuegos Salgado David y Vázquez Muñoz Tania C. (Coord.), *op. cit.*, p.80.

⁵¹ *Ibídem* p. 237.

⁵² *Ibídem* p.238.

⁵³ *Ibídem* p.340.

denominada “seguridad ciudadana” al convertirse en una de las principales funciones y preocupaciones del Estado social.⁵⁴

D. Los derechos de la víctima y su inclusión en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Los derechos de la víctima se encuentran plasmados en el apartado “C” del artículo 20 Constitucional, siendo los siguientes:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá

⁵⁴ Montero Zendejas, Daniel, *La drogodependencia y la criminalización de las adicciones*, México, Porrúa, 2014, p. 158.

absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y

VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

La fracción IV indica el derecho de la víctima a la reparación de daño, ello impone, la obligación por parte del Estado a resarcir el daño o afectación causada al bien jurídico lesionado, pero al llevar un procedimiento abreviado no se repara el daño causado, incluso en la mayoría de las veces no es informada de que se llevará ese mecanismo de terminación anticipada, con lo cual se vulnera su derecho a humano a la reparación del daño causado, debería ser un requisito fundamental que la víctima este presente para realización de alguna salida alterna.

E. La reparación del daño como derecho fundamental de la víctima

El diccionario Enciclopédico Vanidades, expresa que reparar, significa: “componer aderezar o enmendar el menoscabo que ha padecido una cosa, enmendar, corregir, desagraviar, satisfacer al ofendido”⁵⁵

Para Malvárez Contreras, el daño es el menoscabo, agravio, detrimento o mengua que sufre, padece o resiente una persona ya sea física o jurídica colectiva (persona moral) en cualquiera de sus bienes jurídicos de tutela, a virtud de la conducta típica realizada de manera dolosa o culposa por el sujeto activo del delito.⁵⁶

Habría que preguntarnos qué rol cumple la víctima en el ámbito penal, entendiéndose ese ámbito, desde la criminalización de modos de comportamiento, la valorización del conflicto social originado por el delito, hasta la aplicación de la pena.⁵⁷ La reparación del daño es la restitución de los derechos que han sido mancillados y cuya consecuencia es el resarcimiento de las pérdidas materiales y/o psicológicas de las víctimas de violaciones a los derechos humanos.⁵⁸

F. El bien jurídico tutelado

Aristóteles ya consideraba que el bien es complejo en cuanto a su determinación –desde un punto de vista como categoría moral– pero que todas las ciencias y artes se han de orientar hacia él.⁵⁹

⁵⁵ Malvaez Contreras, Jorge, *La reparación del daño al ofendido o víctima del delito*, México, Porrúa, 2008, p.104.

⁵⁶ *Ibíd*em p.99.

⁵⁷ Palermo Galain, Pablo, *La reparación del daño a la víctima del delito*, Valencia, Tirant monografías, 2012, p.34.

⁵⁸ Esparza, Martínez, Bernardino, *op. cit.*, p.10.

⁵⁹ Santa Rita Tamés, Gilberto, Bien jurídico, p. 237 visto en [://vlex.com/vid/bien-juridico-591289298](http://vlex.com/vid/bien-juridico-591289298)

El bien jurídico es el eje sobre el que giran todos los elementos que configuran el tipo penal. Sin la concepción del bien jurídico simplemente no puede comprenderse la existencia del Derecho penal como una herramienta útil para la vida social de los sujetos en Derecho.⁶⁰

El bien jurídico es el eje sobre el que giran todos los elementos que configuran el tipo penal. Sin la concepción del bien jurídico simplemente no puede comprenderse la existencia del Derecho penal como una herramienta útil para la vida social de los sujetos en Derecho.⁶¹

Liszt parte de un punto interesante acerca del origen de los intereses, considerando a los bienes jurídicos como intereses vitales que no son creados por el Derecho, sino por la vida, y el derecho sólo les protege al elevar dicho interés a la categoría de bien jurídico.⁶²

G. Imputado en el proceso penal

El código Nacional establece en su artículo 112 el concepto de imputado, expresando que es, quien sea señalado por el Ministerio Público como posible autor o partícipe de un hecho que la ley señale como delito y se le denominará acusado a la persona contra quien se ha formulado acusación y sentenciado a aquel sobre quien ha recaído una sentencia aunque no haya sido declarada firme.

Tiene esa calidad, la persona a quien se le imputa una serie de hechos, los cuales se encuadran en alguna de las hipótesis establecidas en la ley sustantiva penal, con el sistema acusatorio, el imputado goza de derechos fundamentales, entre ellos, el de presunción de inocencia, ello implica, que deberá ser tratado como inocente durante todo el tiempo que dure su proceso, a contar con una defensa

⁶⁰ Santa Rita Tamés, Gilberto, Bien jurídico, p. 236 visto en <http://vlex.com/vid/bien-juridico-591289298>

⁶¹ Ibídem p. 236.

⁶² Ibídem p. 239 .

técnica adecuada, a ofrecer pruebas, a terminar anticipadamente su proceso y demás derechos, que se señalaran más adelante.

Tendrá la calidad de imputado, durante el inicio del proceso, hasta la etapa intermedia, en la cual, una vez rendida la acusación, será acusado, hasta que concluya el juicio oral respectivo.

H. Derechos de la persona imputada

Los derechos de toda persona imputada, se establecen en el apartado “B” del artículo 20 Constitucional, siendo los siguientes:

1. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;
2. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio
3. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten.
4. La ley establecerá beneficios a favor del inculcado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada;
5. Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley;
6. Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal.
7. En delincuencia organizada, las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio, cuando no puedan ser reproducidas en juicio o exista riesgo para testigos o víctimas.
8. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

9. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;
10. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público.

La inclusión de varios derechos hacia el imputado en éste apartado, favorecen el desarrollo del debido proceso, en el caso del número 4, enmarca los criterios de oportunidad, al establecer que al ayudar a la investigación podrá obtener beneficios, siempre que se trate de delincuencia organizada.

CAPÍTULO SEGUNDO

Antecedentes del procedimiento abreviado

I. Origen del procedimiento abreviado

Ferrajoli establece, que a lo largo de la historia de las diferentes legislaciones se ha buscado distintos mecanismos en lo que el imputado mediante la voluntad acepte alguna negociación sobre su situación jurídica. El autor refiere que la confesión siempre se ha utilizado para otorgar beneficios al acusado⁶³, haciendo alusión a una constitución de Arcadio y Honorio, del año 397 D.C. en la que se estableció el premio de la impunidad para la denuncia de los cómplices de una conspiración. O el caso del bando dado en Milán en 1795, por el cual, en vista de los numerosos robos en las casas, se prometía a los cómplices y autores de dichos hurtos la impunidad total proporcionaba indicios suficientes para la tortura de los otros implicados, o de otras personas que se dedicaran al hurto de casas.⁶⁴

Fue en el siglo pasado cuando se entablaron relevantes reformas al sistema procesal penal de muchos países tanto europeos como latinoamericanos, ello ocurrido a finales de la década de los 80 y principios de los 90, en la que el Estado buscó los mecanismos para ejercer su labor prevención y sanción de delitos, sin menoscabar supuestamente los derechos de los imputados, pero en este afán de agilizar los procedimientos, se dejó de atender los derechos de las personas que sufren directamente el hecho punible, es decir, a las víctimas.⁶⁵

⁶³ Cfr. Ferrajoli, Luigi, en González Velázquez, Roció, El procedimiento abreviado: propuesta de reformas a los nuevos códigos procesales penales desde la perspectiva del garantismo, Tesis de licenciatura, Universidad Nacional Autónoma de México, 2009, p. 37-38 disponible en <http://132.248.9.195/ptd2009/noviembre/0651195/Index.html>

⁶⁴ Ibídem p. 38

⁶⁵ Cfr. en González Velázquez, Roció, p. 38.

El procedimiento abreviado es equiparable a la figura anglosajona del *plea bargainig*, de la que se desprenden varios de los supuestos de la negociación de la pena entre el acusado y el Ministerio Público, y si bien, no se da la confesión, si se produce la aceptación de los hechos que forman parte de la acusación.

La negociación penal, se remonta a la ley de la XII Tablas en la que ya se hacen referencias a los arreglos que podían hacerse entre los sujetos de un conflicto derivado de la comisión de un delito,⁶⁶ y aunque esta Ley regulaba el sistema eminentemente privado, empezó a marcar los primeros pasos para negociación.

En el aspecto penal existían dos derechos que se interfieren constantemente en el Derecho de las XII Tablas: el talión y la composición, la ley prescribe el talión para el caso de lesiones graves; en cambio, hay composiciones fijas para las lesiones leves os factum,⁶⁷ en la composición el inculpado negociaba económicamente con la víctima y de manera rápida llegaban a un arreglo, terminado con mayor celeridad en conflicto.

En el siglo XIII, estos elementos fueron reemplazados por la iglesia católica, estableciendo el sistema inquisitivo, aquí los juzgadores tenía la capacidad de realizar la investigación y emitir un juicio, pero todo se realizaba a través de la confesión, que se obtenía por medio de la tortura.

En los últimos doce años, un significativo número de países ha incorporado a sus procedimientos penales diversas formas de negociación, en las cuales el fiscal y el imputado pueden llegar a acuerdos. Según éstos, el fiscal ofrece una determinada pena, a cambio de que el imputado acepte la renuncia a juicio oral y, admita el hecho que se le imputa y su participación en él. El tribunal puede aceptar o rechazar los acuerdos, y, según la regulación de cada país, condenar o absolver

⁶⁶ Bravo de la Cruz, Janeth y Remache Sasig, Irene Amparo, *El procedimiento abreviado y su admisibilidad al delito de perjurio en materia civil*, Tesis de grado, Ecuador, junio 2012, Universidad Técnica de Cotopaxi, p. 11. disponible <http://repositorio.utc.edu.ec/bitstream/27000/110/1/T-UTC-0040.pdf>

⁶⁷ *Ibídem* p. 12.

al imputado aún si ha habido acuerdo entre acusador y acusado, pero si acepta el procedimiento abreviado, no puede imponer una pena mayor a la solicitada por el fiscal.⁶⁸

II. La negociación penal en el derecho Germano antiguo

El responsable podría negociar una reparación económica con la parte ofendida, evitando con ello la venganza por parte de ésta última, pagándose una reparación referente a los bienes afectados, pero los delitos graves no eran aptos de negociación alguna, pues estos perturbaban en bien estar de la comunidad y a la víctima, por lo que el acusado queda a entera disposición de la sociedad para darle un castigo, el cual podía ser la muerte.⁶⁹

1. En el derecho Romano

Desde la Ley de las XII tablas se establecía la negociación que podían hacerse las partes, en un acto eminentemente privado, para darle un buen fin al conflicto pena, pero esta ley se derivaron las figuras de composición y de la del talión.

Lo indiscutible, es que a raíz de este sistema de la composición ya se comprendía un sistema especial diferente al que por lo general ya se encontraba admitido, considerándose este como una manera de abreviar el procedimiento ordinario en sí,⁷⁰ el acusado a través de la negociación obtenía una seguridad futura de que no habría venganza y por su parte la víctima obtenía una reparación inmediata.

⁶⁸ Maier, Julio B.J. y Bovino Alberto, *El procedimiento abreviado*, Buenos Aires, Argentina, Editores del Puerto, 2001, p. 97.

⁶⁹ Cfr. Guerrero Quintana, Marjorie Elizabeth, *El procedimiento abreviado y negociación de la pena*, (Tesis de grado para obtener el título de abogado), Ecuador, Universidad Internacional del Ecuador, 2014, p. p. 3-4.

⁷⁰ Ídem

2. En derecho Anglosajón

Para tener una referencia histórica sobre el procedimiento abreviado hay que remitirse a la legislación americana, la cual hizo uno de los mayores aportes quizás por la influencia en todo el sistema penal que éste ejercía, por poseer una cultura romano germánica, destacándose en mucho para la regulación de este tipo de mecanismo jurídico.

La negociación penal tiene su origen en el derecho anglosajón, más específicamente en el *plea bargaining* estadounidense, en tal sentido, pueden incluirse en una corriente bicentenario de importación de instituciones de esa tradición jurídica a los procesos penales de la tradición continental-europea y latinoamericana.

La distinción entre funciones requirentes y decisorias, la adopción del juicio oral, público y contradictorio, la introducción de formas de participación ciudadana en la administración de justicia penal, la investigación penal preparatoria a cargo del fiscal, la desformalización de esta etapa del proceso, son sólo algunos ejemplos de este fenómeno.⁷¹

Por otra parte, dado que estos mecanismos de negociación tienen su origen en el proceso penal anglosajón, su adopción por nuestro ordenamiento legal es, también, una excelente oportunidad para reflexionar sobre las similitudes y diferencias entre esa tradición jurídica y la continental-europea y latinoamericana.

Así como para analizar las ventajas y problemas que ambas presentan, en este plano de análisis, la dicotomía acusatorio-inquisitivo ha tenido, tradicionalmente, un papel central, mientras que los sistemas penales anglosajones han sido generalmente clasificados como acusatorios o más acusatorios, los procesos penales continental-europeos y latinoamericanos han sido tradicionalmente considerados inquisitivos o más inquisitivos.⁷²

⁷¹ Ibídem p.p. 98-99.

⁷² Ibídem p. 101.

III. El procedimiento abreviado en los códigos de México

La transformación del sistema inquisitivo comenzó a darse en un primer momento en varios estados de la república mexicana, y fueron éstos Códigos los que marcaron el inicio del procedimiento abreviado, se realizara un análisis de los primeros marcos normativos de la salida de terminación anticipada, con el fin de comparar la regulación actual vigente.

1. Estado de Nuevo León

El estado de nuevo león es el pionero en establecer los juicios orales en México, reformando su Código de Procedimientos Penales en el año 2004 el procedimiento abreviado encuentra su regulación en los artículos 601 a 609.

En el cual se prevé que el inculpado pueda solicitar el procedimiento abreviado, y se propone como requisito de procedencia un plan detallado sobre la reparación del daño, el cual puede ser mediante convenio, la víctima tiene que manifestar su venia, así, como que el inculpado acepte ser juzgado con la pruebas que obran en la causa.

En relación a la pena, también se estableció una reducción, el artículo 608 de la Ley Adjetiva de Nuevo León, establece:

En caso de dictar sentencia condenatoria dentro del Procedimiento Abreviado, el Juez, tratándose de delitos no graves, reducirá un tercio de la pena que le correspondería al inculpado. Si el delito fuere grave, la reducción será de un cuarto de la pena que correspondería al inculpado.

Como se observa, en el caso de dictarse una sentencia condenatoria el juez es el facultado para imponer el beneficio y no se permitió la negociación entre acusado y Ministerio Público, como actualmente lo prevé nuestro Código Nacional de Procedimientos Penales, asimismo, indica que en caso de un delito no grave el juez podrá reducir la pena un tercio, y en caso de delito grave la reducción será de un

cuarto, pero no se establece si se trata de la mínima o de la máxima, lo cual lo deja al arbitrio del juzgador.

2. Estado de Chihuahua

En el caso de Chihuahua, el código de Procedimientos Penales tuvo su transformación el 12 de julio del año 2006, en el que nace el sistema acusatorio de manera formal, introduciendo la figura del procedimiento abreviado, el cual se consigna en los artículos 387-392 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chihuahua.⁷³

Es procedente únicamente a petición del Ministerio Público, el acusado debe admitir el hecho y las circunstancias de la acusación, acepte a ser juzgado con los antecedentes que obran en la carpeta de investigación y no haya oposición fundada del acusador coadyuvante, la víctima u ofendido, de lo que se desprende que los requisitos son parecido a los del Código primario de Nuevo León.

En el caso de la pena a imponer, el juez no puede rebasar a la solicitada por Ministerio Público, la cual puede ser hasta en un tercio de la mínima señalada para el delito por el cual acusa, sin hacer diferencia entre delitos graves y no graves, aplicándolo en su generalidad.

3. Estado de Oaxaca

El Código Procesal Penal para el Estado de Oaxaca, es aprobado por la LIX Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca, por Decreto número 308, y

⁷³ Cfr. Rivera León, Mauro Arturo, “Algunas consideraciones del procedimiento abreviado”, Derecho Arbitral, revista jurídica de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil enero-junio 2009, No. 26, p.33-34.

mandado a publicar por el Ejecutivo del Estado, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el nueve de septiembre de dos mil seis.⁷⁴

El procedimiento abreviado encuentra su normatividad en los artículos 395 a 397 siendo mínimas las condiciones para ser declarado procedente siendo muy similar al de Procedimientos Penales de Chihuahua, de igual manera únicamente se tramita a petición del Ministerio Público, y siempre que el imputado acepte los hechos plasmados en el escrito de acusación, la oposición de la víctima será aceptada siempre que se encuentre fundada.

En relación a la pena, ésta se puede disminuir hasta un tercio de la mínima, no se encuentra restricción para delitos graves o no graves.

IV. La víctima y su trascendencia histórica

El hombre ha tratado de obtener de diversas formas la reparación del daño que se le han causado con motivo de variadas conductas antisociales, esta reparación se obtuvo en el devenir histórico de la civilizaciones, en primer lugar a través de la venganza privada, que en realidad debemos llamar Venganza familiar,⁷⁵ y posterior a ello, con la venganza pública, con el fin de la que la víctima tuviera justificado el daño que se le causara.

A través del tiempo el Estado asume la venganza para sí, la víctima fue olvidada en el procedimiento respectivo, lo cual indica que los métodos utilizados para hacer efectiva la reparación del daño no fue suficiente y la principal demanda de la víctimas de los delitos quedo en segundo término, incluso fue olvidada dentro

⁷⁴ Cfr. en

<http://www.juiciooraloaxaca.gob.mx/publicaciones/revista55JSL/LA%20REFORMA%20PROCESAL%20PENAL%20EN%20EL%20ESTADO%20DE%20OAXACA.pdf>

⁷⁵ Macedonio Hernández, Carlos A., “Breve análisis del origen y evolución de la víctima en el derecho penal”, revista jurídica Tohil, México, 10, No. 25, enero-junio 2009, s. p. disponible en <http://www.derecho.uady.mx/tohil/rev25/index25.php>

del proceso penal⁷⁶, quedando relegada, sin participación dentro del desarrollo del juicio, por lo que en este apartado analizaremos como la reparación del daño fue evolucionando.

1. La reparación del daño tras el paso del tiempo

En diversas épocas se ha contemplado la reparación del daño como pena impuesta al delincuente tal como se observa en los primeros ordenamientos legales: el Código de Hamurabi, las leyes de Manú, la Ley de las XII Tablas por citar algunas leyes antiguas⁷⁷, en las que se buscaba un resarcir a la víctima del hechos que había sufrido.

2. La venganza como forma de reparación del daño

Por lo general se señala a la venganza como el aspecto que revestía a la función punitiva cuando todavía el poder político no concebía como tal, ni mucho menos poseía la fuerza necesaria de los grupos humanos para imponerse a los particulares.⁷⁸

En tiempos primitivos, el hombre regía su conducta vinculada la retribución a la magia a la psicología colectiva del clan, que constituía su cosmovisión del alma, Jiménez de Asúa sostiene que del pensamiento mágico y contradictorio “tótem y tabú” van a derivarse toda clase de formas retributivas.⁷⁹

Así, el temor al tabú se produce porque las ofensas a los dioses se pagan en este mundo, es decir, la retribución es actual y no del otro mundo, lo que permite

⁷⁶ ídem

⁷⁷ Ídem

⁷⁸ Zamora Grant, José, *Derecho victimal. La víctima en el nuevo sistema penal mexicano*, segunda edición 2009, México, Instituto de Ciencias Penales, p.25

⁷⁹ Jiménez de Asúa, Luis en Zamora Grant, José, *Derecho victimal. La víctima en el nuevo sistema penal mexicano* op. cit., p. 25.

una evolución posterior al tabú religioso y mágico se extienda tanto que lo divino se mezcle con lo profano terrenal: el sacerdote será, además, juez.⁸⁰

La venganza es inmemorial, ya sea como simples impulsos instintivos de defensa y de venganza por la propia víctima, sus familiares o colectiva, lo cual sucedía más a menudo. Nadie ponía en tela de juicio la venganza ante un hecho violatorio. La justicia quedaba en manos de la víctima, que con su reacción producía una nueva lesión, generalmente mayor a la inferida por el agresor.⁸¹

Con el paso del tiempo, se abusó de la venganza pública, y los daños que se causaban por parte de la víctima eran de mayor gravedad que los que le habían causado, por lo que el sistema tenía que ser renovado, surgiendo nuevas figuras, en las que el castigo fuera a la lesión ocasionada.

3. La venganza privada Ley del talión

La ley del talión quedo establecido en el código de Hammurabi, en la Ley de las XII tablas y otras, siendo la fuente de la venganza, en la que se establecía que la falta que cometiera el victimario sería la misma con la que le repararía el daño a la víctima, un castigo que fuera igual al daño causado.

El código de Hammurabi no distingue entre el Derecho Civil y Penal, es decir, se dan leyes que regulan los asuntos de la vida cotidiana y leyes que castigan los delitos. Se regulan el comercio, el trabajo asalariado, los préstamos, los alquileres, las herencias, los divorcios, la propiedad, las penas por delitos de robo, asesinato, etc.⁸² En cada caso se distinguía entre materias, un delito era una conducta repetida, además de que se toma en cuenta la intencionalidad del hecho.

El fin de la ley, era que se aplicara el principio de igualdad entre iguales, y que no hubiera un exceso en la venganza, incluso se tomaba en consideración

⁸⁰ Ibídem p. 26.

⁸¹ Ídem

⁸² Montero Zendejas, Daniel, *Derecho penal y crimen organizado crisis de la seguridad*, México, Porrúa, 2008, p. 56.

causar el mismo daño al agresor, se contemplaba penas pecuniarias e incluso la muerte.

EL Dr. Montero Zendejas, expone algunos ejemplos de leyes extraídas del Código de Hammurabi.⁸³

- Si un hombre golpea a otro libre en una disputa y le causa una herida aquel hombre jurará “aseguró que no lo golpeó adrede y pagará el médico.
- Si un hombre ha ejercido el bandidaje y se le encuentra, será condenado a muerte.
- Si un hombre ha acusado a otro hombre y le ha atribuido un asesinato y éste no ha sido probado en su contra, su acusado será condenado a muerte.
- Si un hombre ha reventado un ojo de un hombre libre, se le reventará un ojo.
- Si revienta el ojo de un muskenu... pagará una mina de plata.
- Si ha reventado el ojo de un esclavo de un hombre libre, pagará la mitad de su precio (del precio del esclavo).

En éste código aparecen tres divisiones de hombres, los libres, los esclavos y una categoría intermedia llamada “muskenu” que podrían ser siervos.

4. La composición

Otra limitante a la ley del talión lo fue la composición en la cual el que ofendía y su familia compraban a la familia ofendida la venganza mediante el pago de una cantidad.

La cultura maya del México prehispánico previó la composición respecto de delitos cometidos como el homicidio culposo, muerte no procurada por el cónyuge, daño en propiedad ajena e incendio por imprudencia, que se daba a través de los

⁸³ ibídem p. 57.

bienes propios del ofensor o en su caso de mujer y otros familiares,⁸⁴ las cantidades ofrecidas eran establecidas en tablas o tarifas.

Después la composición quedó en mano de los jueces, quienes manejaban las tablas, dejándose así las transacciones privadas de lado, pasando al texto de la ley y confiando su manejo a la autoridad de los jueces.

En un principio, en el sistema de composiciones la mujer no tenía derecho a cobrar, pues se considera incapaz de ejercitar la venganza familiar. Luego se le otorgó derecho en caso de que faltaran herederos varones.⁸⁵

5. La venganza pública

A medida que los estados adquieren mayor solidez, se empieza hacer la distinción entre delitos privados y públicos, según el hecho lesione de manera directa los intereses de los particulares o el orden público. Los tribunales juzgan en nombre de la colectividad, y para la supuesta salvaguarda de ésta se imponen penas cada vez más crueles.⁸⁶

Durante esta etapa, se empieza a hacer distinción entre delitos privados y públicos, según el hecho lesione de manera directa los intereses de los particulares o el orden público. Es entonces cuando aparece la etapa llamada "venganza pública" o "concepción política"⁸⁷ esta es la etapa en donde aparecen las penas más duras y crueles, en lo que se castiga con mayor dureza no solo los crímenes más graves, sino los hechos hoy indiferentes, como los delitos de magia y hechicería, que se juzgan por tribunales especiales.

⁸⁴ Ojeda Velázquez, Jorge, en Jiménez de Asúa, Luis en Zamora Grant, José, *Derecho victimal. La víctima en el nuevo sistema penal mexicano* op. cit., p. 29.

⁸⁵ Ibídem p. 29.

⁸⁶ Ibídem p.30.

⁸⁷ Visto en <http://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/tribunalm/biblioteca/almadelia/Cap1.htm>

Son los postulados de Rousseau los que de manera categórica sirven de fundamento a la nueva forma de organización, lo que se sustenta en el contrato social: en el Estado natural los hombres gozan de igualdad, que se pierde por el contrato social, pero ello les hace ganar su libertad civil y la propiedad de todo lo que poseen.⁸⁸

Una convivencia organizada es la que da origen al Estado derivado, un Estado secundario que consagra los derechos naturales del hombre con la única limitante del respeto a los derechos de terceros; y todo con una primordial finalidad: posibilitar la convivencia social.⁸⁹ Ello, logra una relación armonizada entre los integrantes de esa sociedad, con el fin de que se cumplan sus expectativas personales y de grupo.

El derecho penal de la modernidad no fue estructurada para proteger a las víctimas, sino para proteger a la sociedad organizada al amparo del Estado moderno, y lo hace evitando la venganza de la víctima y depositando tal facultad en el propio Estado, posibilitando así la estabilizada de la sociedad organizada.⁹⁰

Con la influencia de la filosofía contractualista de Rousseau, los postulados de Cesar Bonesano, Marques de Beccaria, sin duda marca la pauta de las tendencias del derecho penal más humanitario.

La base del pensamiento de Beccaria se sustenta en principios eje como el utilitarismo, por el que la medida de la pena debe ser el mismo sacrificio necesario de la libertad individual que ella implica y el de legalidad, al negar la justicia de gabinete propia de sistemas inquisitivos y las prácticas de tortura.⁹¹

V. Antecedentes del bien jurídico penal

⁸⁸ Rousseau, Jean Jacques, *El contrato social*, Taurus, Madrid, 1996, p. 21.

⁸⁹ Jiménez de Asua, Luis en Zamora Grant, José, *Derecho victimal. La víctima en el nuevo sistema penal mexicano* op. cit., p. 32.

⁹⁰ Ídem

⁹¹ Ibídem p. 33.

En lenguaje común decimos que bien es todo objeto útil y provechoso, bien jurídico es todo objeto útil y provechoso inmerso en una relación jurídica, bien jurídico penal es todo objeto útil y provechoso que se encuentra debidamente protegido en un tipo penal.⁹²

Beccaria formula un análisis sobre la importancia de distinguir con precisión unos delitos de otros y la conveniencia social de que las penas se asignen de acuerdo con la proporcionalidad del daño causado.⁹³ Como se puede advertir, se trataba de proteger los bienes de mayor importancia y la relación respecto a sanción que se debía recibir por cuanto daño causado

Feuerbach fue el primero que fundamento la necesidad de que el derecho penal no sea el arma de represión de los gobernantes a los gobernados, tampoco un conjunto de leyes que solo protegieran los intereses y los caprichos de los poderoso, Feuerbach trabajo para convertir el derecho penal en un sistema de normas que sólo protegieran los derechos subjetivos de mayor importancia para el individuo y la sociedad.⁹⁴

Feuerbach pone las base para teoría del bien jurídico penal, al establecer que las penas jurídicas en el delito depende del daño que se ocasiona a los derechos subjetivos de los integrantes en una sociedad, mientras no haya daño del derecho subjetivo no habrá delito que castigar.

VI. Antecedentes Ministerio Público.

Según Juventino V. Castro, es muy difícil establecer con precisión dónde se encuentra el origen real de la figura del Ministerio Público, para este autor, hay teóricos que señalan que el nacimiento de dicha figura está en la antigua Grecia con los Temostéli —funcionarios encargados de denunciar a los imputados al Senado o

⁹² Romero Tequextle, Gregorio, *Importancia del bien jurídico penal en la construcción de tipos penales*, primera edición, Miguel Ángel Porrúa, México, 2012, p. 11

⁹³ Ídem

⁹⁴ *Ibíd*em p. 21

a la asamblea del pueblo,⁹⁵ cabe destacar que las funciones de este representante social no han variado en su sentido acusador, ya que le recae la obligación de señalar al infractor.

Otros ubican tal origen en el Derecho Romano con los *curiosi stationari* o *irenarcas*, en los *praefectus urbis*, *praesides* y *procónsules*, o los *defensores civitatis*, etcétera,⁹⁶ pero no hay una certeza real en relación al tiempo de la aparición de esta figura jurídica.

1. En Grecia

La referencia más antiguo del Ministerio Público, se da en esta ciudad, la cual se encontraba dividida en tres grupos, en el primero se encontraban los nobles, los cuales eran poseedores de tierras, ganado y poder; el segundo por campesinos y artesanos; y por último los esclavos y siervos, quienes tenían intervención en la vida pública de la Ciudad. Se habla de los arcontes de la antigua Grecia, magistrados que intervenían en los juicios y que tenían a su cargo la tarea de representar a los individuos que por algún motivo presentaba una reclamación en contra de sus semejantes.⁹⁷

Los delitos eran de naturaleza privada por lo que eran perseguidos por la víctimas, y el magistrado actuaba solo en caso de que el ofendido no tuviera familiares, entonces lo hacía en su representación, también había delitos de

⁹⁵ Saldaña Serrano, Javier, *Ética del Ministerio Público virtudes ministeriales*, México, Editorial Flores, 214, p. 13.

⁹⁶ Ídem

⁹⁷ Castillo Soberanes, Miguel Ángel, *Monopolio del ejercicio de la acción penal del ministerio público en México*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 1992, p. 15.

naturaleza pública en los cuales podía intervenir cualquier ciudadano para su persecución, sobre todo cuando se trataba de la seguridad del Estado⁹⁸.

Como podemos abalizar existe una forma similar con la figura del Ministerio Público, ya que el magistrado Arconte que fungía como representante de las personas que no contaban con familia, y los ciudadanos podían ejercer directamente el derecho de acusar en caso de los delitos públicos que pusieran en riesgo a ciudad.

2. En Roma

Fue considerada como el precedente más antiguo de la creación del Ministerio Público, toda vez que los funcionarios llamados “Judices Quisiones”, tenían la facultad de comprobar los hechos delictuosos y sus atribuciones eran netamente jurisdiccionales, ya que sólo ejercían su autoridad dentro de su conglomerado social, sin poder intervenir en otros asuntos que no eran de su competencia y de su territorio.⁹⁹

En esta época se habla de los judices questiones, los curiosi stationari, irenarcas, advocati fisci y los procuratores caesaris, mismos que tenían facultades policíacas y persecución de los criminales.¹⁰⁰ Es importante conocer la similitud que existía con el “Procurador de César”, surgido en la época imperial, el cual tenía la facultad de intervenir en representación del César, en asuntos fiscales y cuidar el

⁹⁸ Cfr. Pérez Hernández, Amparo, *Propuesta para reformar el artículo 220 del código de procedimientos penales vigente para el estado de México, a efecto de establecer las medidas cautelares que el Ministerio Público podrá aplicar durante la etapa preliminar en el nuevo sistema penal acusatorio*, Tesis de grado (licenciatura), México, Universidad de Tecnológica Iberoamericana, abril del 2011, p.p. 3-4.

⁹⁹ *Ibidem* p. 4.

¹⁰⁰ Castillo Soberanes, Miguel Ángel, *Monopolio del ejercicio de la acción penal del ministerio público en México*. op. cit. p. 15.

orden en las Colonias, adoptando diversas medidas como la expulsión de los alborotadores y vigilarlos a fin de que no regresaran al lugar donde cometieron los hechos.

3. En Francia

Esta figura tiene su origen en una ordenanza de Felipe El hermoso dictada en 1503, en la que por primera vez se habla claramente de los procuradores del rey, como sus representantes ante los tribunales,¹⁰¹ Dichos procuradores, a los cuales se unieron posteriormente a los abogados del rey, eran los encargados de representar a la corona ante los tribunales, con las mismas obligaciones de los funcionarios judiciales por lo que tomaron el nombre de parquet para distinguirse de los magistrados de siege, que eran los juzgadores, terminología que todavía subsiste.¹⁰²

Al principio el Ministerio Público estaba dividido en dos secciones: la primera para los negocios civiles y el segundo para negocios penales, asimismo, los Procuradores del Rey tenían la facultad de intervenir en los asuntos penales a fin de exigir multas, confiscaciones de bienes.

4. En Estados Unidos

En el caso de Estados Unidos se acogió la figura del Attorney General de acuerdo con la tradición inglesa, es decir, como el consejo legal del gobierno federal, de acuerdo con la Ley de Organización Judicial de 1789; y si bien en 1792 se le integró al gabinete, en sus comienzos fue un cargo de escasa importancia política que inclusive carecía de personal auxiliar, no obstante lo cual, su intervención en los problemas jurídicos del gobierno creció de manera paulatina, de manera que en que, a través de una ley del Congreso federal, se estableció el Departamento de

¹⁰¹ Fix-Zamudio, Héctor, *Función constitucional del Ministerio Público*, México, instituto de investigaciones jurídicas UNAM, 2004, p. 42.

¹⁰² Ídem

Justicia, encabezado por el citado Attotney General, a quien se le proporcionaron auxiliares.¹⁰³

VII. El Ministerio Público en México

España impuso en el México colonial su legislación y con ella estableció en la Nueva España la organización del Ministerio Público, hacia 1824, la Constitución Federal estableció la figura del fiscal, el cual pertenecía a la Suprema Corte de Justicia. En 1853, Teodosio Lares, ministro de Justicia del presidente Santa Anna, creó la Procuraduría General de la Nación, separándola del ámbito del Poder Judicial y transfiriéndola al del Ejecutivo, quien estaba facultado para nombrar a los fiscales. La Constitución de 1857, no obstante, regresó la figura del fiscal al Poder Judicial y, en 1891, Porfirio Díaz la devolvió una vez más al Ejecutivo.¹⁰⁴

1. La Constitución de 1857

En la carta federal del 05 de febrero de 1857, en cuyo artículo 91, que no fue objeto de debates del Constituyente, se dispuso que la Suprema Corte de Justicia estaría integrada por once ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general, estos serían electos en forma indirecta en primer grado por un periodo de seis años (artículo 92 constitucional) y no requerían título profesional, sino exclusivamente “estar instruidos en la ciencia del derecho, a juicio de los electores.”¹⁰⁵

En la Constitución 1857 se pretendía combinar la tradición española con algunos elementos del sistema norteamericano del Attorney General y del

¹⁰³ *Ibíd*em p. 53.

¹⁰⁴ Laveaga, Gerardo y Vizcaíno Gerardo, *Los desafíos en la capacitación de los agentes del ministerio público ante la reforma constitucional en materia penal*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2010, p. 2.

¹⁰⁵ Fix-Zamudio, Héctor, *Función constitucional del Ministerio Público*. op. cit. p.54.

procurador general francés ante la Corte de Casación. Pero sin una orientación precisa y sin establecer tampoco un organismo unitario y jerárquico.¹⁰⁶

Las funciones del Ministerio Público eran “ser oído de todos los negocios que interesan a la Hacienda Pública o de responsabilidad de sus empleados o agentes, y en los que por los mismos motivos se interesen los fondos de los establecimientos públicos”. Con las reformas a los artículos 91 y 96 de la Constitución de 1857, se separa al Ministerio Público y al Procurador General de la República de la Suprema Corte de Justicia, para hacerlos depender del Poder Ejecutivo; además, se emplea por primera vez la expresión “Ministerio Público” en el texto constitucional.

2. La Constitución de 1917

Ahora bien, la Constitución de 1917 reguló que los funcionarios del Ministerio Público fueron nombrados y removidos libremente por el Poder Ejecutivo y que estuvieron presididos por el procurador general. Además, el texto constitucional de referencia decía que la persecución de los delitos incumbía al Ministerio Público y a la Policía Judicial, tal como quedó establecido en el artículo 21 constitucional:

La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Compete a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía; las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de quince días. Si el infractor fuese jornalero u obrero, no

¹⁰⁶ Ídem

podrá ser castigado con multa mayor del importe de su jornal o sueldo en una semana.

El planteamiento fue preciso: separar las facultades otorgadas al Ministerio Público de las controversias judiciales, competencia de la autoridad administrativa. La finalidad es puntual: erradicar los procedimientos atentatorios de los derechos fundamentales del gobernado.¹⁰⁷

La regulación de las figuras del Ministerio Público de la Federación y del Procurador General de la República, como las conocemos actualmente, aparecen el 14 de agosto de 1919 con su publicación en el Diario Oficial de la Federación en la "Ley de Organización del Ministerio Público Federal y reglamentación de sus funciones", que se puede considerar como la primera ley orgánica de la Institución Ministerial.¹⁰⁸

Ha escrito Binder que las reformas de los últimos años a las instituciones del Ministerio Público han implicado en toda Latinoamérica, y México no puede ser la excepción, “una mayor exposición pública de toda la institución, un mayor impacto de su actuación y una responsabilidad directa de las instancias superiores, quienes deben dar cuenta por el éxito o fracaso de las investigaciones incluso frene a los medios de comunicación masiva.¹⁰⁹

¹⁰⁷ Ministerio público especializado: instrumento de modernización en la procuración de justicia, México, Editorial Uno, 1993 p. 22.

¹⁰⁸ Introducción a la función ministerial disponible en:
<http://www.inacipe.gob.mx/stories/investigacion/descargas/CAPITULO%203%20Introduccion%20a%20la%20funcion%20ministerial.pdf>

¹⁰⁹ Vasconcelos Méndez, Rubén, *Reforma Procesal y Ministerio Público*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2014, 22, p. 81.

CAPÍTULO TERCERO

El procedimiento abreviado y su normatividad en México

I. Etapas preliminares del Procedimiento abreviado

El proceso penal tiene tres etapas, audiencia inicial, audiencia intermedia y juicio oral, no todos los procedimientos culminan con la última etapa, algunos pueden optar por una salida alterna o de terminación anticipada, por lo que es necesario conocer las limitantes en cada una de las etapas para estar en condiciones de optar por un mecanismo de terminación anticipada, el artículo 211 del Código de Nacional de Procedimientos Penales las describe de la siguiente manera:

I. La de investigación, que comprende las siguientes fases:

a) Investigación inicial, que comienza con la presentación de la denuncia, querrela u otro requisito equivalente y concluye cuando el imputado queda a disposición del Juez de control para que se le formule imputación, e

b) Investigación complementaria, que comprende desde la formulación de la imputación y se agota una vez que se haya cerrado la investigación;

II. La intermedia o de preparación del juicio, que comprende desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura del juicio, y

III. La de juicio, que comprende desde que se recibe el auto de apertura a juicio hasta la sentencia emitida por el Tribunal de enjuiciamiento

Como se muestra la primera etapa comienza con la investigación que hace el Agente del Ministerio Público, la cual se origina con la denuncia o querrela, la investigación concluye con la puesta a disposición de la persona investiga ante el

juez de control, en esta primera parte se lleva a cabo el control de la legalidad de la detención y la formulación de imputación, en la investigación complementaria comienza con la formulación de la imputación, medidas cautelares, vinculación a proceso y cierre de la investigación.

La fase intermedia inicia con la presentación del escrito de acusación y concluye con el dictado del auto de apertura a juicio oral, la etapa intermedia tiene dos fases, una escrita y la otra oral, en la última se depuran los medios de prueba que se desahogan ante el Tribunal de juicio, en donde se incluyen los acuerdos probatorios.

1. Investigación inicial

Como ya se estableció la investigación inicial comienza con la denuncia o querrela, la investigación que realiza el fiscal durante 48 horas, el objeto de estas horas es para determinar si hay un hecho que sea constitutivo de delito y la probabilidad de que la persona detenida lo ha cometido, con el fin de ponerlo a disposición de un juez de control y se determine que su detención fue legal.

2. Control de la legalidad de la detención

Esta audiencia tiene como finalidad verificar que la persona fue detenida en flagrancia de un hecho delictivo, y que no se vulneraron sus derechos, el juez comprobara si se reunieron los requisitos para su detención, el fiscal deberá hacer referencia a las hipótesis de flagrancia en la que pretende basar la detención, el artículo 146 de la ley adjetiva penal establece los casos de flagrancia, estableciendo:

- I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o
- II. . Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que:

- a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o
- b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.

Para los efectos de la fracción II, inciso b), de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización.

Para García Ramírez, el derecho de conocer los motivos de la detención y los hechos que se le imputan, no se trata de escuchar tecnicismos jurídicos, sino de saber cuáles son los hechos imputados para preparar y desarrollar una defensa adecuada¹¹⁰, ya que la audiencia únicamente versará sobre las circunstancias y hechos de detención.

La audiencia versa sobre el antecedente de la detención de la persona, tomando en consideración los hechos expresados en la puesta a disposición de los agentes aprehensores, en caso de que no se colme alguna de las hipostasis de flagrancia, el juez puede declarar de ilegal la detención, con lo cual, se ordena la libertad de la persona detenida, pero ello, no significa que no se pueda seguir con la investigación, se podrá realizar, pero la persona estará en libertad y será citado con posterioridad se lo solicita el ministerio público.

¹¹⁰ García Ramírez, Sergio, citado en Palma Martínez, Darling Victoria, *Sistema acusatorio en México*, Tesis profesional (licenciatura), Veracruz, Universidad de Sovento A. C. incorporada a Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de derecho, 2013.

En caso contrario, si el juez declara que la detención fue legal, se seguirá con el procedimiento, y en esa misma audiencia el fiscal solicitara la formulación de imputación.

3. Formulación de imputación

La formulación de la imputación que realiza la autoridad ministerial puede ser inmediatamente después de la audiencia de control cuando se trabaja con detenido y se cumplen los supuestos de urgencia o flagrancia ya analizados¹¹¹, en ella el detenido se enterara de las circunstancias y hechos que motivaron su detención, quien lo señala como responsable, su grado de participación en el delito que se le imputa, y los antecedentes que obran en la carpeta de investigación, la formulación de imputación se encuentra regulada en el artículo 309 de la ley adjetiva penal, la cual señala:

La formulación de la imputación es la comunicación que el Ministerio Público efectúa al imputado, en presencia del Juez de control, de que desarrolla una investigación en su contra respecto de uno o más hechos que la ley señala como delito.

En el caso de detenidos en flagrancia o caso urgente, después que el Juez de control califique de legal la detención, el Ministerio Público deberá formular la imputación, acto seguido solicitará la vinculación del imputado a proceso sin perjuicio del plazo constitucional que pueda invocar el imputado o su Defensor.

En la formulación de imputación el detenido se entera de lo que se le incrimina, es en este momento cuando la persona imputada puede dar contestación a esa

¹¹¹ Vázquez Domínguez, Estela, *Auto de vinculación a proceso y sus alcances dentro del marco del nuevo sistema de justicia penal acusatorio en México*, Tesis profesional (licenciatura), México, Universidad Nacional Autónoma de México, facultad de derecho, 2013, p. 121.

imputación, considerándose entonces que ejerce el derecho a declarar, o bien puede guardar silencio y esperar a la siguiente audiencia, a continuación el Agente del Ministerio Público solicita la vinculación a proceso.

4. La vinculación a proceso

La solicitud de la vinculación a proceso deberá fundarse en la información que se presenta en la carpeta de investigación, el Juez de Control tomará en cuenta los datos de prueba y demás circunstancias que acrediten cada una de las precisiones establecidas en la norma constitucional¹¹²; se retomaran los hechos que constituyeron la imputación y de la hipótesis normativa en la que se encuadra el delito.

La vinculación a proceso se encuentra regulada en el artículo 313 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual se ira enunciando en párrafos para mayor comprensión:

Artículo 313. Oportunidad para resolver la solicitud de vinculación a proceso después de que el imputado haya emitido su declaración, o manifestado su deseo de no hacerlo, el agente del Ministerio Público solicitará al Juez de control la oportunidad para discutir medidas cautelares, en su caso, y posteriormente solicitar la vinculación a proceso. Antes de escuchar al agente del Ministerio Público, el Juez de control se dirigirá al imputado y le explicará los momentos en los cuales puede resolverse la solicitud que desea plantear el Ministerio Público.

En este primer párrafo se establece la oportunidad de imputado a dar contestación a la imputación, mediante su declaración, pero como este es un derecho, puede abstenerse de ejercerlo, además, el juez de control debe explicarle los tiempos en los que puede llevarse a cabo la vinculación a proceso,

¹¹² Ibídem p. 130

estableciéndole el plazo constitucional que puede ejercer, de acuerdo a lo establecido en el artículo 19 constitucional.

En el párrafo segundo, se establece lo referente a la carga de la prueba por parte del Ministerio Público, ya que de acuerdo a los datos de prueba que enuncia deberán estar relacionados con la hipótesis normativa del delito, con ello se abrirá el debate y la defensa podrá hacer uso del derecho de contradicción, y con ello el juez resolverá sobre la situación jurídica del imputado, a continuación se transcribe el segundo párrafo del artículo de referencia.

...El Juez de control cuestionará al imputado si desea que se resuelva sobre su vinculación a proceso en esa audiencia dentro del plazo de setenta y dos horas o si solicita la ampliación de dicho plazo. En caso de que el imputado no se acoja al plazo constitucional ni solicite la duplicidad del mismo, el Ministerio Público deberá solicitar y motivar la vinculación del imputado a proceso, exponiendo en la misma audiencia los datos de prueba con los que considera que se establece un hecho que la ley señale como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. El Juez de control otorgará la oportunidad a la defensa para que conteste la solicitud y si considera necesario permitirá la réplica y contrarréplica. Hecho lo anterior, resolverá la situación jurídica del imputado...

Los párrafos tercero y cuarto, versan sobre la fijación de la audiencia de vinculación a proceso cuando el imputado se acoja al plazo constitucional, de igual manera se le prestara el auxilio judicial se necesita presentar testigos a la audiencia, tal como se insertan a continuación.

...Si el imputado manifestó su deseo de que se resuelva sobre su vinculación a proceso dentro del plazo de setenta y dos horas o solicita la ampliación de dicho plazo, el Juez deberá señalar fecha para la celebración de la audiencia de vinculación a proceso dentro de dicho plazo o su prórroga.

La audiencia de vinculación a proceso deberá celebrarse, según sea el caso, dentro de las setenta y dos o ciento cuarenta y cuatro horas siguientes a que el imputado detenido fue puesto a su disposición o que el imputado compareció a la audiencia de formulación de la imputación. Si el imputado requiere del auxilio judicial para citar testigos o peritos a la audiencia de vinculación a proceso, deberá solicitar dicho auxilio al menos con cuarenta y ocho horas de anticipación a la hora y fecha señaladas para la celebración de la audiencia. En caso contrario, deberá presentar sus medios de prueba a la audiencia de vinculación a proceso...

En el párrafo quinto se establece la obligación del juez de control de dar aviso a la autoridad administrativa del centro penitenciario en caso de que el imputado este bajo la medida cautelar de prisión preventiva, sobre su situación jurídica, ya que de no hacerlo en el plazo constitucional deberá poner en libertad al imputado.

...El Juez de control deberá informar a la autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el imputado si al resolverse su situación jurídica además se le impuso como medida cautelar la prisión preventiva o si se solicita la duplicidad del plazo constitucional. Si transcurrido el plazo constitucional el Juez de control no informa a la autoridad responsable, ésta deberá llamar su atención sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, deberá poner al imputado en libertad...

Si el imputado solicita el plazo o la duplicidad del mismo, el fiscal solicitará la imposición de medidas cautelares, y abrirá el debate en esa misma audiencia.

Los requisitos para el dictado del auto de vinculación a proceso se encuentran plasmados en el artículo 316 de la ley adjetiva penal y son:

- I. Se haya formulado la imputación;

II. Se haya otorgado al imputado la oportunidad para declarar;

III. De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. Se entenderá que obran datos que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo, y

IV. Que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.

Estos requisitos marcan el verdadero sentido de la vinculación a proceso, ya que como la norma lo establece, basta con que de los antecedentes relatados por el Ministerio Público se desprendan datos de prueba que establezcan que ha cometido un delito y que exista la probabilidad de que le imputado lo cometió, el juez dictara sin más, la vinculación a proceso, lo que da un margen muy reducido para su dictado.

5. Imposición de medidas cautelares

Las medidas cautelares son las acciones de vigilancia a las que se somete una persona, su objetivo es evitar la sustracción de la justicia del imputado, proteger a la víctima u ofendido o testigo, y proteger las pruebas que se llevarán a juicio, cuando exista temor a la destrucción de éstas por parte del imputado, las medidas cautelares son a petición del Ministerio Público, quien debe fundar y motivar su solicitud, solo en caso de prisión preventiva de oficio, el juez impondrá esa medida cautelar sin que medie motivación.

A. Clase de medidas cautelares

Los tipos de medidas cautelares se encuentran reguladas en el artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, las cuales son:

- I. La presentación periódica ante el juez o ante autoridad distinta que aquél designe;
- II. La exhibición de una garantía económica;
- III. El embargo de bienes;
- IV. La inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren dentro del sistema financiero;
- V. La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el juez;
- VI. El sometimiento al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada o internamiento a institución determinada;
- VII. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o acercarse a ciertos lugares;
- VIII. La prohibición de convivir, acercarse o comunicarse con determinadas personas, con las víctimas u ofendidos o testigos, siempre que no se afecte el derecho de defensa;
- IX. La separación inmediata del domicilio;
- X. La suspensión temporal en el ejercicio del cargo cuando se le atribuye un delito cometido por servidores públicos;
- XI. La suspensión temporal en el ejercicio de una determinada actividad profesional o laboral;
- XII. La colocación de localizadores electrónicos;
- XIII. El resguardo en su propio domicilio con las modalidades que el juez disponga, o
- XIV. La prisión preventiva.

Las medidas cautelares pueden combinarse de acuerdo al hecho delictivo y a la necesidad en cada caso en particular, la prisión preventiva es la última medida y la más lesiva, por lo que se pedirá únicamente cuando otra medida cautelar no sea suficiente para comparecencia del imputado a juicio, desarrollo de la investigación, protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad.

B. Prisión preventiva oficiosa

Como ya se ha establecido la prisión preventiva es la última medida cautelar y la que causa más daño a la persona imputada, y únicamente se debe solicitar cuando otra medida no sea suficiente para cumplir la finalidad de su imposición, el artículo 19 constitucional establece que la prisión preventiva será oficiosa en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley contra la seguridad de la Nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud, en estos casos, el juez de manera oficiosa y sin que medie solicitud deberá imponer la medida cautelar más severa.

La finalidad que se le está dando a la prisión preventiva conforme al párrafo anterior ya no es la de proteger los fines del procesal penal o la seguridad personal de las víctimas, sino una supuesta defensa social, en nombre de la cual la propia Ley Fundamental autoriza a privar de su libertad a una persona que tiene el carácter de meramente sospechosa.¹¹³ Y esa protección, se debe a la gravedad de los delitos que el legislador estableció con prisión directa.

La prisión preventiva no podrá durar más de dos años, y en caso de prolongación lo será únicamente por el derecho de defensa que ejerza el imputado, una vez que se ha impuesto medida cautelar, el Agente del Ministerio Público solicitará plazo para cierre de investigación.

6. Plazo de investigación complementaria

El plazo de investigación es el lapso de tiempo que corre a favor del Agente del Ministerio Público para que éste lleve a cabo las diligencias necesarias para

¹¹³ González Chávez, Héctor, Las medidas cautelares en el proceso penal, México, Ediciones Coyoacán, 2009, p. 134.

integrar la carpeta de investigación, plazo que también transcurre a favor de la defensa, en el podrá llevar a cabo entrevistas, solicitar peritajes y recabar medios de prueba con el fin de evidenciar la teoría del caso ante el tribunal de juicio oral, este plazo tiene una duración de 2 meses en caso de delitos que no excedan de dos años de prisión, o bien de seis meses cuando la prisión exceda, el artículo 321 establece:

El Juez de control, antes de finalizar la audiencia inicial determinará previa propuesta de las partes el plazo para el cierre de la investigación complementaria. El Ministerio Público deberá concluir la investigación complementaria dentro del plazo señalado por el Juez de control, mismo que no podrá ser mayor a dos meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda los dos años de prisión, ni de seis meses si la pena máxima excediera ese tiempo o podrá agotar dicha investigación antes de su vencimiento.

Transcurrido el plazo para el cierre de la investigación, ésta se dará por cerrada, salvo que el Ministerio Público, la víctima u ofendido o el imputado haya solicitado justificadamente prórroga del mismo antes de finalizar el plazo, observándose los límites máximos que establece el presente artículo. En caso de que el Ministerio Público considere cerrar anticipadamente la investigación, informará a la víctima u ofendido o al imputado para que, en su caso, manifiesten lo conducente.

El plazo de investigación es de suma importancia para la complementación de la carpeta de investigación por parte del Ministerio Público, además solo podrán ofrecerse los medios de pruebas que se encuentren dentro del plazo de investigación, además, tras la culminación del cierre de investigación, el fiscal tiene quince días para presentar el escrito de acusación.

7. Etapa Intermedia

Esta etapa tiene como objetivo el ofrecimiento y admisión de pruebas, y la depuración de los hechos controvertidos que se llevarán a juicio, tomando como base el escrito de acusación presentado por el Ministerio Público, la etapa intermedia concluye con la emisión del auto de apertura a juicio oral, el cual contiene detalladamente las pruebas que se desahogaran en juicio oral, la etapa es escrita y oral.

A. Fase escrita de la etapa intermedia

Una vez que se ha concluido la investigación complementaria, el Agente del Ministerio Público tiene 15 días para presentar el escrito de acusación, en el cual obrarán los datos de identificación de las partes, los hechos que forman la acusación, la calificación jurídica del hecho delictivo, el monto de la reparación del daño, los medios de prueba, la pena solicitada, entre otros, el artículo 335 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece el contenido del escrito de acusación, como continuación se transcribe:

La acusación del Ministerio Público, deberá contener en forma clara y precisa:

- I.** La individualización del o los acusados y de su Defensor;
- II.** La identificación de la víctima u ofendido y su Asesor jurídico;
- II.** La relación clara, precisa, circunstanciada y específica de los hechos atribuidos en modo, tiempo y lugar, así como su clasificación jurídica;
- IV.** La relación de las modalidades del delito que concurrieren;
- V.** La autoría o participación concreta que se atribuye al acusado;

- VI.** La expresión de los preceptos legales aplicables;
- VII.** El señalamiento de los medios de prueba que pretenda ofrecer, así como la prueba anticipada que se hubiere desahogado en la etapa de investigación;
- VIII.** El monto de la reparación del daño y los medios de prueba que ofrece para probarlo;
- IX.** La pena o medida de seguridad cuya aplicación se solicita incluyendo en su caso la correspondiente al concurso de delitos;
- X.** Los medios de prueba que el Ministerio Público pretenda presentar para la individualización de la pena y en su caso, para la procedencia de sustitutivos de la pena de prisión o suspensión de la misma;
- XI.** La solicitud de decomiso de los bienes asegurados;
- XII.** La propuesta de acuerdos probatorios, en su caso, y
- XIII.** La solicitud de que se aplique alguna forma de terminación anticipada del proceso cuando ésta proceda.

Esta fase escrita de la acusación, tiene como objetivo dar a conocer al juez y a la parte acusada todos y cada uno de los hechos que formaran parte del juicio, así como, los medios de prueba que lo sustentan, y los cuales serán motivo de debate en la fase oral de la audiencia intermedia, para conocer las pruebas que llevarán a juicio, el Ministerio Público y defensa, realizan el descubrimiento probatorio.

B. Descubrimiento probatorio

La ley adjetiva penal establece el descubrimiento probatorio, el cual también forma parte de la fase escrita, el cual consiste en hacer entrega de los medios de prueba que se pretenden llevar a juicio oral, el agente del Ministerio Público está

obligado a dar copia de los registros de la investigación, objetos materiales, lugares, e incluso aunque no los ofrezca como medio de prueba, debe hacer entrega de todo lo que contenga la carpeta de investigación; la defensa también realizará el mismo procedimiento en el descubrimiento probatorio.

C. Acusador coadyuvante en la acusación

La víctima u ofendido pueden constituirse como acusador coadyuvante,¹¹⁴ para ello, tendrán un término de tres días contados a partir de la notificación del escrito de acusación, para constituirse como acusador coadyuvante, expresar vicios formales, ofrecer medios de prueba y solicitar la reparación de daño, tales circunstancias encuentran su fundamento en el artículo 338 de la Ley Adjetiva Penal, el cual establece:

- I. Constituirse como coadyuvantes en el proceso
- II. Señalar los vicios formales de la acusación y requerir su corrección;
- III. Ofrecer los medios de prueba que estime necesarios para complementar la acusación del Ministerio Público, de lo cual se deberá notificar al acusado;
- IV. Solicitar el pago de la reparación del daño y cuantificar su monto.

El acusador coadyuvante no releva las funciones y obligaciones del Agente del Ministerio Público, pero tendrá la posibilidad de ser parte dentro del proceso, presentar su propio escrito de acusación y sus medios de prueba, debe cumplir con los requisitos formales que le son exigidos al fiscal.

¹¹⁴ Mogollan Campos, José de Jesús, *Procedencia del procedimiento abreviado aun ante la oposición del Ministerio Público en el sistema acusatorio penal del Estado de México*, tesis de grado de licenciatura, UNAM, México, 2013. p. 36.

D. Fase oral de la etapa intermedia

En el auto en el que se acuerda la presentación del escrito de acusación, el juez de control señalará día y hora para la celebración de la audiencia intermedia, la cual se llevará a cabo en un plazo que no podrá ser menor de treinta ni exceder de cuarenta días naturales contados a partir de presentada la acusación.

El Agente del Ministerio Público expondrá de forma acotada la acusación, se resolverá sobre acuerdo probatorios, en los que las partes darán por ciertos algunos hechos, por considerarlos oportunos, y será el juez de control quien determine su aprobación, los cuales serán transcritos en el auto de apertura.

En relación a la exclusión de medios de prueba, el juez de control tomara como referencia lo establecido en el artículo 346 de la Ley Adjetiva Penal, la cual establece:

Una vez examinados los medios de prueba ofrecidos y de haber escuchado a las partes, el Juez de control ordenará fundadamente que se excluyan de ser rendidos en la audiencia de juicio, aquellos medios de prueba que no se refieran directa o indirectamente al objeto de la investigación y sean útiles para el esclarecimiento de los hechos, así como aquellos en los que se actualice alguno de los siguientes supuestos:

I. Cuando el medio de prueba se ofrezca para generar efectos dilatorios, en virtud de ser:

a) Sobreabundante: por referirse a diversos medios de prueba del mismo tipo, testimonial o documental, que acrediten lo mismo, ya superado, en reiteradas ocasiones;

b) Impertinentes: por no referirse a los hechos controvertidos, o

c) Innecearias: por referirse a hechos públicos, notorios o incontrovertidos;

II. Por haberse obtenido con violación a derechos fundamentales;

III. Por haber sido declaradas nulas, o

IV. Por ser aquellas que contravengan las disposiciones señaladas en este Código para su desahogo.

Una vez que se haya debatido sobre las circunstancias que den origen a la exclusión de algún medio de prueba, el juez podrá disponer la reducción de testigos por considerarlos dilatorios, o se pronunciara respecto de la solitud de explosión, para concluir con el dictado del auto de apertura de juicio oral.

E. Auto de apertura a juicio oral

El auto de apertura a juicio oral, es un escrito en el que se establecen acuerdos probatorios, los medios de prueba admitidos que se desahogarán en el juicio oral, las acusaciones que serán motivo de juicio, este auto, es la consumación de la fase intermedia, el artículo 347 del Código nacional de Procedimientos penales, establece los requisitos del auto de apertura, como a continuación se enuncia:

I. El Tribunal de enjuiciamiento competente para celebrar la audiencia de juicio;

II. La individualización de los acusados;

III. Las acusaciones que deberán ser objeto del juicio y las correcciones formales que se hubieren realizado en ellas, así como los hechos materia de la acusación;

IV. Los acuerdos probatorios a los que hubieren llegado las partes;

V. Los medios de prueba admitidos que deberán ser desahogados en la audiencia de juicio, así como la prueba anticipada;

VI. Los medios de pruebas que, en su caso, deban de desahogarse en la audiencia de individualización de las sanciones y de reparación del daño;

VII. Las medidas de resguardo de identidad y datos personales que procedan en términos de este Código;

VIII. Las personas que deban ser citadas a la audiencia de debate, y

IX. Las medidas cautelares que hayan sido impuestas al acusado.

El dictado del auto de apertura es uno de los actos jurídicos más importantes dentro de procedimiento, ya que cualquier salida alterna o de terminación anticipada debe solicitarse antes del dictado de este auto, luego entonces, si se quiere solicitar el procedimiento abreviado, ello debe ser antes de que se lleve a cabo la audiencia intermedia.

II. La incorporación de mecanismos de terminación anticipada a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Con la reforma 2008, también se introdujeron los mecanismos alternativos de solución y de terminación anticipada, éste último, encuentra su base en el artículo 20 apartado A fracción VII, la cual establece:

Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los

beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad;

En relación con lo anterior, el artículo 17 prevé que las controversias penales puedan acceder a los mecanismos alternativos, tal como lo establece en su párrafo cuarto, el cual afirma:

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial

Como se puede observar, el legislador incluyó el proceso de terminación anticipada y los mecanismos alternos como probables soluciones en el ámbito penal, estableciendo inclusive a la reparación del daño como requisito fundamental, por lo que el Congreso de la Unión el 29 veintinueve de diciembre de 2014 dos mil catorce expidió la Ley Nacional de Mecanismo Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal¹¹⁵, en la cual se establecen los lineamientos para tales mecanismos.

La ley citada anteriormente, en su artículo 1o. indica que la finalidad de los mecanismos es propiciar, a través del diálogo, la solución de las controversias que surjan entre miembros de la sociedad con motivo de la denuncia o querrela referidos a un hecho delictivo, mediante procedimientos basados en la oralidad, la economía procesal y la confidencialidad; y como mecanismos dicha Ley prevé la mediación, conciliación y la junta restaurativa.

Los mecanismos alternos y de terminación anticipada tiene como objetivo descongestionar el trabajo jurisdiccional, dándole celeridad a las partes, pero estos mecanismo deben estar regulados y deben aplicarse solo en algunos delitos, ya que

¹¹⁵ Cfr. Maya Paz, Juan Manuel, " El procedimiento abreviado como institución primordial del nuevo modelo de justicia penal" Nova iustitia, México, año V, número 17, noviembre 2016, p. 148-149.

en los delitos de alto impacto, se vulnera el principio de igualdad entre las partes, otorgándole un beneficio anticipado al acusado.

El procedimiento abreviado es un mecanismo de terminación anticipada, en el cual, se evita el juicio oral, basta con la aceptación del acusado para su tramitación, actualmente procede en todos los delitos y no existe ninguna restricción para su acceso, lo cual deja en estado de desigualdad a la víctima, de delitos como homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, lo cometidos en delincuencia organizada, y los que vulneren el libre desarrollo; toda vez que en estos delitos puede evitarse un juicio oral y negociarse la imposición de la pena.

El objetivo del procedimiento abreviado es descongestionar los asuntos penales habidos en los juzgados y sobre todo agilizar el proceso, ahorrando recursos, ya que se evita el desahogo de las pruebas que llevarán a los jueces en un juicio oral, obteniendo entonces una celeridad en el juzgamiento.

El apartado A fracción VII, forma parte de los principios que rigen el procedimiento penal acusatorio, bajo este principio opera el procedimiento terminación anticipada, el cual busca que cualquier delito evite el juicio oral y puede dictarse sentencia condenatoria en una sola audiencia y con ello evitar el costo económico que representa el desahogo de las pruebas en un juicio.

1. Acuerdos Reparatorios

Los acuerdos reparatorios no son otra cosa que el resultado del uso de un mecanismo alternativo de solución de controversias, como la mediación o la conciliación. Dichos mecanismos serán regulados en una legislación especial; sin embargo, dada su conexión natural con el procedimiento penal, el Código incluyó una definición general y sus supuestos de procedencia.¹¹⁶

¹¹⁶ Huerta Psihas, Elías, "El Código Nacional de Procedimientos Penales acelerará la Implementación de la reforma penal," Foro jurídico, México, Núm. 124, Enero

Estos pactos que se llevan a cabo entre el imputado, la víctima y el Ministerio Público, y que una vez aprobados por el juez, tendrán como efecto la extinción de la acción penal, los acuerdo reparatorios proceden únicamente en:

- I. Delitos que se persiguen por querrela, por requisito equivalente de parte ofendida o que admiten el perdón de la víctima o el ofendido;
- II. Delitos culposos, o
- III. Delitos patrimoniales cometidos sin violencia sobre las personas.

El Ministerio Público como el juez de control desde su primera intervención, podrán exhortar a los interesados a que suscriban un acuerdo reparatorio en los casos en que proceda, de conformidad con lo dispuesto en dicho ordenamiento, debiendo explicarles a las partes los efectos del acuerdo¹¹⁷; los acuerdos no proceden en delito de violencia familiar, tampoco procede si el imputado en su momento incumplió un acuerdo a excepción de que haya sido absuelto en esa causa, el artículo 188 de la ley adjetiva penal establece la procedencia de los acuerdo reparatorios, como a continuación se enuncia:

Los acuerdos reparatorios procederán desde la presentación de la denuncia o querrela hasta antes de decretarse el auto de apertura de juicio. En el caso de que se haya dictado el auto de vinculación a proceso y hasta antes de que se haya dictado el auto de apertura a juicio, el Juez de control, a petición de las partes, podrá suspender el proceso penal hasta por treinta días para que las partes puedan concretar el acuerdo con el apoyo de la autoridad competente especializada en la materia. En caso de que la concertación se

2014, p. 16 <http://vlex.com/vid/nacional-penales-acelarara-reforma-penal-487199310>

¹¹⁷ Maya, Juan Manuel, Op. cit. p. 153.

interrumpa, cualquiera de las partes podrá solicitar la continuación del proceso.

El juez en todo momento invitará a las partes a llevar un acuerdo reparatorio, este puede llevarse hasta antes del dictado del auto de apertura a juicio oral, y en caso de que una de las partes incumpla, podrá reanudarse el procedimiento, éste es otro mecanismo procesal que permite resolver en forma alternativa casos, en los cuales el hecho que la ley señala como delito por el cual se le vincula a proceso, no es de suma gravedad para el interés público¹¹⁸.

En este procedimiento la víctima satisface, en principio:

- a) su derecho de acceso a la justicia, ya que le permiten obtener una compensación por el delito;
- b) en la medida en que la víctima u ofendido llega a una solución concertada con el imputado, disminuye el riesgo de ser agredida u hostigada por éste;
- c) favorecen que se reparen rápidamente los daños causados a la víctima;
- d) coadyuvan a que las partes del conflicto restablezcan el lazo social, son impulsores de la justicia restaurativa; y
- e) hacen que la víctima sea respetada en calidad de sujeto de derecho, reclamando lo que le corresponde y consintiendo aquello que satisface sus pretensiones.¹¹⁹

¹¹⁸ *Ibíd*em p. 154.

¹¹⁹ Azzolini Bincaz, Alicia, Nettel Díaz, Ana Laura, "Las salidas alternas al juicio: Los motivos del constituyente en la reforma de 2008 y los objetivos del proceso penal", *Alegatos*, México, Núm. 86, Enero 2014, p. 38 <http://vlex.com/vid/salidas-alternas-constituyente-penal-51990913>

2. Suspensión condicional a proceso

El objeto principal de la suspensión condicional a proceso es proponer al imputado que cumpla con una propuesta diversa a cambio de que no se le continúe el proceso; podrá solicitarse desde la declaración preliminar hasta antes del auto de apertura a juicio oral¹²⁰, éste mecanismo pone fin al procedimiento, el imputado puede solicitarlo directamente y no necesita el consentimiento del ministerio público, basta con que el imputado lo solicite, exprese el plan de reparación y las condiciones a las que ha de someterse, este mecanismo procede únicamente en delitos que no excedan de cinco años de prisión.

La suspensión también puede ser formulada por el Ministerio Público, y se deben cubrir los requisitos de procedencia que señala el artículo 102 de la ley adjetiva penal, como:

- I. Que el auto de vinculación a proceso del imputado se haya dictado por un delito cuya media aritmética de la pena de prisión no exceda de cinco años;
- II. Que no exista oposición fundada de la víctima y ofendido, y
- III. Que hayan transcurrido dos años desde el cumplimiento o cinco años desde el incumplimiento, de una suspensión condicional anterior, en su caso.

Lo señalado en la fracción III del presente artículo, no procederá cuando el imputado haya sido absuelto en dicho procedimiento.

Como se desprende de la transcripción anterior, la suspensión condicional, es procedente únicamente en delitos que no excedan de la penalidad de cinco años, con lo que se restringe sólo a algunos delitos, además de no poderse llevar a cabo si en el periodo de dos años se llevó otra suspensión condicional, y en caso de que se haya incumplido deben pasar cinco años para hacerse beneficiario de otra

¹²⁰ Palma Martínez, Darling Victoria, Op. Cit. p. 60

suspensión, referente a la oposición fundada de la víctima, ello, únicamente sucederá cuando no se completamente garantizado la reparación del daño.

Esta salida alterna, debe llevarse a cabo antes del dictado del auto de apertura a juicio oral, por lo que el imputado o Ministerio Público deben pedirlo antes de la celebración de la audiencia intermedia, el acusado debe someterse a un plan de reparación de daño, inclusive en delitos contra la salud, el imputado puede otorgar una reparación simbólica, que no siempre debe ser económica, también puede ofrecerse trabajo a favor de la comunidad, ya que en este caso la ofendida es la sociedad.

A. Condiciones por cumplir en una suspensión condicional

Las condiciones las impone el solicitante, pero la víctima puede proponer alguna, de acuerdo con el delito, si el imputado dejará de cumplir con las condiciones que se comprometió a cumplir o si no se atuviera al "plan de reparación", podrá revocársele la suspensión.¹²¹ Por lo que es muy importante la supervisión en ambos casos.

Las condiciones, son circunstancias que debe cumplir el imputado durante el tiempo que dure la suspensión, la que en ningún caso podrá exceder de tres años, y tendrá como mínimo seis meses, las condiciones son variadas y dependen del delito cometido, por lo que la elección de estas depende de circunstancias particulares, el artículo 195 de la Ley adjetiva penal establece la clase de condiciones a las que se podrá someter el imputado, tales como:

- I. Residir en un lugar determinado;

¹²¹ Laveaga, Gerardo, "Por qué me entusiasma el procedimiento abreviado", *Revista el Mundo del Abogado*, México, Núm. 194, Junio 2015, p.38 visto en <http://vlex.com/vid/entusiasma-procedimiento-abreviado-574709922>

- II. Frecuentar o dejar de frecuentar determinados lugares o personas;
- III. Abstenerse de consumir drogas o estupefacientes o de abusar de las bebidas alcohólicas;
- IV. Participar en programas especiales para la prevención y el tratamiento de adicciones;
- V. Aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación en el lugar o la institución que determine el Juez de control;
- VI. Prestar servicio social a favor del Estado o de instituciones de beneficencia pública;
- VII. Someterse a tratamiento médico o psicológico, de preferencia en instituciones públicas;
- VIII. Tener un trabajo o empleo, o adquirir, en el plazo que el Juez de control determine, un oficio, arte, industria o profesión, si no tiene medios propios de subsistencia;
- IX. Someterse a la vigilancia que determine el Juez de control;
- X. No poseer ni portar armas;
- XI. No conducir vehículos;
- XII. Abstenerse de viajar al extranjero;
- XIII. Cumplir con los deberes de deudor alimentario, o
- XIV. Cualquier otra condición que, a juicio del Juez de control, logre una efectiva tutela de los derechos de la víctima.

En la suspensión condicional del proceso, el imputado se le otorgará su libertad a cambio de que cumpla con las condiciones, y una vez cumplido el lapso que el juez impuso para su cumplimiento, se emitirá el sobreseimiento, con lo cual el imputado no quedara con registro de antecedentes penales; la Unidad de Medidas Cautelares será la encargada de vigilar el cumplimiento de las condiciones, quien informara directamente al Ministerio Público y al juez de control; en caso de que el imputado incumpla las condiciones, el juez de control a petición del Ministerio

Público convocará a las partes a una audiencia en la que se debatirá sobre la revocación, procediendo a acordar la reanudación del proceso.¹²²

En este mecanismo alternativo, la víctima es la menos favorecida ya que:

a) no es una figura que busque satisfacer el derecho fundamental de acceso a la justicia de las víctimas;

b) su aplicación no está orientada a proteger a las víctimas, aunque el juez puede fijar condiciones para ello;

c) sí favorece que se reparen rápidamente los daños causados a la víctima, ya que este es un requisito para su otorgamiento;

d) no implica que las partes del conflicto restablezcan el lazo social, aunque tampoco significa por sí misma un impedimento; y

e) no favorece que la víctima sea respetada en calidad de sujeto de derecho, pero se tiene en cuenta su oposición fundada para negar el otorgamiento de la suspensión al imputado.¹²³

3. Criterios de oportunidad

Los criterios de oportunidad implican que, no obstante de que se reúnan los requisitos legales para el ejercicio de la acción penal, el Ministerio Público podrá prescindir, total o parcialmente, de la persecución penal, ya sea en relación con alguno o varios hechos, o con alguna de las personas que participaron en su

¹²² Ídem

¹²³ Azzolini Bincaz, Alicia, Nettel Díaz, Ana Laura, op. cit. p. 40.

realización.¹²⁴ Esta figura es una facultad expresa para el Ministerio Público, el cual decide en que caso aplicar el criterio de oportunidad.

En este mecanismo no indica que el representante social no tenga indicios o evidencias sobre el hecho delictivo, sino que al ser un delito no grave o por la contribución del indiciado decide abstenerse de ejercer acción penal, siempre y cuando medie la reparación del daño a la víctima u ofendido del delito.

Los criterios de oportunidad son integrados en el séptimo párrafo del artículo 21 constitucional, mediante la reforma del 2008, el cual establece:

Los criterios de oportunidad operan una vez iniciada la investigación por el Ministerio Público, de acuerdo a los datos que obren en la carpeta y de acuerdo a las disposiciones normativas de cada Procuraduría, el fiscal podrá abstenerse de ejercitar acción penal siempre que se haya reparado el daño a la víctima.

Como podemos notar, lo expresado por la Constitución no nos dice en qué casos opera, pero si es muy firme al establecer que debe atenderse la reparación del daño y que le corresponderá al fiscal establecer en qué casos puede hacer uso de ellos.

A. Requisitos de los criterios de oportunidad

El artículo 256 del Código Nacional de Procedimientos Penales, prevé en qué casos procede los criterios de oportunidad, y será cuando:

- I. Se trate de un delito que no tenga pena privativa de libertad, tenga pena alternativa o tenga pena privativa de

¹²⁴ Ruiz Aguilar, Diana Gabriela, "Criterios de oportunidad", *Ciencia jurídica*, México, año 5, número 9, 2016, p.204.

libertad cuya punibilidad máxima sea de cinco años de prisión, siempre que el delito no se haya cometido con violencia;

- II. Se trate de delitos de contenido patrimonial cometidos sin violencia sobre las personas o de delitos culposos, siempre que el imputado no hubiere actuado en estado de ebriedad, bajo el influjo de narcóticos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares;
- III. Cuando el imputado haya sufrido como consecuencia directa del hecho delictivo un daño físico o psicoemocional grave, o cuando el imputado haya contraído una enfermedad terminal que torne notoriamente innecesaria o desproporcional la aplicación de una pena;
- IV. La pena o medida de seguridad que pudiera imponerse por el hecho delictivo que carezca de importancia en consideración a la pena o medida de seguridad ya impuesta o a la que podría imponerse por otro delito por el que esté siendo procesado con independencia del fuero;
- V. Cuando el imputado aporte información esencial y eficaz para la persecución de un delito más grave del que se le imputa, y se comprometa a comparecer en juicio;
- VI. Cuando, a razón de las causas o circunstancias que rodean la comisión de la conducta punible, resulte desproporcionada o irrazonable la persecución penal.

No podrá aplicarse el criterio de oportunidad en los casos de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, de violencia familiar ni en los casos de delitos fiscales o aquellos que afecten gravemente el interés público.

Los criterios serán aprobados por el Ministerio Público hasta antes del dictado del auto de apertura a juicio oral, como se observa son varias las restricciones para su otorgamiento, lo cual pone un candado al fiscal para poder ofrecerlos, con lo cual se ve limitado para su negociación, caso contrario de lo que ocurre en el procedimiento abreviado.

Estos criterios no representan mecanismos de despresurización del sistema de justicia penal, sino la expresión de una política criminal enfocada en aumentar la efectividad del sistema de justicia en la persecución de los delitos que más afectan la percepción de inseguridad e impunidad de la ciudadanía.¹²⁵

Es preciso hacer hincapié, que los criterios de oportunidad van encaminados a dar celeridad a los asuntos de poca relevancia y con ello, disminuir la carga del trabajo que tienen las procuradurías, para atender los casos de mayor relevancia, pero ante tantos mecanismos de terminación anticipada, surge la incognita ¿Cuáles son los asuntos importantes? ¿Qué asuntos debe ser sujetos a juicio oral? desde de nuestra perspectiva deberían ir a juicio oral todos aquellos delitos graves que enuncia el catálogo del artículo 19 constitucional.

III. El procedimiento abreviado

El procedimiento abreviado no pasa por las mismas etapas de un juicio oral, ya que éste no llega a la audiencia intermedia, su tramitación tiene que llevarse antes del dictado del auto apertura a juicio oral; el acuerdo previo entre el acusado y el Ministerio Público, da por probada la acusación, las partes aceptan que sea con los antecedentes con los que se justifiquen la acusación, independientemente de que esos antecedentes aún no tengan el rango de prueba por no haber sido desahogados en juicio oral.

En este procedimiento especial no se aplican los principios de contradicción, intermediación, convicción de culpabilidad y presunción de inocencia ya que el imputado acepta ser juzgado con los antecedentes de la investigación, el juez no

¹²⁵ Huerta Psihas, Elías, op. cit. p. 16.

podrá percibir el desahogo de las pruebas, por lo que, no habrá certeza fehaciente de culpabilidad, lo que llevará a que no se presuma la inocencia del imputado, es decir, en este procedimiento se suprimen dichos principios de forma consensuada.

1. Requisitos de procedencia

Los requisitos de procedencia de procedimiento abreviado se encuentran regulados en el artículo 202 de la ley adjetiva penal, como se enuncia a continuación:

Para autorizar el procedimiento abreviado, el Juez de control verificará en audiencia los siguientes requisitos:

- I. Que el Ministerio Público solicite el procedimiento, para lo cual se deberá formular la acusación y exponer los datos de prueba que la sustentan. La acusación deberá contener la enunciación de los hechos que se atribuyen al acusado, su clasificación jurídica y grado de intervención, así como las penas y el monto de reparación del daño;
- II. Que la víctima u ofendido no presente oposición. Sólo será vinculante para el juez la oposición que se encuentre fundada, y
- III. Que el imputado:
 - a) Reconozca estar debidamente informado de su derecho a un juicio oral y de los alcances del procedimiento abreviado;
 - b) Expresamente renuncie al juicio oral;
 - c) Consienta la aplicación del procedimiento abreviado;
 - d) Admita su responsabilidad por el delito que se le imputa;
 - e) Acepte ser sentenciado con base en los medios de convicción que exponga el Ministerio.

Lo establecido por el anterior artículo, son los requisitos que el juez debe corroborar para llevar a cabo el procedimiento abreviado, como podemos observar no se estableció restricción para algún delito, o rango de pena como en algunas otras salidas alternas, el acusado al adherirse a este procedimiento obtiene una reducción en la pena de prisión a imponer, pero esta pena es negociada por el Ministerio Público y el acusado previo a la audiencia del procedimiento, ya que el juez no puede imponer una pena superior en la sentencia.

2. Reducción de la pena en el procedimiento abreviado

La reducción de la pena se encuentra regulada en el artículo 202 de la ley adjetiva, la cual establece:

En cualquier caso, el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de hasta un tercio de la mínima en los casos de delitos dolosos y hasta en una mitad de la mínima en el caso de delitos culposos, de la pena de prisión. Si al momento de esta solicitud, ya existiere acusación formulada por escrito, el Ministerio Público podrá modificarla oralmente en la audiencia donde se resuelva sobre el procedimiento abreviado y en su caso solicitar la reducción de las penas, para el efecto de permitir la tramitación del caso conforme a las reglas previstas en el presente Capítulo. El Ministerio Público al solicitar la pena en los términos previstos en el presente artículo, deberá observar el Acuerdo que al efecto emita el Procurador.

En relación a la pena, se reduce hasta en menos de un tercio de la pena mínima en caso de delito doloso y hasta la mitad en delito culposo, con lo que podemos extraer, que en cualquier tipo de delito se puede llevar a cabo la negociación de la pena, pudiendo el ministerio publico negociar la reducción de la

pena a imponer, la reducción de la pena se encuentra regulada en el artículo 202 de la ley adjetiva, que en la parte que interesa establece:

... Cuando el acusado no haya sido condenado previamente por delito doloso y el delito por el cual se lleva a cabo el procedimiento abreviado es sancionado con pena de prisión cuya media aritmética no exceda de cinco años, incluidas sus calificativas atenuantes o agravantes, el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de hasta una mitad de la pena mínima en los casos de delitos dolosos y hasta dos terceras partes de la pena mínima en el caso de delitos culposos, de la pena de prisión que le correspondiere al delito por el cual acusa.

En cualquier caso, el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de hasta un tercio de la mínima en los casos de delitos dolosos y hasta en una mitad de la mínima en el caso de delitos culposos, de la pena de prisión. Si al momento de esta solicitud, ya existiere acusación formulada por escrito, el Ministerio Público podrá modificarla oralmente en la audiencia donde se resuelva sobre el procedimiento abreviado y en su caso solicitar la reducción de las penas, para el efecto de permitir la tramitación del caso conforme a las reglas previstas en el presente capítulo.

3. Facultades del Ministerio Público en la solicitud de la pena

El Ministerio Público puede ejercer algunas facultades al momento de solicitar la pena, la primera, se da cuando el delito doloso sea sancionado con pena de prisión cuya media aritmética no exceda de cinco años de prisión, es decir, que el delito tenga como pena máxima 10 años, en esos caso el Ministerio Público,

puede medir la reducción de la mitad de la sanción, esto es cinco años, tratándose de delito doloso, y en caso de que sea un delito culposo, entonces podrá solicitar se reduzca la pena hasta en dos terceras partes de la pena,.

La segunda hipótesis se refiere a toda clase de delitos, estableciendo que si se trata de delito doloso podrá pedir la reducción de hasta menos un tercio de la pena mínima, y hasta la mitad en caso de delito culposo, estas facultades podrán ejercerse por el Ministerio Público en el momento que negocie la pena con el acusado, tocante a la problemática que es motivo del presente trabajo, lo es precisamente este último apartado, ya que como se puede apreciar, no existe alguna restricción referente al algún delito para poder gozar de esta reducción, basta con que se haga la negociación para que se lleve a cabo, lo cual no debería suceder ya que en los delitos de alto impacto consagrados en el artículo 19 constitucional, causan perjuicio irreparable a la víctima, y el mismo legislador los consideró graves al imponer de oficio la prisión preventiva, la medida cautelar más dañina.

En este apartado, debieron quedar excluidos de algún beneficio los delitos de homicidio, secuestro, violación, trata de personas, los que vulneren el libre desarrollo sexual, los cometidos por delincuencia organizada, ya que estos delitos son los que dañan a la sociedad directamente, y de los cuales, el bien jurídico tutelado no se puede reparar económicamente, ya que la persona sufre un daño lesivo directo, y el cual no es susceptible de negociación alguna, y por lo tanto no debe gozar de ningún beneficio.

4. Oposición de la víctima al procedimiento abreviado

Ahora bien, la víctima puede oponerse al procedimiento abreviado, siempre que demuestre que no se encuentra reparado el daño, pero en ocasiones la víctima no comparece por temor, o en delitos contra la salud, en donde la víctima es la sociedad, ahí no se puede tomar en cuenta su opinión, por ello la ley debería velar a favor de su derecho a la administración de justicia y bajo el principio de igualdad entre las partes, sin otorgar un beneficio previo al acusado.

5. Características del procedimiento abreviado

El procedimiento abreviado es el mecanismo actualmente más recurrente en el sistema procesal penal, esta figura jurídica es utilizada aproximadamente en un 70% de los delitos cometidos, la misma no tiene como presupuesto básico la reparación del daño y mucho menos la restauración de las relaciones sociales dañadas por del comisión de un delito¹²⁶, y es aplicable como ya se dijo a todos los delitos, es decir, se puede llevar a cabo tanto en un delito de robo como de homicidio, y en ambos casos el imputado tendrá un beneficio de reducción en la pena.

Este procedimiento tiene varias características, entre las más importantes destacan que se lleva a cabo en un sola audiencia, una vez solicitado por el Ministerio Público, se convoca a audiencia para su procedencia, en la el Juez de Control analizará si se dan las condiciones para su aprobación, en esa misma audiencia se dicta el fallo condenatorio y se cita para la lectura de sentencia.

En relación a la víctima, cuando haya oposición fundada contra la solicitud del procedimiento abreviado, se tomará en cuenta, pero, sin que existan criterios definidos para determinar los casos en los cuales el Juez de Control deba negar dicha petición¹²⁷, con lo cual se vulnera el derecho de la víctima.

El procedimiento abreviado, a todas luces rompe con el principio de equilibrio procesal entre las partes, ya que el acusado tiene un derecho superlativo con este procedimiento¹²⁸ al poder obtener una pena menor en un procedimiento abreviado,

¹²⁶ Camargo Sánchez, Mag. Martha, *La importancia de los medios alternos de soluciones de conflictos en el nuevo sistema acusatorio adversarial oral en materia penal*, ed. Instituto de Capacitación del Poder Judicial del Estado de Aguas Calientes, México, 2011, p. 10.

¹²⁷ Camargo Sánchez, Mag. Martha op. cit. p. 11.

¹²⁸ Ídem

lo que le da ventaja en el procedimiento penal, además la negociación que se lleva a cabo entre éste y el Ministerio Público deja de lado a la víctima.

6. Naturaleza jurídica del procedimiento abreviado

Naturaleza consensuada desde que el acusado acepta su responsabilidad en los hechos por los cuales se le acusa, este acuerdo que realiza el acusado con el fiscal trae como consecuencia la aceptación por parte del acusado a cambio de una pena menor en la sentencia condenatoria.

El procedimiento abreviado, está basado en la aceptación del imputado a que se le condene con los medios de prueba que contiene la carpeta de investigación, esta aceptación, se puede establecer a través de la autonomía de la voluntad, facultad que tiene el procesado para efectuarla bien sea por táctica o beneficio, es la que sostiene que la naturaleza jurídica del procedimiento abreviado es, precisamente, la de una aceptación¹²⁹ de los hechos por parte del imputado.

La aceptación por parte del imputado representa una forma de confesión, la cual hace a partir de una negociación de la pena, en la cual, el imputado mira una ventaja para someterse a ésta, y lo hace porque pretende obtener una pena menor y no arriesgarse a un juicio oral y que la condena incremente.

Mario Aguirre, manifiesta que: “el juicio abreviado posee una naturaleza jurídica compleja que trasciende a la simple confesión, y que adquiere las características de un negocio procesal cuya efectividad está subordinada a la activa participación de todos los sujetos del proceso”; además, señala que para que sea posible su aplicación debe existir una primera etapa negocial entre acusador y

¹²⁹ Aguirre, Mario, citado por Guilcapi Valencia, Emilio, en “*el procedimiento abreviado como una de las soluciones al conflicto penal*”, Tesis de grado, Pontificia Universidad Católica del Ecuador, facultad de jurisprudencia, 2013, p.49.

<http://repositorio.puce.edu.ec/bitstream/handle/22000/5896/T-PUCE-6055.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

acusado, la facultativa opinión del querellante, y la posterior actuación de los jueces¹³⁰ en la sentencia.

Sin lugar a duda la naturaleza del procedimiento abreviado se basa en la aceptación del imputado en los hechos que son motivo de la acusación del fiscal, esta aceptación debe ser de manera libre, sin que medie coacción e informado de su derecho a ser juzgado mediante un juicio oral, con la aceptación, el imputado renuncia a este derecho y se somete a los datos de prueba que obran en la carpeta de investigación.

7. Facultades del juez en el procedimiento abreviado

El 18 de junio de 2008 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el decreto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente Permanente autorizó la incorporación de jueces de control, lo cual quedó establecido en el artículo 16 constitucional en su párrafo décimo el cual prevé:

Los poderes judiciales contarán con jueces de control, que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos.

El poder reformador estableció que el juez de control también tendrá atribuciones para conocer de las resoluciones de reserva, no ejercicio de la acción penal, el desistimiento y la suspensión de la acción penal para controlar su legalidad y, en todos los casos señalados, resguardar los derechos de los imputados, las víctimas y ofendidos.¹³¹ Pero el juez de control también es el que conoce del

¹³⁰ Ídem

¹³¹ Castillo Garrido, Salvador, "Los jueces de control en el sistema acusatorio. ¿Un nuevo órgano de control constitucional en México?", *Cuestiones Constitucionales*,

procedimiento abreviado, éste debe realizar la valoración los antecedentes de prueba de manera libre y lógica, el juez de control está obligado a fundar y motivar su actuación en cada una de las etapas.

La valoración de las pruebas debe ser al arbitrio del juez, debiendo fundar y motivar de acuerdo a lo establecido en el artículo 16 Constitucional, y con apego a la fracción VIII del apartado A del artículo 20 Constitucional, la cual fija que solo cuando exista convicción de culpabilidad el juez condenará.

Para la emisión de la sentencia, el juez debe motivarla a partir de los medios probatorios narrados por el Ministerio Público, incluso la misma fracción VII del apartado A, establece que una vez que el imputado acepte su participación en los hechos y existan medios de convicción bastantes para corroborar la imputación, el juez emitirá su sentencia:

Sin pasar por el alto, que al fiscal le corresponde probar todos y cada uno de los hechos que formuló en contra del imputado, ya que éste únicamente realiza una aceptación de los hechos, sin que ello implique una confesión, por lo que el juez de control valorará los medios prueba contenidos en la carpeta de investigación, y en su conjunto verifica que se corrobore fehacientemente la participación del imputado en el hecho delictivo.

IV. La negociación de la pena

En el procedimiento abreviado existe una negociación entre el imputado y el Ministerio Público, y ambos deben estar de acuerdo en su realización, el imputado en la aceptación de los hechos y el Ministerio Público en la reducción de la pena que ofertará, y a partir de esto, es que se podrá solicitar este mecanismo de terminación anticipada, esta negociación no se encuentra regulado en la

México, 2011, núm. 25, disponible en

http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932011000200002&lng=es&nrm=iso&tlng=es

Constitución y menos aún en el Código Nacional de Procedimientos Penales, es acuerdo interno, pero todos saben de su realización.

Debemos analizar a fondo dos puntos concretos que se encuentran estrechamente relacionados: la protección del bien jurídico como función del Derecho penal y la prevención general como fin de la pena,¹³² circunstancias que se dejan de lado en la negociación penal, ya que el juez, imputado y Ministerio Público solo miran su conveniencia en la negociación, ya que por ahorrarse el trabajo de un juicio oral acuden sin demora a este mecanismo de terminación anticipada.

Cuando se permite la negociación en el proceso penal no se impone la pena que la protección del bien jurídico por razones preventivo generales-exige, sino una mucho menor y con ello, a largo plazo, se socava la tarea de protección de bienes jurídicos del Derecho penal,¹³³ con lo que afecta directamente a las víctimas del delito, al no atenderse la protección de esos bienes jurídicos.

Ahora bien, debe atender en qué casos podría darse la negociación de la pena, realizando un análisis sobre los delitos graves y leves, se considera que la mejor aplicación de la negociación debe realizarse en delitos que no afecten significativamente a la comunidad, ya que en este caso también es indispensable que se tutelen los derechos del acusado y de la víctima mediante un juicio oral en donde se desarrolle el procedimiento y se lleve el desahogo probatorio en donde se cumplan las formalidades del proceso y sean valorados por un tribunal, el juicio oral sirve también al reconocimiento de la posición del acusado como sujeto procesal y permite, a través de la publicidad y oralidad, el control de la decisión

¹³² Herrera, Mercedes, "La negociación en el proceso penal desde la dogmática de derecho penal. Especial referencia a los ordenamientos Español y Peruano", Política criminal, v. 11, núm. 21, julio 2016, p. 233. Disponible en http://www.politicacriminal.cl/Vol_11/n_21/Vol11N21A9.pdf

¹³³ *Ibidem* p. 246.

judicial por la población. Pero, al mismo tiempo, satisface el interés de la generalidad al constatar que el delito recibe la pena que le corresponde.¹³⁴

1. El plea bargaining

El plea bargaining, básicamente consiste en la «negociación» entre fiscal y procesado para que este último admita su responsabilidad –guilty plea– renunciando de esta forma a ser juzgado en un juicio oral, público y contradictorio; a cambio de ello el fiscal solicita al juez una pena menor a la establecida en el catálogo penal.¹³⁵

Esta figura jurídica aceptada en los Estados Unidos de América ha sido comparada con el procedimiento abreviado, y en efecto, hay mucho de esta figura en la nuestra. Sin embargo, el procedimiento abreviado del Código Nacional de Procedimientos Penales no consiste en una simple negociación de la pena si se admite la culpabilidad, como ocurre en álea bargaining. En nuestra figura, ni se renuncia a las pruebas ni se admite que se supriman hechos o calificaciones legales. Lo que sí se mantiene, inevitablemente, es la negociación.¹³⁶

En los Estado Unidos de América el fiscal y el inculpado también llevan a cabo esta negociación, bajo la figura de plea bargaining, en cual contemplan un acuerdo, en el que el inculpado acepta ser culpable y declararse de esa manera, a cambio de una acusación disminuida a su favor,¹³⁷ lo que favorece a las partes que participan en el proceso. Dicha negociación tiene dos vertientes: la primera, que es

¹³⁴ Ibídem p.255

¹³⁵ Touma Endara, Jorge, *Procedimiento abreviado entre la eficacia judicial y el derecho a la no autoinculpación*, Ecuador, Corporación editorial Nacional, 2017, p. 9.

¹³⁶ Laveaga, Gerardo, op. cit. p.38.

¹³⁷ Cfr. Zamora Pierce, Op. cit. p. 39.

sobre la acción penal o hecho imputado; y la segunda, sobre la pena o sentencia. En contraposición a éste existe un sistema restringido, en el cual el acuerdo o negociación versa exclusivamente sobre el monto de la pena o sentencia que se aplicaría.¹³⁸

Esta figura procesal es utilizada con gran aceptación, aunque no siempre fue así; los jueces en su momento veían al *plea bargainig* con descontento, llegando inclusive a sancionar a quienes lo usaban, pero pronto lo aprobarían y se unirían a la negociación de la pena a imponer, esta figura procesal a principios del siglo XX solo se utilizaba para algunos casos, ya para finales de siglo se aplicaba al 90% de los casos. Hoy el inculpado se declara culpable en el 95% de los asuntos, y el jurado popular que prevé la Constitución de Estados Unidos y el cual debe conocer del proceso penal, en la práctica ahora es excepcional su participación.¹³⁹

El triunfo de esta figura, se da porque favorece a todas las partes que en él participan, el Ministerio Público al hacer la negociación evita que sean confrontados su medios de prueba, el juez por su parte evita que su sentencia sea apelada, además de que la carga de trabajo disminuye y el defensor de oficio, al ser un trabajador del Estado, evita el esfuerzo que conlleva todo un proceso penal; tendríamos que analizar si al inculpado también le favorece, o solo se sujeta a la figura procesal porque tiene que hacerlo, al enfrentarse a múltiples acusaciones y agravantes que le perjudicarían al final, por lo que se obligado a admitir su culpabilidad, ya que de no hacerlo se vuelve enemigo del sistema.

No pasa inadvertido, que el mismo Ferrajoli, menciona que la práctica de negociar confesiones a cambio de reducciones de pena no es novedosa sino que es recurrente en la historia del derecho penal¹⁴⁰, luego entonces, el procedimiento abreviado está basado en esa negociación de pena por la aceptación de hechos, la víctima queda relegada, y el sistema penal la olvida.

¹³⁸ Maya Paz, Juan Manuel, op. cit. p. 158.

¹⁴⁰ Ibídem p. 165.

V. Catálogo de delitos del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Con la reforma del 2008 el artículo 19 es modificado y adicionado, en su párrafo segundo se incluyó un catálogo de delitos, con el fin de que estos estuvieran sujetos a la prisión preventiva de oficio, esto es, que al ser delitos de alto impacto social, no tuvieran posibilidad a otra medida cautelar, así pues, cualquier persona a quien se le impute algún delito de este catálogo, tiene que llevar su proceso en prisión preventiva.

Los delitos sujetos a prisión preventiva oficiosa son los cometidos en delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, trata de personas, secuestro, los cometidos con armas de fuego y explosivos, lo de delitos catalogados como graves en contra de la nación, la salud y el libre desarrollo.

A continuación se realizara un análisis sobre la normatividad de cada uno de los delitos, para lograr comprender el impacto social y la pena con la que se sanciona su comisión, con el fin de exceptuarlos del procedimiento abreviado, y no aventajar al imputado otorgándole un reducción en la pena.

1. Delitos cometidos mediante Delincuencia Organizada

La figura de delincuencia organizada se encuentra descrita desde la Constitución Política, en el párrafo octavo del artículo 16 se describe lo siguiente:

"Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia".

Es evidente que al referirse a la ley de la materia se refiere a la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada publicada el 7 de noviembre de

1996, y los únicos delitos que pueden dar motivo a este tipo de delincuencia se encuentran descritos en el artículo 2º fracciones I, II, III, IV y V.¹⁴¹

En el artículo 2 de la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional de 2000, también conocida como Convención de Palermo, referido a las definiciones, se establece que:

Para los fines de la presente Convención:

- a. Por "grupo delictivo organizado", se entenderá un grupo estructurado de tres o más personas que existan durante cierto tiempo y que actúen concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo a la presente Convención con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material.¹⁴²

La delincuencia organizada significa la agrupación de tres o más personas, con un propósito delictivo, para la consecución de un fin económico, con un sistema estratégico de control, planeación y ejecución.¹⁴³

El Dr. Montero Zendejas nos indica que la definición de delincuencia organizada es acorde con un sistema empresarial donde un grupo de personas se agrupa bajo un poder de mando, planeada estratégicamente para el logro de un

¹⁴¹ Ramírez Delgado, Juan Manuel, "Los delitos graves en la reforma constitucional-penal de 2008", *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, México, Núm. 28, Julio 2009, p. 116. visto en <http://vlex.com/vid/delitos-graves-constitucional-penal-75456417>

¹⁴² Carrasco González, Gonzalo, "Tipo penal del delito de trata de personas", *Alegatos*, México, Núm. 86, Enero 2014, pp. 82-83 visto en <http://vlex.com/vid/tipo-penal-delito-trata-personas-519929911> P.82-83

¹⁴³ Montero Zendejas, Daniel, *Derecho internacional penal*, Primera Edición, México, Porrúa, p.204.

beneficio económico, pero con la distinción de que la delincuencia organizada no encamina sus esfuerzos a la obtención de un recurso económico por la vía legal, sino a través de la ejecución de actos violentos, ilícitos, que generan la descomposición de una sociedad al infundir el terror en sus habitantes.¹⁴⁴

Los delitos que se refiere la Ley de Federal contra la Delincuencia Organizada, de acuerdo con las cinco fracciones del mencionado artículo 2, son: terrorismo; contra la salud; falsificación o alteración de moneda, operaciones con recursos de procedencia ilícita; acopio y tráfico de armas; tráfico de indocumentados; tráfico de órganos; asalto, secuestro, tráfico de menores y robo de vehículos.¹⁴⁵

En México, el concepto de delincuencia organizada se introdujo legalmente en 1993, con la reforma del artículo 16 Constitucional, con las reformas de 1994 el Código Federal y el Código de Procedimientos Penales tipifica al narcotráfico con una penalidad de veinte a cuarenta años¹⁴⁶ la pretensión del legislador era incrementar la pena para evitar la proliferación de los grupos criminales.

La delincuencia organizada afecta varios sectores de la población, por lo que es un cáncer para nuestro entorno social, los delitos cometidos en esta modalidad no deberían estar sujetos a ningún beneficio en la disminución de pena, por lo que, deberían ser excluidos de la negociación que otorga el procedimiento abreviado.

¹⁴⁴ Ídem

¹⁴⁵ Contreras López, Miriam Elsa, "La Ley Federal contra la Delincuencia Organizada en el contexto global (análisis exploratorio)", *Revista Letras Jurídicas*, Núm. 11, Enero 2005, p. 4 visto en <http://vlex.com/vid/delincuencia-organizada-exploratorio-41750866>

¹⁴⁶ Montero Zendejas, Daniel, *Derecho penal y crimen organizado crisis de la seguridad*, México, Porrúa, 2008, p. 210.

2. Homicidio Doloso

En homicidio se encuentra tipificado en todos los códigos penales de los estados del país, con conceptos de homicidio similares, pero a continuación se enunciará como se encuentra regulado en el Código Penal Federal, el cual encuentra su enunciado en el artículo 302, el cual a la letra expresa:

Comete el delito de homicidio: el que priva de la vida a otro.

En relación a la pena, ésta puede variar de acuerdo a las circunstancias particulares del hecho, pero se enunciará la pena más baja que contempla nuestro Código Penal, ello solo como referencia para un mecanismo anticipado a juicio, el artículo 307, el indica:

Al responsable de cualquier homicidio simple intencional que no tenga prevista una sanción especial en este Código, se le impondrán de doce a veinticuatro años de prisión.

Como se puede observar, en el caso del delito de homicidio la pena que contempla el primer apartado, es de doce años de prisión, lo que indica en caso de que se arribe a una negociación en la cual el acusado acepte los hechos podría ser beneficiado con menos un tercio de la mínima, lo que resulta que la persona únicamente sería sentenciando a 8 años de prisión.

De lo anterior se muestra, que la parte ofendida del delito se hallaría en desventaja frente a este procedimiento, ya que la pena que podría darse en procedimiento abreviado en nada justica su acceso a la justicia, al contrario le vulnera en su derecho a que el delito por cual fue afectada tenga beneficios previos a una sentencia.

3. Secuestro

El delito de secuestro se prevé en una ley especial denominada Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, la cual, en su artículo 9º establece:

Al que prive de la libertad a otro se le aplicarán:

I. De cuarenta a ochenta años de prisión y de mil a cuatro mil días multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de:

a) Obtener, para sí o para un tercero, rescate o cualquier beneficio;

b) Detener en calidad de rehén a una persona y amenazar con privarla de la vida o con

Causarle daño, para obligar a sus familiares o a un particular a que realice o deje de realizar un acto cualquiera;

c) Causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a terceros; o

d) Cometer secuestro exprés, desde el momento mismo de su realización, entendiéndose por éste, el que, para ejecutar los delitos de robo o extorsión, prive de la libertad a otro. Lo anterior, con independencia de las demás sanciones que conforme a esta Ley le correspondan por otros delitos que de su conducta resulten.

Las agravantes al delito de secuestro y su penalidad se encuentra reguladas en el artículo, expresando:

I. De cincuenta a noventa años de prisión y de cuatro mil a ocho mil días multa, si en la privación de la libertad concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes:

a) Que se realice en camino público o en lugar desprotegido o solitario;

b) Que quienes la lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas;

c) Que se realice con violencia;

d) Que para privar a una persona de su libertad se allane el inmueble en el que ésta se encuentra;

e) Que la víctima sea menor de dieciocho años o mayor de sesenta años de edad, o que por cualquier otra circunstancia no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo;

f) Que la víctima sea una mujer en estado de gravidez;

II. De cincuenta a cien años de prisión y de ocho mil a dieciséis mil días multa, si en la privación de la libertad concurren cualquiera de las circunstancias siguientes:

a) Que el o los autores sean o hayan sido integrantes de alguna institución de seguridad pública, de procuración o administración de justicia, o de las Fuerzas Armadas Mexicanas, o se ostenten como tales sin serlo;

b) Que el o los autores tengan vínculos de parentesco, amistad, gratitud, confianza o relación laboral con la víctima o persona relacionada con ésta;

c) Que durante su cautiverio se cause a la víctima alguna lesión de las previstas en los artículos 291 a 293 del Código Penal Federal;

d) Que en contra de la víctima se hayan ejercido actos de tortura o violencia sexual;

e) Que durante o después de su cautiverio, la víctima muera debido a cualquier alteración de su salud que sea consecuencia de la privación de la libertad, o por enfermedad previa que no hubiere sido atendida en forma adecuada por los autores o partícipes del delito.

A. Extinción de dominio en actos tipificados y sancionados como delitos en la Ley contra la Delincuencia Organizada de secuestro y tráfico ilícito de personas

El Dr. Montero Zendejas expresa que la extinción de dominio es la privación del reconocimiento jurídico a la propiedad adquirida no solo mediante un delito, sino por medio del aprovechamiento indebido del patrimonio o erario público¹⁴⁷ lo que indica que la persona que sea juzgada por el delito de secuestro o de tráfico de personas se podrá operar la extinción de dominio a favor del Estado, la extinción no se da únicamente por la comisión del delito, también contempla, cuando se afecte el interés del erario.

En estos casos encontramos, que los bienes muebles e inmuebles que haya sido utilizados como medios para cometer algún a conducta ilícita podrá ser tomada por Estado como sanción, o bien, cuando el hecho haya afectado en al ingreso público.

4. Delito de violación

El delito de violación se encuentra tipificado en el artículo 265 del Código Penal Federal, el cual al respecto expresa:

Comete el delito de violación quien por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de ocho a veinte años.

Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo.

¹⁴⁷ Montero Zendejas, Daniel, *Derecho Penal Electoral*, México, Fontamara, 2012, P. 229.

Se considerará también como violación y se sancionará con prisión de ocho a veinte años al que introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido.

Como se puede observar el delito de violación contempla una penalidad mínima de 8 años de prisión, menos un tercio de la misma en un procedimiento abreviado, el acusado podría recibir como pena de cinco años tres meses de prisión, con lo cual queda de manifiesto que la víctima del hecho punible no tendría por reparado el daño integral, y sabría que su agresor saldría libertad en poco tiempo.

5. Trata de personas

La trata de personas o comercio de personas (en inglés *Human trafficking*) es el comercio ilegal de personas con propósitos de esclavitud reproductiva, explotación sexual, trabajos forzados, retirada de órganos o cualquier forma moderna de esclavitud. Es un delito internacional de lesa humanidad y viola los derechos humanos, también se le denomina “la esclavitud del siglo XXI”.¹⁴⁸

En México, el artículo 10 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos delitos define la trata de personas como

Toda acción u omisión dolosa de una o varias personas para captar, enganchar, transportar, transferir, retener, entregar, recibir o alojar a una o varias personas con fines de explotación.

El artículo anterior, establece la pena con la que se sancionara este delito, el cual expresa:

¹⁴⁸ Martínez gamboa, Rene, Cermeño Castillo, José Miguel, “Delito de tráfico de personas. Análisis exegetico”, *vLex International*, Núm. 28, Noviembre 2015, p. 76. visto en <http://vlex.com/vid/delito-traffic-personas-analisis-587512183>

Se le impondrá de 5 a 15 años de prisión y de un mil a veinte mil días multa, sin perjuicio de las sanciones que correspondan para cada uno de los delitos cometidos, previstos y sancionados en esta Ley y en los códigos penales correspondientes.

En la propia ley se entiende el término “explotación” como la esclavitud, la condición de siervo, la prostitución, la explotación laboral, el trabajo o servicios forzados, la mendicidad forzosa, la utilización de personas menores de dieciocho años en actividades delictivas, la adopción ilegal de persona menor de dieciocho años, el matrimonio forzoso o servil, tráfico de órganos, tejidos y células de seres humanos vivos y la experimentación biomédica ilícita en seres humanos.¹⁴⁹

Por su parte el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional:

Por "trata de personas" se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder, o una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos.¹⁵⁰

¹⁴⁹ García Marbella, Angélica, “La trata de personas en la modalidad de trabajo infantil”, *Revista de Derecho de la División de Ciencias Jurídicas*, Núm. 47, Enero 2017, p. 312-113 visto en <http://vlex.com/vid/trata-personas-modalidad-trabajo-672065905>

¹⁵⁰ Carrasco González, Gonzalo, “Tipo penal del delito de trata de personas”, *Alegatos*, México, Núm. 86, Enero 2014, p. 76 visto en <http://vlex.com/vid/tipo-penal-delito-trata-personas-519929911>

6. Delitos cometidos con armas de fuego y explosivos

En caso de este apartado, el legislador prevé que los delitos cometidos por estos medios le sea aplicable la medida cautelar más severa, como lo es la prisión preventiva, ya que por su naturaleza pueden causar un grave peligro a la sociedad, por poner en riesgo la vida, y deben estar exceptuados de cualquier otro beneficio como lo es el procedimiento abreviado, ya que de no ser así, la víctima queda en desventaja frente al procedimiento, ya que al acusado se le daría la ventaja de obtener una pena menor.¹⁵¹

A pesar de que este apartado no es del todo claro, se sobre entiende, que al referirse a armas, se refiere a las armas de fuego tipificadas en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

7. Delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación

De acuerdo con el Código Penal Federal, Libro Segundo, Título Primero, los delitos en contra de la seguridad de la nación son:

traición a la patria, espionaje, sedición, motín, terrorismo nacional e internacional, rebelión, sabotaje y conspiración, siendo del orden federal, pero de acuerdo con el

¹⁵¹ Rivera Rodríguez, Rubén, “Prisión preventiva oficiosa, un problema de interpretación”, *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, núm. 42, julio 2016, p.15.

[.https://app.vlex.com/#WW/search/content_type:4/homicidio+doloso/p4/WW/vid/690411361](https://app.vlex.com/#WW/search/content_type:4/homicidio+doloso/p4/WW/vid/690411361)

artículo 194 del Código Federal de Procedimientos los únicos graves son traición a la patria, espionaje, terrorismo nacional e internacional y sabotaje.¹⁵²

8. Delitos contra el libre desarrollo de la personalidad

Recordemos que es un delito de nueva creación, pues apenas el 27 de marzo del 2008 se publicaron en el *Diario Oficial* una serie de reformas y adiciones al Código Penal Federal en las que al mismo tiempo se derogaba el título "Delitos contra la Moral Pública y las Buenas Costumbres" y sería sustituido por Delitos contra el Libre Desarrollo de la Personalidad.¹⁵³

El fin de la reforma fue la protección de las personas menores de edad o quienes no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o que no tengan la capacidad de resistirlo y se integra con los siguientes delitos: Corrupción de menores artículos 200 a 201 Bis; Pornografía artículos 202 y 202 Bis; Turismo sexual artículos 203 y 203 Bis; Lenocinio artículo 204.¹⁵⁴

9. Delitos en contra de la salud

Como sabemos, uno de los principales y más graves problemas en materia de delincuencia que padece el país son los delitos en contra de salud, el Código Penal Federal en los artículos 193 a 199 plasma la denominación de narcóticos, y expresa que se debe recurrir a la Ley General de Salud para su clasificación y calidad.¹⁵⁵

El artículo 237 de la Ley General de Salud establece que queda prohibido en el territorio nacional, todo acto de los mencionados en el Artículo 235 de esta Ley, respecto de las siguientes sustancias y vegetales: opio preparado, para fumar,

¹⁵² Ramírez Delgado, Juan Manuel, op. cit. p.119.

¹⁵³ Ídem

¹⁵⁴ Ídem

¹⁵⁵ Ibídem p. 120.

diacetilmorfina o heroína, sus sales o preparados, cannabis sativa, índica y americana o marihuana, papaver somniferum o adormidera, papaver bacteatum y erythroxilon novogratense o coca, en cualquiera de sus formas, derivados o preparaciones.

Abordando de nueva cuenta los delitos catalogados como graves en el Código Penal, encontramos lo expresado en el artículo 194^o, la cual nos indica, se impondrá prisión de diez a veinticinco años y de cien hasta quinientos días multa al que produzca, transporte, trafique, comercie, suministre aún gratuitamente o prescriba, introduzca o extraiga del país aporte recursos económicos o de cualquier especie, realice actos de publicidad o propaganda, para que se consuma cualesquiera de las sustancias establecidas en el artículo 193^o referentes a los narcóticos.

En el artículo 195^o en su primer párrafo establece que se impondrá de cinco a quince años de prisión y de cien a trescientos cincuenta días multa, al que posea alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193, sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud, siempre y cuando esa posesión sea con la finalidad de realizar alguna de las conductas previstas en el artículo 194.

VI. El procedimiento abreviado en Colombia

La reforma penal que se ha suscitado en este país sudamericano, tiene como principal sustento la modificación a su texto constitucional, en los artículos 116, 250 y 251, donde se ubica la creación de una nueva estructura judicial y de procuración de justicia, que es sumamente interesante.¹⁵⁶

¹⁵⁶ Jorge Luis Mancillas Ramírez, *Los juicios orales penales en el Estado de Nuevo León*, revista de instituto de la judicatura federal, No. 22, 2006, México, o. 213.

Lo anterior tiene principal relevancia cuando atendemos la reforma que establece la ley 906 de 2004, por la cual se expide el Código de Procedimientos Penales, la cual sustenta el procedimiento acusatorio sobre principios rectores y garantías jurídicas de los que se destacan los siguientes: Dignidad humana, Libertad, Igualdad, Imparcialidad, Legalidad, Presunción de inocencia e in dubio pro reo, Defensa, Oralidad¹⁵⁷, de ahí surge la figura del procedimiento abreviado, el cual buscó que se aminorara la carga de trabajo en las sedes judiciales.

El Código de Procedimiento Penal de Colombia en su artículo 534 establece el ámbito de aplicación del procedimiento abreviado, en el cual restringe su acceso, a las siguientes conductas punibles¹⁵⁸:

1. Las que requieren querrela para el inicio de la acción penal.

2. Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (C. P. Artículo 134A), Hostigamiento (C. P. Artículo 134B), Actos de Discriminación u Hostigamiento Agravados (C. P. Artículo 134C), inasistencia alimentaria (C. P. artículo 233) hurto (C. P. artículo 239); hurto calificado (C. P. artículo 240); hurto agravado (C. P. artículo 241), numerales del 1 al 10; estafa (C. P. artículo 246); abuso de confianza (C. P. artículo 249); corrupción privada (C. P. artículo 250A); administración desleal (C. P. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (C. P. artículo 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares (C. P. artículo 258); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (C. P. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de

¹⁵⁷ Ibídem p. 217.

¹⁵⁸ Visto en

<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjurMantenimiento/normas/Norma1.jsp?i=1478>

autor y derechos conexos (C. P. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (C. P. artículo 272); falsedad en documento privado (C. P. artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (C. P. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (C. P. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C. P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (C. P. artículo 312).

Por lo que, el procedimiento abreviado en Colombia, está limitado únicamente a delitos no graves o a los que se persiguen por querrela de parte afectada, ello con el fin pues de descongestionar el sistema judicial y que únicamente vayan a juicio oral los asuntos realmente relevantes.

En Colombia el indiciado también debe aceptar los cargos que se le imputan, y si lo hace se le beneficiará con una reducción en la pena, el artículo 539 de la Ley Adjetiva Penal establece:

Si el indiciado manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá acercarse al fiscal del caso, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada.

La aceptación de cargos en esta etapa dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena. En ese caso, la Fiscalía, el indiciado y su defensor suscribirán un acta en la que conste la manifestación de aceptación de responsabilidad de manera libre, voluntaria e informada, la cual deberá anexarse al escrito de acusación. Estos documentos serán presentados ante el juez de conocimiento para que verifique la validez de la aceptación de los cargos y siga el trámite del artículo.

El beneficio punitivo será de hasta una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral.

Artículo 541. Término para la audiencia concentrada. A partir del traslado del escrito de acusación el indiciado tendrá un término de sesenta (60) días para la preparación de su defensa. Vencido este término, el juez de conocimiento citará inmediatamente a las partes e intervinientes a audiencia concentrada, que se llevará a cabo dentro de los diez (10) días siguientes.

Para la realización de la audiencia será necesaria la presencia del fiscal y el defensor, el procedimiento abreviado distingue tres etapas para las rebajas de las penas si el allanamiento se produce en la audiencia de formulación de imputación amerita un descuento de una tercera parte hasta la mitad de la pena; el allanamiento que se produzca en la audiencia preparatoria genera un descuento de una sexta parte hasta la tercera parte de la pena y si el allanamiento producido al inicio del juicio oral, origina un descuento fijo de la sexta parte.¹⁵⁹

La meticulosa consagración del régimen de rebajas punitivas obedece claramente al propósito declarado de que el sistema procesal penal de investigación y juzgamiento debía estar asentado sobre la base del derecho penal premial, propio tanto de la justicia premial en sentido estricto como de la justicia consensual o consensuada.¹⁶⁰

El Congreso de la República del nuevo código de procedimiento penal (ley 906 de 2004), se dictó la ley 890 de 2004, por medio de la cual se modificó el Código Penal, aumentando las penas para todos los delitos, en una tercera parte respecto del mínimo y la mitad respecto del máximo, incremento punitivo ligado al esquema procesal penal introducido mediante el Acto Legislativo N° 03 de 2002, cuyo art. 4° facultó a la Comisión Redactora para expedir, modificar o adicionar el Código Penal,

¹⁵⁹ Cfr. Con el Código de Procedimiento Penal de Colombia

¹⁶⁰ Castaño Vallejo, Raúl, “El sistema penal acusatorio en Colombia y el modelo de derecho penal premial. Análisis de las sentencias 36.502 de 2011 y 38.285 de 2012 de la corte suprema de justicia y la sentencia c-645 de 2012 de la corte constitucional”, *Revista nuevo foro penal*, núm. 80, enero 2013, p.177.

a fin de armonizarlo con el “nuevo sistema”, y sustentado con el argumento de que la razón que sustenta tales incrementos.¹⁶¹

Como podemos notar, el procedimiento abreviado en el sistema Colombiano obedece, únicamente a ciertos delitos y a los que sean por querrela, y en ningún momento se hace extendido a otros delitos más graves, de igual manera la reducción de la pena puede ser desde una mitad, menos un tercio y de una sexta parte dependiendo del momento procesal en la que se acepten los hechos por parte del acusado.

VII. Procedimiento abreviado en Chile

El sistema acusatorio se implementó en Chile a finales del año 2000 en parte de sus regiones, y en su totalidad en todo el país a mediados del año 2005, como se puede apreciar existe cierta similitud en relación a los tiempos con la implementación en México, pero, con respecto al procedimiento abreviado las condiciones en relación a la pena son muy distintas.

La normatividad de este mecanismo de terminación anticipada se encuentra regulado en los artículos 406 a 415 del Código Procesal de Penal de Chile, en el cual sólo se puede aplicar este procedimiento cuando el Ministerio Público solicita la aplicación al imputado de una pena no superior a cinco años de presidio o reclusión menores en su grado máximo, o bien cualquiera otras penas de distinta naturaleza, cualquiera fuera su entidad o monto, existiendo el pleno acuerdo del imputado.¹⁶²

Lo primero que deberá cerciorarse el juez de garantía, es que el imputado haya prestado su consentimiento en forma libre, voluntaria e informada, para proceder conforme al procedimiento abreviado, que conozca sus términos y consecuencias, que está haciendo renuncia a su derecho a exigir un juicio oral y

¹⁶¹ Ibídem p.178.

¹⁶² Caroca Pérez, Alex, *Manual el nuevo sistema procesal penal*, lexis nexis, 3ª ed., Santiago, Chile, 2005, p.253.

público, en el cual podría controvertir las pruebas del fiscal y presentar las propias, y que en la aceptación de este acuerdo se ha encontrado exento de presiones, sea del fiscal o de terceros.¹⁶³

La restricción en la penalidad, tiene una enorme importancia, pues en la práctica no solo restringe la posibilidad de que se establezcan penas de larga duración por la vía de la negociación, sino que favorece el uso de este procedimiento para penas sustitutivas a la privación de libertad¹⁶⁴, es decir, no se aplica a delitos con penas mayores de ese rango, lo que a su vez evita que el convenio entre las partes cause perjuicio a la víctima, como no sucede actualmente en nuestro país.

1. Oposición de la víctima

El artículo 408 del Código Procesal Penal de Chile, establece las condiciones en la que la víctima puede inconformarse al procedimiento abreviado, el cual textualmente establece:

Oposición del querellante al procedimiento abreviado. El querellante sólo podrá oponerse al procedimiento abreviado cuando en su acusación particular hubiere efectuado una calificación jurídica de los hechos, atribuido una forma de participación o señalado circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal diferentes de las consignadas por el fiscal en su acusación y, como consecuencia de ello, la pena solicitada excediere el límite señalado en el artículo 406.¹⁶⁵

¹⁶³ Ibídem p.254.

¹⁶⁴ Riego, Cristián “El procedimiento abreviado en la ley 20.931”, Política criminal, vol. 12, N° 24 (Diciembre 2017), p. 1089.

¹⁶⁵ Cfr. Código Procesal Penal de Chile visto en <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=176595> el 30 de noviembre del 2017.

Como se puede apreciar, la oposición de la víctima puede darse siempre que está en la clasificación jurídica del delito, sea distinta a la que pretende establecer el Ministerio Público, además, contempla la pena que establece el artículo 406, esto es que no exceda de cinco años de prisión.

CUARTO CAPÍTULO

LA EXCLUSIÓN DE LOS DELITOS DEL ARTÍCULO 19 CONSTITUCIONAL DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO

I. El Catálogo de delitos del artículo 19 constitucional en contraposición con el procedimiento abreviado

Durante el desarrollo de la investigación ha quedado evidenciado que actualmente el procedimiento abreviado puede aplicarse a todos los delitos, su aplicación es general, no se toma en consideración el bien jurídico tutelado, el impacto social, el daño real que se causó a la víctima, la reparación del daño integral y justa, por los agravios que desplegó el hecho delictivo y que impacta en forma general, lo que importa es que el mecanismo agilice la carga laboral que tiene el poder judicial, y contribuya a economizar recursos.

En el artículo 19 constitucional, establece un catálogo de delitos graves, el objetivo de plasmar una lista de conductas delictivas, lo fue para evitar la sustracción de la justicia del acusado, proteger a la víctima, a los testigos y al procedimiento en sí, para hacerlo, se impuso la prisión preventiva como medida cautelar oficiosa, lo que quiere decir, que una persona imputada por uno o varios delitos de éste catálogo, no podrá llevar su proceso penal en libertad, como sucede en los demás delitos, sino que, tendrá que estar recluso en una cárcel.

El legislador plasmo esta prisión preventiva oficiosa en la constitución, vulnerando el principio de presunción de inocencia, derecho de toda persona sujeta a proceso penal, principio que incluso también se encuentra en el mismo

ordenamiento, lo que conlleva a que la persona sea tratada como si no hubiera realizado conducta delictiva alguna, pero en el caso de los delitos del artículo 19 constitucional, eso no sucede, ya que al tratarse de delitos de alto impacto social, se vulneran bienes jurídico irreparables, como la vida, la libertad, el desarrollo sexual, la salud y la seguridad, por lo que es necesario asegurar la presencia judicial del imputado mediante la prisión.

Ahora bien, estos delitos deben estar excluidos de un mecanismo de terminación anticipada, como lo es el procedimiento abreviado, ya que no hacerlo, se estaría vulnerando la igualdad procesal que debe haber entre las partes, al permitirse la negociación de la pena, lo que conlleva a una disminución de la pena mínima, negociación que únicamente se realiza entre el acusado y Ministerio Público, la víctima puede realizar manifestaciones ante el juez de control, pero solamente en relación a la reparación de daño económico, y aun así, esas manifestaciones no serán vinculantes para declararlo improcedente, dejando una completa apertura para que el Fiscal realice todo tipo de negociación.

Las salidas alternas como la suspensión condicional a proceso, acuerdos reparatorios, criterios de oportunidad y el propio procedimiento abreviado fueron creados para descongestionar el sistema penal, ya que todos tienen en común no llegar a juicio oral, con lo que también se ahorran recursos económicos; la pretensión era que solamente los asuntos de mayor relevancia se desahogaran en un juicio acusatorio y oral; pero que mayor relevancia que un juicio donde se defiende el derecho a la vida, a la libertad, al desarrollo sexual, a la salud, a la seguridad nacional; y es bajo esos supuestos la restricción que debe haber en los delitos expresados en el artículo 19 constitucional, los cuales deben ser resueltos por un tribunal que determina la responsabilidad de acusado y dicte una sentencia, con una pena individualizada de acuerdo al hecho, sin que medie negociación.

1. La Delincuencia organizada

Mediante decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el dieciocho de junio de dos mil ocho, se instauraron mecanismos más severos contra la delincuencia organizada, al permitir las solicitudes orales de órdenes de

aprehensión y de cateo, legalizar el arraigo, el acceso a información reservada o confidencial por parte del Ministerio Público Federal y la figura de extinción de dominio para afectar las ganancias que se obtienen de delitos como el narcotráfico y el secuestro.¹⁶⁶

El artículo 16, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos, incorporó la definición de delincuencia organizada expresando que es “una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia”¹⁶⁷

En este caso, esta figura contempla la forma de cometer en delito, es decir, es una forma de agravar un hecho delictivo, por lo que, un delito cometido en delincuencia organizada incrementa su penalidad.

A. Restricciones en la delincuencia organizada

El artículo 20 constitucional, en su apartado B fracción III y V prevé la protección de los testigos en caso de delincuencia organizada, indicando:

Fracción III. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador. La ley establecerá beneficios a favor del inculpado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada.

¹⁶⁶ Meza Fonseca, Emma, “Principio acusatorio y de oralidad en los juicios relativos a los delitos de delincuencia organizada”, *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, Núm. 27, Enero 2009, p.196. visto en <http://vlex.com/vid/acusatorio-oralidad-relativos-organizada-71946998>

¹⁶⁷ Ídem

Fracción V.

...En delincuencia organizada, las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio, cuando no puedan ser reproducidas en juicio o exista riesgo para testigos o víctimas. Lo anterior sin perjuicio del derecho del inculpado de objetarlas o impugnarlas y aportar pruebas en contra.

Como podemos notar la finalidad es la de hacer frente a un fenómeno extraordinariamente difundido de criminalidad, caracterizado por su incisivo poder desestabilizador.¹⁶⁸ En México existen un sin número de grupos de delictivos que se reúnen con el fin de cometer delitos, mermando la seguridad social, por lo que no se puede permitir que estos grupos tengan beneficios en la pena, los delitos cometidos en delincuencia organizada deben ser juzgados en un juicio oral, y no mediante negociación penal; los bienes jurídicos que prevé proteger esta modalidad, puede ser la vida, la salud, la libertad, el desarrollo sexual, la salud y la seguridad nacional.

2. Homicidio doloso

En el delito de homicidio doloso, protege el bien jurídico de la vida, el cual es el máspreciado por la humanidad, delito que últimamente se ha incrementado, si se compara la incidencia del primer trimestre de 2017 respecto a la del mismo periodo de años anteriores, los delitos de alto impacto aumentaron de acuerdo con las estadísticas del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP), en ese sentido, si se contrastan los valores absolutos del primer

¹⁶⁸ Jakobs, Günther, *Criminalidad Organizada, formas de combate mediante el derecho penal*, en Polaino- Orts, Miguel, México, Editorial Flores, 2013, p. 96.

trimestre de 2017 con el mismo lapso de 2016 se aprecia el incremento de 29.48% de los homicidios dolosos.¹⁶⁹

El año 2017 fue el más violento para México después de 20 años, las estadísticas revelan que en 2017 se registraron 31 mil 174 homicidios en México. Es decir, una razón de 25 homicidios por cada 100 mil habitantes a nivel nacional, tasa que es superior a la registrada en 2016, que fue de 20 homicidios por cada 100 mil habitantes,¹⁷⁰ situación sumamente alarmante, y que deja inseguridad a la población, aunado a los beneficios con los que cuentan los acusados de éste delito.

En el procedimiento abreviado puede aplicarse al delito de homicidio doloso, el acusado únicamente debe reparar el daño causado, el cual se cuantifica económicamente y puede gozar de un descuento en su pena, la parte ofendida no puede presentar oposición, solo manifiesta en relación a la reparación del daño económico, pero el propio juzgamiento del acusado y la imposición de la pena por un tribunal hace la reparación del daño a un ofendido, ya que no podrá recuperar o resarcir el daño que se le ha causado.

De acuerdo a la estadística del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP) de incidencia delictiva en el fuero común de enero a octubre del año 2017, se ha cometido 20,878 homicidios en el país.¹⁷¹

Es importante establecer, que con la entrada en vigor de la Ley Nacional de Ejecución Penal, el delito de homicidio se beneficia con un 50% de la pena, es decir,

¹⁶⁹ Observatorio Nacional Ciudadano visto en <http://onc.org.mx/tag/estadisticas/> el día 20 de noviembre del año 2017.

¹⁷⁰ Visto en

http://www.beta.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2018/EstSegPub/homicidios2017_07.pdf

¹⁷¹ Estadística del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública visto en

http://secretariadoejecutivo.gob.mx/docs/pdfs/estadisticas%20del%20fuero%20comun/Cieisp2017_102017.pdf el día 20 noviembre del año 2017

la persona puede estar privado de su libertad la mitad de la sanción y salir en libertad sin reparar el daño, con lo que se demuestra los beneficios a los acusados por este delito.

3. El delito de violación

El bien jurídico que tutela el tipo delictuoso de violación está constituido por la libertad sexual y no por la honestidad o castidad, este derecho se deriva del artículo 3, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que a la letra dice “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”¹⁷².

Toda persona humana tiene el derecho de decidir primero si desea o no tener vida sexual, después cómo la quiere tener y con quién desea tenerla. Todo esto en su conjunto constituye el derecho a la libertad sexual con la cual nacen los seres humanos y, además, esta conforma por un aspecto de la salud sexual.¹⁷³

Este delito afecta de forma física y psicológica, la víctima no puede y no quiere una negociación con su agresor, y de ninguna manera se le pudiera resarcir el daño causado mediante el pago económico de la reparación del daño, la persona que ha sufrido una violación confía en que se aplicará toda la normatividad en contra de su agresor, y se hará justicia, la cual se representa en una sentencia condenatoria impuesta por un tribunal de enjuiciamiento y no por negociación.

El Estado debe garantizar el respeto de los derechos de las víctimas de este delito, y uno de ellos es que se les repare el daño de forma integral.

4. El delito de Secuestro

¹⁷² Sáenz, Sáenz, Julia, “análisis jurídico penal del delito de violación sexual”, agosto 2014, p. 17. visto 21 de noviembre del 2017 en http://www.up.ac.pa/ftp/2010/f_derecho/centro/documentos/analisis.pdf

¹⁷³ Ídem

El secuestro actualmente genera inseguridad en la población, generalmente es cometido con mucha violencia, y perjudica también el entorno familiar, la gravedad del incremento en la comisión de este delito ha provocado que actualmente se especule con la aplicación de la pena capital como castigo a los responsables del mismo.¹⁷⁴

La Cámara de Diputados establece que los factores de crecimiento en México del Secuestro, son:

“Operación de bandas especializadas, con acceso a armas y equipos cada vez más sofisticados; proliferación de delincuentes eventuales o improvisados que comenten los llamados “secuestros exprés”; participación de miembros o ex miembros de la policía, los cuales encabezan o son parte de estas bandas y facilitan las acciones de localización y captura de las víctimas; operación de bandas desde los centros de readaptación federal y estatal; rentabilidad de este ilícito, generada por las ganancias que pueden obtener los plagiarios y la impunidad con que operan la mayoría de ellos.”¹⁷⁵

El interés jurídicamente es el derecho a la libertad física,¹⁷⁶ hay que destacar que en este delito, no solo la víctima resiente la conducta, sino que esto rebasa a su núcleo familiar, es importante que no se otorgue beneficio alguno en la pena en este ilícito, ya que la libertad y el daño psicológico que sufren las víctimas directas e indirectas no puede ser motivo de negociación mediante la reparación del daño.

¹⁷⁴ Ramírez Delgado, Juan Manuel, op. cit. p.118.

¹⁷⁵López Díaz de León, Fernando, “Secuestro: uno de los de los delitos de la delincuencia organizada, de alto impacto en México”, *Themis*, núm. 13, diciembre 2016, p. 37. visto en https://app.vlex.com/#WW/search/content_type:4/el+delito+de+secuestro+en+Mexico/WW/vid/687443761

¹⁷⁶ ídem

Resulta de gran relevancia, que el delito de secuestro quede exceptuado de cualquier mecanismo de terminación anticipada en donde se negocie la reparación del daño a cambio de una reducción en la pena.

5. Trata de personas

De acuerdo al Informe de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de año 2013, la trata de personas es un problema que afecta a 20.9 millones de personas en el mundo y que cada año capta alrededor de 2.5 millones de seres humanos. La ONU indica que las mujeres, niñas y niños conforman los sectores más afectados por este delito (22 por ciento son menores de edad, 66 por ciento mujeres), México es un país de origen, tránsito y destino de personas que son sujetos en posibilidad de trata de seres humanos de explotación sexual y trabajo forzado.¹⁷⁷

La trata de personas es un delito que afecta directamente al núcleo social, por lo que no debe contar con ningún beneficio previo al juicio, en estos asuntos no se debe otorgar negociación alguna, y la persona que vulnere la libertad física y sexual debe ser juzgado por un tribunal que individualice la pena y no la favorezca, por lo que este delito debe quedar fuera del beneficio que otorga un procedimiento abreviado, la sociedad necesita es certeza jurídica en la aplicación de la ley.

Miles de personas son explotadas cada año en México con fines sexuales, laborales e incluso para la comisión de ilícitos, pero todavía no existen esquemas jurídicos eficaces para combatir este delito, las medidas tomadas hasta la fecha para reducir este fenómeno aún no han producido resultados tangibles¹⁷⁸; debe velarse por la seguridad jurídica de las personas víctimas de este delito, y no se debe dar un beneficio previo a un acusado.

¹⁷⁷ Carrasco González, Gonzalo, Tipo penal del delito de trata de personas, Alegatos, México, Núm. 86, Enero 2014, p.72. <http://vlex.com/vid/tipo-penal-delito-trata-personas-519929911>

¹⁷⁸ *Ibidem* p.73.

Los tratantes engañan a mujeres, hombres y niños de todos los rincones del planeta y los someten diariamente a situaciones de explotación. Si bien la forma más conocida de trata de personas es la explotación sexual, miles de víctimas también son objeto de trata con fines de trabajo forzoso, servidumbre doméstica, mendicidad infantil o extracción de órganos, entre otras pandemias¹⁷⁹.

6. Delitos cometidos con armas de juego o explosivos

En estos casos la conducta cometida entraña un alto impacto social, con armas de fuego, explosivos o cualquier otro medio violento que lesione la integridad o la seguridad de las personas de manera superior; como sería el caso en la utilización de explosivos, a través de bombas u otros artefactos explosivos que ocasionen afectaciones alta gravedad o como en el caso de la utilización de armas de fuego.¹⁸⁰

Los delitos cometidos con armas de fuego o explosivos tutelan la seguridad de la sociedad, con la reforma del 2008 el legislador contempló con prisión preventiva de oficio, a las personas que cometieran delitos con armas de fuego, al ser un medio para amagar a la víctima.

La pretensión es que los delitos cometidos con estos medios también queden excluidos de cualquier mecanismo de terminación anticipada, y no se les otorgue un beneficio en la reducción de la pena.

¹⁷⁹ García Marbella, Angélica, “La trata de personas en la modalidad de trabajo infantil”, *Revista de Derecho de la División de Ciencias Jurídicas*, Núm. 47, Enero 2017, p. 311. <http://vlex.com/vid/trata-personas-modalidad-trabajo-672065905>

¹⁸⁰ Rivera Rodríguez, Rubén, “Prisión preventiva oficiosa, un problema de interpretación”, *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, núm. 42, julio 2016, p.p. 157-158. visto en https://app.vlex.com/#WW/search/content_type:4/homicidio+doloso/p4/WW/vid/690411361

7. Delitos contra el libre desarrollo sexual

Es un delito de nueva creación, pues apenas el 27 de marzo del 2008 se publicaron en el *Diario Oficial* una serie de reformas y adiciones al Código Penal Federal en las que al mismo tiempo se derogaba el título "Delitos contra la Moral Pública y las Buenas Costumbres" y sería sustituido por Delitos contra el Libre Desarrollo de la Personalidad, cuyo principal objeto de tutela son las personas menores de dieciocho años de edad o quienes no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o que no tengan la capacidad de resistirlo y se integra con los siguientes delitos¹⁸¹:

Los delitos de corrupción de menores; pornografía; turismo sexual; lenocinio, buscan la protección de los menores de edad o bien de las personas que por su capacidad no comprendan el hecho, en todos estos delitos no debe darse ningún beneficio en la pena ni estar sujetos a un mecanismo de terminación anticipada, esta clase de delitos perjudica irreparablemente a los niños.

8. Los delitos contra la salud

Los delitos contra la salud tienen parte de su normatividad plasmada en los artículos 193 a 199 Código Penal Federal, bajo la denominación de narcóticos, debiendo recurrir a la Ley General de Salud para su clasificación y calidad.¹⁸²

En los delitos contra salud, el bien jurídico protegido es propiamente la salud pública; bajo ese panorama, el discurso institucional mexicano de persecutor flagela y criminaliza conductas sociales, mientras que paradójicamente es evidente la corrupción y la impunidad en los resultados de la lucha contra la industria de la drogodependencia.¹⁸³

¹⁸¹ Ramírez Delgado, Juan Manuel, op. cit. p. 116.

¹⁸² *Ibidem* p.120.

¹⁸³ Montero Zendejas, Daniel, *La drogodependencia y la no criminalización de las adicciones*, México, Porrúa, 2014, p.2.

El Dr. Montero Zendejas afirma que, el rol del Estado ha sido rebasado por la transnacionalización de una delincuencia organizada en materia de economía,¹⁸⁴ Abarcado por los delitos que se cometen en contra de la salud.

II. La desventaja de la víctima frente al procedimiento abreviado “caso Dolores”

La oferta o negociación que se lleva a cabo entre el Ministerio Público y el imputado en varias ocasiones causa perjuicio a la víctima, lo que la deja vulnerable para poder acceder a la justicia como es su derecho, en la comisión de delitos graves debe concluirse con un juicio oral, en donde un tribunal oral sea el encargado de imponer la pena, y con ello evitar un detrimento a la persona que sufre el hecho punible, el caso “Dolores” es una muestra de lo que causan las negociaciones en el procedimiento abreviado, a continuación se hace una relatoría del caso:

El 23 de julio del 2007, Dolores llamó a la policía. Su expareja, Héctor Rábago, se presentó en su oficina acompañado de varios hombres, quienes le rompieron los vidrios y documentos. La policía se limitó a “calmar al agresor-2 sin arrestarlo, a pesar de la solicitud de la víctima y de la flagrancia del delito.

El 1º de agosto del 2007, Dolores acudió a presentar una denuncia por violencia familiar y amenazas de muerte. La unidad de atención temprana no le aceptó la denuncia y la remitió al Centro de Justicia Alternativa, en donde un facilitador citó a Héctor Rábago y celebró un convenio en el cual el agresor se obligó a no agredir de ese día en adelante. En el momento en que el facilitador se levantó por las copias, Héctor Rábago le dijo a Dolores: “Acabas de firmar tu sentencia de muerte”.

¹⁸⁴ Ídem

A los pocos días, varios hombres contratados por Rábago se presentaron en la oficina de Dolores, la apuñalaron hasta que el mango del cuchillo se rompió. Tomaron una figura decorativa con la que le continuaron golpeándola en la cara. No lograron consumir el feminicidio porque en ese momento los hermanos de Dolores llegaron al lugar. Dolores sobrevivió después de una semana en terapia intensiva.

El caso de Dolores fue el primero que se litigó en el sistema acusatorio en México sobre una tentativa de homicidio de una mujer por razones de género “tentativa de feminicidio”. Dolores, como sobreviviente del feminicidio y sus acusadoras coadyuvantes solicitaron un juicio oral. Sin embargo, el Ministerio Público pactó con la defensa del imputado un procedimiento abreviado, sin tomar en consideración la negativa de la víctima y la coadyuvancia para obsequiar los beneficios que conlleva un procedimiento abreviado.¹⁸⁵

El caso “Dolores” muestra una tentativa de feminicidio que se sujeta a un procedimiento abreviado, en el cual se realiza una negociación con el acusado, y la víctima no se entera, y no participa en la de la negociación; que la víctima pueda acudir a un tribunal oral a ser escuchada y valorada tiene un efecto reparador en la víctima. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado en cada una de sus sentencias que la “sentencia constituye per se, en sí misma una forma de reparación”.¹⁸⁶

La medición del sistema no debe centrarse exclusivamente en el número de casos que se resuelven por medias alternas o procedimientos abreviados, sino que

¹⁸⁵ Aragón Castro, Laura, “Los derechos de las víctimas aplicados: una visión de la sociedad civil”, en Nataren Nandayapa y et. al. (coord.), *Las víctimas en el sistema penal acusatorio*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2016, No. 289, p.27.

¹⁸⁶ *Ibidem* p.28.

debe tomar en cuenta la satisfacción de la víctima. “el acceso a la justicia se debe acompañar de un sentimiento de satisfacción por parte de la víctima al considerar que sus expectativas fueron total o parcialmente cumplidas”.¹⁸⁷

Se entiende que la seguridad actual constituye un derecho que el ciudadano tiene frente al poder del estatal y debe ejercitarse dentro de un marco de garantías que le permitan tener acceso a la justicia de forma más sencilla humana y eficaz.¹⁸⁸ Pero con la aplicación de procedimiento abreviado en los delitos de alto impacto, esa justicia no se da de forma integral, perjudicando a la víctima del delito.

1. La reparación del daño a la víctima frente a la jurisprudencia

La suprema Corte de Justicia de Nación se ha pronunciado sobre la reparación del daño a la víctima, en el sentido, que corresponde a los órganos jurisdiccionales sancionar y reparar las violaciones que se cometen a la persona que sufre las acciones del delito, procurando que el culpable no quede impune y que los daños sean resarcidos, con el fin de priorizar el principio de igualdad entre el imputado y la víctima, independientemente del mecanismo alterno de solución que se convenga, tal como lo establece la siguiente tesis aislada¹⁸⁹ :

REPARACIÓN DEL DAÑO A LA VÍCTIMA U OFENDIDO POR LA COMISIÓN DE UN DELITO. A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 1o., PÁRRAFO TERCERO, 20, APARTADOS A, FRACCIÓN I, Y C, FRACCIONES IV Y VII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, 10, 11, 459 Y 461 DEL CÓDIGO

¹⁸⁷ Ídem

¹⁸⁸ Montero Zendejas, Daniel, La drogodependencia y la criminalización de las adicciones, op. cit. p. 158.

¹⁸⁹ Tesis: XXII.P.A.46 P, Semanario Judicial de la Federación, decima época, viernes 09 de noviembre de 2018.

NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN RELACIÓN CON LOS DIVERSOS 1, 7 Y 12 DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS Y 25, NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, DEBE CONSIDERARSE COMO UN DERECHO FUNDAMENTAL Y, COMO TAL, SUSCEPTIBLE DE TUTELA OFICIOSA POR LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES.

Los preceptos constitucionales citados imponen a las autoridades jurisdiccionales, en el ámbito de su competencia, el deber de sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos en los términos que establezca la ley, y como propósito del proceso penal acusatorio se establece el relativo a procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen; de manera que el juzgador no puede absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria, lo cual puede impugnar la víctima ante la autoridad judicial, si se debe a omisiones o irregularidades del Ministerio Público. En este sentido, los artículos del Código Nacional de Procedimientos Penales mencionados, consagran el principio de igualdad entre imputado y víctima del delito y la posibilidad de tutelar, bajo dicha máxima, los derechos fundamentales de uno y otra, así sea oficiosamente. Por su parte, la Ley General de Víctimas, en los preceptos indicados, establece su aplicación explícita en el proceso penal acusatorio, con independencia del mecanismo alternativo de solución de conflicto de que se trate; todo lo cual, guarda conformidad con el parámetro de regularidad convencional establecido en el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por estas

razones, no sólo es factible, sino que constituye una obligación del tribunal de apelación, extender el análisis del fallo recurrido más allá de lo planteado en los agravios e, incluso, de los límites del recurso, si advierte la violación a dicho derecho fundamental de la víctima, el cual es considerado así, a la luz del marco normativo apuntado y, como tal, susceptible de tutela oficiosa por las autoridades jurisdiccionales.

De lo anterior se considera, que la reparación del daño es una prioridad y es obligación de las autoridades velar por ello, pero en los delitos del catálogo del artículo 19 constitucional, la reparación del daño es parcial al ser económica, pero no es integral para tener por reparado el daño, ya que la sentencia es también una forma de reparación.

Las autoridades deben dar cumplimiento al mandato de reparación del daño, derivadas del hecho delictivo, esta reparación debe ser proporcional y justa, la parte ofendida debe quedar como lo estaba antes de que le causara el daño, enmiendas que también lo han contemplado nos tribunales federales, como se plantea en la siguiente tesis:

REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO MATERIAL A LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. A FIN DE HACER EFECTIVO ESTE DERECHO HUMANO CONFORME A LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y EN LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS, AL FIJAR EL MONTO RESPECTIVO DEBEN PONDERARSE LOS INTERESES MORATORIOS CALCULADOS EN EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN PROMOVIDO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL CORRESPONDIENTE.

la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. CCLXXII/2015 (10a.), ha establecido los parámetros que deben observar las autoridades para cumplir con la finalidad constitucional de la reparación del daño derivada de un delito, la cual debe cubrirse en forma

expedita, proporcional y justa; debe ser oportuna, plena, integral y efectiva, en relación con el daño ocasionado como consecuencia del delito, lo cual comprende que se establezcan medidas de restitución, rehabilitación, compensación y satisfacción; con la reparación integral debe devolverse a la víctima u ofendido a la situación anterior a la comisión del delito, lo que comprende cualquier tipo de afectación generada: económica, moral, física, psicológica, entre otras; la restitución material comprende la devolución de bienes afectados con la comisión del delito, y sólo en caso de que no sea posible, el pago de su valor, y la efectividad de la reparación del daño dependen de la condición de resarcimiento que otorgue a la víctima u ofendido del delito, que deberá ser proporcional, justa, plena e integral pues, de lo contrario, no se satisface el resarcimiento de la afectación. Con base en lo anterior, no basta que la autoridad responsable se pronuncie respecto a la condena a la reparación del daño material con base en el dictamen de contabilidad correspondiente, sino que debe resolver por completo dicho tópico y, en su caso, ponderar los intereses moratorios calculados en el incidente de liquidación promovido en el juicio ejecutivo mercantil respectivo, ya que estos incidentes tienen como objetivo determinar con precisión la cuantía de las prestaciones a que quedaron obligadas las partes en el juicio y así perfeccionar la sentencia en los detalles relativos a esas condenas, pues sólo así se hace efectivo el derecho humano a una reparación integral del daño material de la víctima u ofendido del delito, conforme a los parámetros establecidos en la Constitución Federal y en la Ley General de Víctimas; máxime que este último ordenamiento establece una serie de principios, definiciones y reglas que han conseguido reafirmar al conjunto de derechos humanos de las víctimas, por lo cual, dada su construcción, más allá de ser un ordenamiento declarativo, constituye una auténtica herramienta para hacer efectivos sus derechos en todas y cada una de las esferas, públicas y privadas, en las que estén inmersos, por lo que debe considerarse que por su diseño multidimensional, esta ley abarca todos los ámbitos de protección de las víctimas como personas portadoras de derechos, más allá del sistema procesal que rija al procedimiento penal en el que deban dirimirse sus prerrogativas fundamentales, entre otras, las relativas a la justicia, verdad y reparación integral del daño.

La reparación del daño integral implica que la víctima se encuentre satisfecha con la reparación a los daños sufridos, en los delitos graves es difícil que la víctima

se sienta reparada en el daño, tras una negociación penal entre el Ministerio Público y el imputado, por lo que debe hacerse una reforma a la Constitución y establecer que en el caso del catálogo de delitos graves no puede accederse a un procedimiento de terminación anticipada, como lo es el procedimiento abreviado, con el fin de que estos delitos vayan a juicio acusatorio y oral y haya un acceso a la justicia por parte de la víctima, bajo el amparo del principio de igualdad, ya que la pena es parte de la reparación del daño en delitos graves y que ésta se disminuya, causa perjuicio a la víctima u ofendido.

Propuesta de reforma del artículo 19 constitucional

El Estado debe reconocer que el sistema de justicia penal debe brindar el propósito de tutelar los bienes jurídicos de la víctima u ofendido y de toda la sociedad, sólo una solución global que involucre la instauración de figuras jurídicas que garanticen los intereses de los principales afectados que aparecen en la escena penal brindará normas justas para enfrentar el problema de la inseguridad social que se origina con motivo de la comisión de hechos delictivos.¹⁹⁰

Actualmente el procedimiento abreviado se encuentra regula desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y si bien no está con ese nombre de forma expresa, en el artículo 20 apartado A fracción VII, se establece que la persona sujeta a un proceso penal puede acceder a un mecanismo de terminación anticipada, siempre que acepte los hechos motivo de la acusación y se someta a ser juzgado con los antecedentes que obren en la investigación, obtendrá un beneficio, el cual se encontrará regulado en el ordenamiento legal local.

El Código Nacional de Procedimientos Penales contempla en su capítulo IV al procedimiento abreviado y en los artículos 201 al 207 se contempla sus requisitos

¹⁹⁰ Cfr. en <http://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/archivo/SAD-07-08.pdf> consultada el día 18 de noviembre del 2017.

de procedibilidad, en donde se especifica que para su procedencia debe ser a solicitud del Ministerio Público, el acusado debe aceptar los hechos motivo de acusación y renunciar al juicio oral, a cambio recibirá una reducción de la pena, la cual puede ser desde la mitad de la mínima o hasta menos un tercio.

En contraste a ello, el legislador en la reforma del artículo 19 constitucional incorporó un catálogo de delitos, y señaló que para éstos se aplicaría la prisión preventiva de forma oficiosa, por lo que la persona que llevara un procedimiento penal por delincuencia organizada, homicidio doloso, secuestro, violación, trata de personas, delitos catalogados como graves en contra de la nación, el libre desarrollo y de salud, debería pasar el tiempo que dure su procedimiento privados de su libertad en tanto se dictara sentencia, con el fin de evitar la sustracción de la justicia, proteger a la víctima, elevando la medida cautelar a rango constitucional, por la gravedad e impacto social que causan esos delitos.

En los mencionados delitos, la reparación del daño es económica, pero el detrimento que sufren los bienes jurídicos no son susceptibles de un reparo en dinero, cuando está de por medio la pérdida de la vida, la libertad, la libertad sexual, la seguridad pública, la salud, no debería haber negociación o ventaja a favor de una de las partes, estos delitos deben ser resueltos en un juicio acusatorio y oral, en donde el único facultado para imponer la pena sea un tribunal y no el Ministerio Público.

El objeto del proceso penal, que es el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, con el procedimiento abreviado eso no sucede, basta la simple negociación entre Ministerio Público y el imputado, en relación a la pena y a la posible reparación del daño económica.

Por lo anterior, se propone realizar una reforma constitucional en la que se establezca en el artículo 19 constitucional, que quedan exceptuados del mecanismo anticipado los delitos cometidos en delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos

como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

En consecuencia, también debe modificarse en contenido en el artículo 201 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en donde se expresen la excepción en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud; especificando que en esos delitos no es posible llevar a cabo el procedimiento abreviado.

Logrando con ello el fortalecimiento de nuestro sistema penal, y la protección de los derechos de las víctimas, en donde prevalezca la igualdad entre las partes, y no se favorezca la negociación en detrimento de ellas. La administración de justicia, no se trata de sólo de realizar un conjunto de actos en la sede del Juzgado o Sala correspondiente que habrán de finalizar con una expedición de una sentencia condenatoria o absolutoria, son muchos los factores que necesariamente tiene que confluir para lograr una admiración de justicia penal eficiente.¹⁹¹

Desde esta perspectiva, los acuerdos reparatorios, los criterios de oportunidad e incluso la suspensión del proceso a prueba y el procedimiento abreviado, es decir las salidas alternas al juicio, no encajan muy bien con la importancia suprema del concepto de verdad. Las razones esbozadas por el Constituyente para justificar las salidas alternas al juicio se opondrían desde esta lógica a la finalidad del proceso penal.¹⁹²

¹⁹¹ Montero Zendejas, Daniel, *Derecho penal y crimen organizado crisis de la seguridad*, México, Porrúa, 2008, p. 52.

¹⁹² Azzolini Bincas, Alicia, Nettel Díaz Ana Laura, “Las salidas alternas al juicio: Los motivos del constituyente en la reforma de 2008 y los objetivos del proceso penal”, *Alegatos*, México, Núm. 86, Enero 2014, p.27. visto <http://vlex.com/vid/salidas-alternas-constituyente-penal-519909131>

Conclusiones

1.- La reforma constitucional del año 2008 modificó el sistema penal, incluyendo figuras de nueva creación, favoreciendo la justicia alternativa y de terminación anticipada, como es el caso del procedimiento abreviado, el cual es un mecanismo de terminación anticipada a juicio oral, en donde prevalece la negociación en la pena.

2.- La víctima es la protagonista del proceso penal, ya que tiene el interés directo de defender y proteger el bien jurídico que le fue lesionado, por lo que los ordenamientos normativos deben enfocarse en la protección y respeto de los derechos fundamentales de los lesionados del delito.

3.- El Estado debe garantizar la convivencia pacífica de la sociedad y el cumplimiento de la ley; está obligado a perseguir el delito con instrumentos idóneos y aplicados de manera eficaz y eficiente.

4.- Los delitos de alto impacto social no deben estar sujetos a la negociación de la pena, hacerlo atenta en contra de la protección de los bienes jurídicos tutelados en la ley penal.

5.- Otorgar un beneficio en la reducción de la pena en los delitos en debate, mediante arreglo previo entre el Ministerio Público y el acusado favorece a la corrupción en el sistema penal, y pone en evidente desventaja a la víctima, la resolución judicial que resuelve el proceso y termina con la instancia, tiene como finalidad que el juez decida, base en las diligencias practicadas durante el proceso, sobre los hechos que motivaron el ejercicio de la acción penal , así como respecto a la situación jurídica de la persona a la que se le atribuyeron.¹⁹³

6.- Los mecanismos alternativos de solución y de terminación anticipada tiene como fin descongestionar el sistema judicial rezagado por años, y la

¹⁹³ Montero Zendejas, Daniel, *Derecho penal y crimen organizado crisis de la seguridad*, op. cit. p.133.

disminución en el costo económico, provocando que solo los asuntos de máxima relevancia lleguen a un juicio oral, y son precisamente esta clase de delitos los de relevancia, por lo que, tienen que estar excluidos de un mecanismo acelerado.

7.- Los delitos cometidos en delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud, son los que afectan gravemente a la sociedad por lo que son estos los que precisamente deben ir a un juicio oral en donde se desahoguen las pruebas, y un tribunal imparcial dicte una sentencia en base a la inmediación de las pruebas, logrando que el culpable no quede impune.

8.- Con la nueva Ley de Ejecución Penal, se otorga un sinnúmero de beneficios en la ejecución de la pena, los sentenciados pueden quedar en libertad cumpliendo el 50% de la pena impuesta, con lo que se considera que los acusados tienen más ventaja aun para obtener su libertad, perjudicando el acceso a la justicia de las víctimas e incrementa la desconfianza por parte de la sociedad y la disminución de credibilidad de nuestros órganos jurisdiccionales.

9.- La reparación del daño integral contempla la entera satisfacción de la víctima, y la sentencia es parte de una reparación por el daño causado, las personas perjudicadas por delitos cometidos en delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, trata de personas, secuestros y demás que establece el catálogo del artículo 19 constitucional, no buscan una reparación económica, lo que requieren es que su agresor sea sentenciado a una pena privativa de la libertad que les garantice que pagará el daño causado.

10.- Por tales motivos, el artículo 19 constitucional debe reformarse, con el fin de que evite una terminación anticipada, en los delitos en los que la medida cautelar es la prisión preventiva de manera oficiosa, lo que a la postre, daría como resultado la igualdad entre acusado y víctima.

Fuentes de información

- AGUILAR LÓPEZ, Miguel Ángel, *Presunción de inocencia, derecho humano en el sistema penal acusatorio*, México, 2015, Distrito Federal, p. 80.
- ALONSO, José Antonio, *Metodología* en Rodríguez Cepeda, Bartolo Pablo, *La investigación jurídica* op. cit. p.6
- ARELLANO HOBELSBERGER, Walter, *Metodología jurídica*, tercera edición, México, Porrúa, 2010, p. 2.
- BRAVO DE LA CRUZ, Janeth y Remache Sasig, Irene Amparo, *El procedimiento abreviado y su admisibilidad al delito de perjurio en materia civil*, Tesis de grado, Ecuador, junio 2012, Universidad Técnica de Cotopaxi, <http://repositorio.utc.edu.ec/bitstream/27000/110/1/T-UTC-0040.pdf>
- CABEZUDO RODRÍGUEZ, Nicolás, *Del principio de inmediación, sus excepciones y los instrumentos tecnológicos*, Valencia España, Tirant Lo Blanch, 2010.
- CABRERA, Luis, *La misión constitucional del Procurador General de la Republica*, México, Cultura, 1932.
- CALVILLO DÍAZ, Gabriel y Alvarado Martínez, Israel, *La etapa de juicio en el proceso penal acusatorio*, México, Bosch, 2014.
- CAMARGO SÁNCHEZ, Mag. Martha, *La importancia de los medios alternos de soluciones de conflictos en el nuevo sistema acusatorio adversarial oral en materia penal*, ed. Instituto de Capacitación del Poder Judicial del Estado de Aguas Calientes, México, 2011.
- GONZÁLEZ CHÁVEZ, Héctor, *Las medidas cautelares en el proceso penal*, México, Ediciones Coyoacán, 2009,
- GUERRERO QUINTANA, Marjorie Elizabeth, *El procedimiento abreviado y negociación de la pena*, (Tesis de grado para obtener el título de abogado), Ecuador, Universidad Internacional del Ecuador, 2014.

- PÉREZ HERNÁNDEZ, Amparo, *Propuesta para reformar el artículo 220 del código de procedimientos penales vigente para el estado de México, a efecto de establecer las medidas cautelares que el Ministerio Público podrá aplicar durante la etapa preliminar en el nuevo sistema penal acusatorio*, Tesis de grado (licenciatura), México, Universidad de Tecnológica Iberoamericana, abril del 2011.
- BÁEZ CORONA José francisco, Cienfuegos Salgado David y Vázquez Muñoz Tania C. (Coordinadores), *Derecho penal mexicano. Estudios y reflexiones sobre el diseño del sistema penal en México*, INACIPE, México, 2015.
- COAÑA BE, Luis, *¿Garantismo o derecho penal del enemigo?*, México, Editorial Ubijus, 2014.
- FERRAJOLI, LUIGI, Derecho y razón, en Carbonell, Miguel y Ochoa Reza, Enrique, *¿Qué son y para qué sirven los juicios orales?*, Decimoprimer Edición, México, Porrúa, 2014.
- FIX, ZAMUDIO, *Aproximación al estudio de la oralidad procesal, en especial en materia penal*, en Carbonell, Miguel, *Los juicios orales en México*, México, Porrúa, Tercera Edición, 2011.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor, “*ministerio público*”, en *diccionario jurídico mexicano*, Instituto de Investigaciones Juriscas de la Universidad Autónoma de Estado de México, México, Porrúa, 1984, t. VI, en López Betancourt, Eduardo, *Derecho procesal penal*, Segunda Edición, México, Lure Editores, 2013.
- García Máynez, Eduardo, Filosofía del derecho, en González Ibarra, Juan de Dios, en *Metodología jurídica epistémica*, op. cit. p.98.
- GARCÍA RAMÍREZ Sergio y de González Mariscal Olga Islas, *La reforma constitucional en materia penal*, Instituto de Ciencias Jurídicas, México, 2010.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, citado en Palma Martínez, Darling Victoria, *Sistema acusatorio en México*, Tesis profesional (licenciatura), Veracruz,

Universidad de Sovento A. C. incorporada a Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de derecho, 2013

- GARCÍA SILVA, Gerardo, *El nuevo sistema de justicia penal*, México, Editorial Porrúa, 2014.
- GUZMANES WOLFFER, Ricardo, *Las garantías constitucionales y su repercusión en el proceso penal federal*, 2ª ed., México, Pomia.
- LAZCANO BARDALES, Erika, *Guía para el Estudio del sistema penal acusatorio en México*, México, Flore, 2016.
- LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, *Derecho procesal penal*, Segunda Edición, México, Iure Editores, 2013.
- LÓPEZ DURAN, Rosalio, *Metodología jurídica*, México, IURE Editores, 2006.
- MAIER, Julio B.J. y Bovino Alberto, *El procedimiento abreviado*, Buenos Aires, Argentina, Editores del Puerto, 2001.
- MALVAEZ CONTRERAS, Jorge, *La reparación del daño al ofendido o víctima del delito*, México, Porrúa, 2008.
- MOGOLLAN CAMPOS, José de Jesús, tesis *Procedencia del procedimiento abreviado aun ante la oposición del Ministerio Público en el sistema acusatorio penal del Estado de México*, tesis de grado de licenciatura, UNAM, México, 2013..
- MONTERO ZENDEJAS Daniel, *El ministerio público en el sistema inquisitorio*, en Cabrera Dircio, Julio (coord.), *Tópicos sobre la reforma penal del 2008*, México, Fontamara, 2012.
- MONTERO ZENDEJAS, Daniel, *Derecho internacional penal*, Primera Edición, México, Porrúa, 2017.
- MONTERO ZENDEJAS, Daniel, *Derecho penal y crimen organizado crisis de la seguridad*, México, Porrúa, 2008.
- MONTERO ZENDEJAS, Daniel, *La drogodependencia y la no criminalización de las adicciones*, México, Porrúa, 2014.

- MONTERO ZENDEJAS, Daniel, *Derecho Penal Electoral*, Fontamara, México
- MORENO CRUZ, Everardo, *El nuevo proceso Penal en México y el Código de Procedimientos Penales*, México, Porrúa, México, 2014.
- PACHECO CHÁVEZ, Juan Pablo, *Derecho penal mexicano*, en Cienfuegos Salgado David y Vázquez Muñoz, Tania (Coord.), *Estudios y reflexiones sobre el diseño del sistema penal en México*, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2015.
- PALERMO GALAIN, Pablo, *La reparación del daño a la víctima del delito*, Valencia, Tirant monografías, 2012.
- ROUSSEAU, Jean Jacques, *El contrato social*, Taurus, Madrid, 1996.
- ZAMORA GRANT, José, *Derecho victimal. La víctima en el nuevo sistema penal mexicano*, segunda edición 2009, México, Instituto de Ciencias Penales.
- VÁZQUEZ DOMÍNGUEZ, Estela, *Auto de vinculación a proceso y sus alcances dentro del marco del nuevo sistema de justicia penal acusatorio en México*, Tesis profesional (licenciatura), México, Universidad Nacional Autónoma de México, facultad de derecho, 2013, p. 121.

Revistas

- AZZOLINI BINCAZ, Alicia, Nettel Díaz, Ana Laura, "Las salidas alternas al juicio: Los motivos del constituyente en la reforma de 2008 y los objetivos del proceso penal", *Alegatos*, México, Núm. 86, Enero 2014. <http://vlex.com/vid/salidas-alternas-constituyente-penal-51990913>
- CARRASCO GONZÁLEZ, GONZALO, "Tipo penal del delito de trata de personas", *Alegatos*, México, Núm. 86, Enero 2014, pp. 82-83 visto en <http://vlex.com/vid/tipo-penal-delito-trata-personas-519929911> P.82-83
- CASTAÑO VALLEJO, Raúl, "El sistema penal acusatorio en Colombia y el modelo de derecho penal premial. análisis de las sentencias 36.502 de 2011 y 38.285 de 2012 de la corte suprema de justicia y la sentencia c-

645 de 2012 de la corte constitucional”, *Revista nuevo foro penal*, núm. 80, enero 2013.

- Castillo Garrido, Salvador, “Los jueces de control en el sistema acusatorio. ¿Un nuevo órgano de control constitucional en México?”, *Cuestiones Constitucionales*, México, 2011, núm. 25, disponible en http://w3ww.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932011000200002&lng=es&nrm=iso&tlng=es
- CONTRERAS LÓPEZ, Miriam Elsa, “La Ley Federal contra la Delincuencia Organizada en el contexto global (análisis exploratorio)”, *Revista Letras Jurídicas*, Núm. 11, Enero 2005, p. 4 visto en <http://vlex.com/vid/delincuencia-organizada-exploratorio-41750866>
- GARCÍA MARBELLA, Angélica, “La trata de personas en la modalidad de trabajo infantil”, *Revista de Derecho de la División de Ciencias Jurídicas*, Núm. 47, Enero 2017 visto en <http://vlex.com/vid/trata-personas-modalidad-trabajo-672065905>
- GARCÍA, Alberto, “El Código Nacional de Procedimiento Penales. Una revisión de sus antecedentes próximos y remotos”, *El cotidiano*, México, 2015, v. 30, núm. 190.
- HERRERA, Mercedes, “La negociación en el proceso penal desde la dogmática de derecho penal. Especial referencia a los ordenamientos Español y Peruano”, *Política criminal*, v. 11, núm. 21, julio 2016, Disponible en http://www.politicacriminal.cl/Vol_11/n_21/Vol11N21A9.pdf
- HIDALGO MURILLO, José Daniel, *El Juicio Oral Abreviado*, México, Porrúa, 2011.
- HUERTA PSIHAS, Elías, “El Código Nacional de Procedimientos Penales acelerará la Implementación de la reforma penal,” *Foro jurídico*, México, Núm. 124, Enero 2014. <http://vlex.com/vid/nacional-penales-acelarara-reforma-penal-487199310>
- JAKOBS, GÜNTHER, *Criminalidad Organizada, formas de combate mediante el derecho penal*, en Polaino- Orts, Miguel, México, Editorial Flores, 2013.

- LAVEAGA, Gerardo, “Por qué me entusiasma el procedimiento abreviado”, *Revista el Mundo del Abogado*, México, Núm. 194, Junio 2015. visto en <http://vlex.com/vid/entusiasma-procedimiento-abreviado-574709922>
- LÓPEZ DÍAZ DE LEÓN, Fernando, “Secuestro: uno de los de los delitos de la delincuencia organizada, de alto impacto en México”, *Themis*, Núm. 13, diciembre 2016 visto en https://app.vlex.com/#WW/search/content_type:4/el+delito+de+secuestro+en+Mexico/WW/vid/687443761
- López Díaz de León, Fernando,” Secuestro: uno de los de los delitos de la delincuencia organizada, de alto impacto en México”, *Themis*, núm. 13, diciembre 2016, p. 37 visto en https://app.vlex.com/#WW/search/content_type:4/el+delito+de+secuestro+en+Mexico/WW/vid/687443761
- MARTÍNEZ GAMBOA, Rene, Cermeño Castillo, José Miguel, “Delito de tráfico de personas. Análisis exegético”, *vLex Internacional*, Núm. 28, Noviembre 2015, p. 76 visto en Fonseca, Emma, “Principio acusatorio y de oralidad en los juicios relativos a los delitos de delincuencia organizada”, *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, Núm. 27, Enero 2009, visto en <http://vlex.com/vid/acusatorio-oralidad-relativos-organizada-71946998>
- MAYA PAZ, Juan Manuel,” El procedimiento abreviado como institución primordial del nuevo modelo de justicia penal” *Nova iustitia*, México, año V, número 17, noviembre 2016.
- RAMÍREZ DELGADO, Juan Manuel, “Los delitos graves en la reforma constitucional-penal de 2008”, *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, México, Núm. 28, Julio 2009, visto en <http://vlex.com/vid/delitos-graves-constitucional-penal-7545641>
- RIVERA RODRÍGUEZ, Rubén, “Prisión preventiva oficiosa, un problema de interpretación”, *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, núm.

42, julio 2016, p. h Sáenz, Sáenz, Julia, “análisis jurídico penal del delito de violación sexual”, agosto 2014,

- ROBLEDOS MARTÍNEZ, Marybel, “Trasformación del sistema jurídico mexicano en las últimas décadas”, *El cotidiano*, México, 2016, v. 32, núm. 200.
- ZAMORA PIERCE, Jesús, *Los Peligros del Procedimiento Abreviado*, en: <http://elmundodelabogado.com/los-peligros-del-procedimiento-abreviado/>, consultada el 10 de junio del 2016.

Otras fuentes

TAMÉS, Santa Rita, Gilberto, Bien jurídico, visto en <http://vlex.com/vid/bien-juridico-591289298>

https://app.vlex.com/#WW/search/content_type:4/homicidio+doloso/p4/WW/vid/690411361

Ruiz Aguilar, Diana Gabriela, “Criterios de oportunidad”, *Ciencia jurídica*, México, año 5, número 9, 2016, p.204.

<http://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/archivo/SAD-07-08.pdf> consultada el día 18 de noviembre del 2017.

http://www.up.ac.pa/ftp/2010/f_derecho/centro/documentos/analisis.pdf consulta del día 21 de noviembre del 2017.

Constituyente en la reforma de 2008 y los objetivos del proceso penal”, *Alegatos*, México, Núm. 86, Enero 2014, p.27 visto <http://vlex.com/vid/salidas-alternas-constituyente-penal-519909131>

Pacto por México de diciembre del 2012, consulado desde enero del 2013, disponible en <http://pactopormexico.org/como/>

Estadística del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública http://secretariadoejecutivo.gob.mx/docs/pdfs/estadisticas%20del%20fuero%20comun/Cieisp2017_102017.pdf el día 20 noviembre del año 2017

Observatorio Nacional Ciudadano visto en <http://onc.org.mx/tag/estadisticas/> el día 20 de noviembre del año 2017.

Visto en <http://dle.rae.es/?id=UC5uxwk> consultado el 17-11-2016

Visto en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/declara/cnpp.htm>, consultado el 10-06 2016.

<http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/VictimsOfCrimeAndAbuseOfPower.aspx> consultado el 20-10-2016

Visto en <http://dle.rae.es/?id=UFbxsxz> consultado el 17-11-2016



Universidad Autónoma del Estado de Morelos
Facultad de Derecho y Ciencias Sociales

Cuernavaca, Mor; noviembre 05 del año 2018

**C. COORDINADOR DE LA DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO
DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES DE
LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS
P R E S E N T E.**

Muy distinguido coordinador:

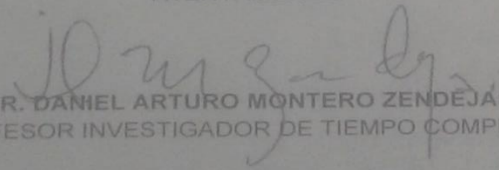
Por medio de la presente, hago de su conocimiento que la Licenciada **NANCY CARIME ORTEGA RABADAN**, alumna del programa de maestría de derecho, acreditada ante el PNP (CONACYT), ha presentado al suscrito un trabajo de investigación que lleva por título "EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO Y EL CATALOGO DE DELITOS DEL ARTICULO 19 CONSTITUCIONAL" con el cual pretende obtener el grado de Maestro en Derecho.

Así mismo, me sirvo señalar que la Licenciada **NANCY CARIME ORTEGA RABADAN** ha concluido el trabajo en cuestión y que, desde mi muy particular punto de vista, reúne los requisitos reglamentarios y estatutarios establecidos por la Legislación Universitaria de nuestra alma mater y por este conducto le otorgó mi voto aprobatorio.

En ese orden de ideas, el trabajo presentado por la Licenciada **NANCY CARIME ORTEGA RABADAN**, merece este voto, así como la autorización para que, si usted no tiene inconveniente, se le pueda conceder el derecho de presentar el examen de grado de Maestra en Derecho.

Aprovecho la oportunidad para enviarle un afectuoso saludo y despedirme como siempre a sus respetables órdenes.

ATENTAMENTE.


DR. DANIEL ARTURO MONTERO ZENDEJAS
PROFESOR INVESTIGADOR DE TIEMPO COMPLETO

Av. Universidad, colonia Chamilpa Cuernavaca, Morelos, C. P. 62209
Tel. (777)3297061 [página web www.derecho.uaem.mx](http://www.derecho.uaem.mx)



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES



Cuernavaca, Mor., diciembre 04 del 2018

C. COORDINADOR DEL PROGRAMA ACADÉMICO DE MAESTRÍA
DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES DE
LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS.
P R E S E N T E.

Muy Distinguido Coordinador:

La Lic. NANCY CARIME ORTEGA RABADÁN, alumno del programa de Maestría en Derecho, Maestría en Derecho acreditado ante el PNPC (CONACYT), ha presentado al suscrito un trabajo de investigación que lleva por título "EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO Y EL CATALOGO DE DELITOS DEL ARTÍCULO 19 CONSTITUCIONAL", con el cual pretende optar por el grado de Maestra en Derecho.

La Lic. Ortega Rabadán, concluyo el trabajo en cuestión y que, desde mi muy particular punto de vista, reúne los requisitos reglamentarios y estatutarios, establecidos por la Legislación Universitaria de nuestra alma mater, y por este conducto le otorgo mi voto aprobatorio.

El trabajo presentado por la Lic. Nancy Carime Ortega Rabadán, desde mi personal punto de vista, merece este voto, así como la autorización para que si usted no tiene inconveniente se le pueda conceder el derecho de presentar el examen de grado de Maestro en Derecho.

Aprovecho la oportunidad para enviarle un afectuoso saludo y despedirme como siempre a sus respetables órdenes.

ATENTAMENTE

DR. JULIO CABRERA DIRCIO
PROF. INVEST. T. C. DE LA FACULTAD
DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
DE LA U.A.E.M.



DR. JULIO CABRERA DIRCIO
COORDINADOR DE LA DIVISION DE ESTUDIOS SUPERIORES DE POSGRADO
DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES.
PRESENTE:

En relación con el trabajo de tesis desarrollado por la alumna LIC. NANCY CARIME ORTEGA RABADAN, "EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO Y EL CATÁLOGO DE DELITOS DEL ARTÍCULO 19 CONSTITUCIONAL" que presenta para obtener el grado de Maestro en Derecho, por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, Programa de MAESTRÍA acreditado como **posgrado de calidad** ante el CONACYT, y que se me encomendó como miembro de la Comisión Revisora, me permito manifestarle lo siguiente:

En virtud de que la tesis contiene un trabajo serio de investigación y novedoso, aunado de una extensa bibliografía que apoya el contenido de la problemática que aborda, una hipótesis que responde al problema planteado y argumentando, con sustento jurídico, un marco teórico acorde a la legislación vigente y una estructura capitular que responde a la hipótesis, con su consecuente desarrollo metodológico, reflejado en la lógica de los argumentos jurídicos, por lo que otorgo mi **VOTO APROBATORIO**, para que el trabajo de investigación desarrollado, sea sustentado como tesis en el correspondiente examen de grado.

Se expide la presente a petición de la interesada para los fines a que haya lugar, en la ciudad de Cuernavaca, Morelos; a los veintiocho días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho y para los usos legales procedentes.

Atentamente
Por una humanidad culta

DR. RUBÉN TOLEDO ORIHUELA

PROFESOR DE LA DIVISION DE ESTUDIOS DE POSGRADO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES.

Archivo RTO/mmm

001 Col. Chamilpa, Cuernavaca Morelos, México. 62209, Edificio 21

Tel. 325 70 00. Ext. 7051 / fadyca@uaem.mx

**UA
EN**

Una universidad de excelencia

NOVIEMBRE
2018

DR. LADISLAO ADRIÁN REYES BARRAGÁN
Profesor-investigador de tiempo completo, en el área de Derecho Penal.
Universidad Autónoma del Estado de Morelos.
Cel. 5513434745
Correo: ladislao.reyes@uaem.mx

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

Director de la División de Estudios Superiores.
Dr. Julio Cabrera Dircio
Programa de Posgrado en Derecho.

En relación a su atenta comunicación, me es grato hacerle llegar mi DICTAMEN APROBATORIO a la tesis "EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO Y EL CATALOGO DE DELITOS DEL ARTICULO 19 CONSTITUCIONAL" que presenta la Licenciada Nancy Carime Ortega Rabadan, para optar por el grado de Maestría en Derecho, por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos. Mi dictamen se fundamenta en las siguientes consideraciones:

1. En términos de pertinencia temática y metodológica.

El trabajo de investigación que plantea la tesista, es sobre el procedimiento abreviado y su aplicación actual en todos los delitos, específicamente en los delitos graves, considero que no debe aplicarse de forma general, y deben exceptuarse los delitos cometidos en delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, y demás enunciados en el catálogo de delitos graves del artículo 19 constitucional, considero que no debe negociarse la pena en delitos que causan daño irreversibles a la víctima u ofendido; ya que al realizarse de esa manera, se vulnera el derecho de las víctimas a una reparación del daño integral y se quebranta el principio de igualdad entre las partes; para una víctima de estos delitos, la pena es parte de la reparación del daño, por lo que, los delitos graves deben de resolverse en un juicio acusatorio y oral, en donde un tribunal sea el facultado para imponer la pena, de acuerdo a los hechos y circunstancias de la comisión del delito, independientemente de la reparación económica.

La negociación que se lleva a cabo en el procedimiento abreviado entre el Ministerio Público y el imputado deja de lado los derechos de la víctima tratándose de estos delitos graves. Ya que tratándose del bien jurídico de la vida, la libertad, el desarrollo sexual, entre otros, no se pueden negociar económicamente. Un juicio acusatorio y oral es parte de resarcimiento a la víctima, en cual perciba que tiene acceso a que se le haga justicia por el daño sufrido, pero con la aplicación del procedimiento abreviado en éstos delitos, la víctima queda fuera de la negociación, ya que lo único que puede impedir que se lleve a cabo, es lo referente a la reparación del daño económica, por lo que la reparación del daño integral queda supeditado a un convenio.

2. En términos de contenido.

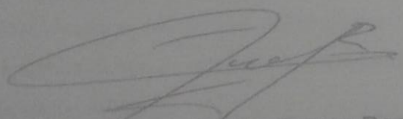
En el primer capítulo se abordan temas relacionados a los conceptos sobre la figura del procedimiento abreviado, las partes que intervienen en la negociación de la pena, los principios que rigen al sistema acusatorio, se parte de los conceptos del procedimiento abreviado, así como de las partes que interfieren, dando una reseña de los principios del sistema acusatorio, y el surgimiento de la reforma de junio del 2008, así como la surgimiento del el mecanismo de terminación anticipada. En el capítulo segundo se plantean los antecedentes del procedimiento abreviado, su comparación con otras legislaciones estatales, el origen de la reparación del daño en la víctima, la evolución de la figura de Ministerio Público. En el capítulo tercero se analiza el procedimiento abreviado y su normatividad en México y se plantea la base jurídica del procedimiento abreviado, las etapas de proceso penal acusatorio, los requisitos indispensables para acceder al mecanismo de terminación anticipada, y se realiza una comparación entre Colombia y Chile, en relación a su procedimiento abreviado, y las penas con la que impiden que se lleva a cabo en todos los delitos. En el capítulo cuarto se analiza el procedimiento abreviado y la inclusión de un catálogo de delitos al artículo 20 constitucional. Se propone realizar una reforma constitucional en al que se establezca en el apartado A fracción VII del artículo 20 constitucional, en la que se establezca que quedan exceptuados del mecanismo anticipado en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

3. En términos de forma.

La tesis cumple con la forma y el fondo. El tesista realizó un esfuerzo por atender las observaciones que se le hizo, desde mi perspectiva la tesis cumple con los objetivos establecidos en la maestría en Derecho, que es formar especialistas en investigación.

Atentamente

"Por una Humanidad culta"
Cuernavaca, Estado de Morelos, 21 de noviembre de 2018.



Dr. Ladislao Adrián Reyes Barragán



Bernardo Alfonso Sierra Becerra
Doctor en Derecho
Doctor en Ciencias Políticas y Sociales



Facultad de Derecho y C.S. UAEM

Profesor de Asignatura

Cuernavaca, Morelos, noviembre 26 de 2018.

DR. JULIO CABRERA DIRCIO
JEFE DE LA DIVISIÓN DE ESTUDIOS
SUPERIORES DE LA FDCYS DE LA UAEM.
P R E S E N T E .

Me permito hacer de su conocimiento que he terminado de revisar el trabajo de investigación de la alumna **Nancy Carime Ortega Rabadán**, intitulado *"El procedimiento abreviado y el catálogo de delitos del artículo 19 constitucional"*, para optar por el grado de Maestro en Derecho, acreditado ante el PNPC (CONACYT).

De la lectura y análisis que se realiza del trabajo en comento, devienen los siguientes comentarios:

La metodología empleada parte de conocer los aspectos generales a los aspectos particulares, utilizando como técnicas de investigación principalmente la documental. El trabajo de investigación contiene apartados teóricos, conceptuales y axiológicos y que dan sustento a su investigación. La estructura de la investigación tiene un orden lógico y coherente, y la sustentante realiza análisis argumentativos interesantes.

La investigación en criterio del suscrito cumple con el requisito de manejar una información suficiente y actualizada sobre el tema planteado.



Bernardo Alfonso Sierra Becerra
Doctor en Derecho
Doctor en Ciencias Políticas y Sociales



Facultad de Derecho y C.S. UAEM

Profesor de Asignatura

En suma y tomando en consideración lo señalado hasta ahora, considero que se trata de una investigación de calidad, presentando una contribución científica en la materia, por lo que emito **mi voto aprobatorio**, deseando que la sustentante tenga un excelente desempeño en su examen profesional que realizará en breve y continúe el éxito profesional.

ATENTAMENTE